

00721
154



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

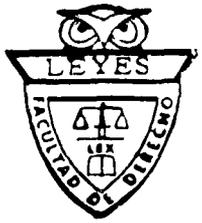
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

EL ALCANCE ETICO-JURIDICO DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL.



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MAGDY SHARON CASTAÑEDA MARQUEZ



ASESORA: MTRA. MARIA ELODIA ROBLES SOTOMAYOR

MEXICO, D. F.

2003

α



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Tienes que estar seguro de ti mismo,
antes de intentar ganar un premio;
la batalla de la vida no siempre la gana,
el hombre más fuerte o el más ligero;
porque tarde o temprano,
el hombre que gana,
es aquél que cree poder hacerlo.

Claude Bernard.

la Dirección General de Bibliotecas
INAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo recepcional

NOMBRE: Magdy Sharon

Castro Alarcón

FECHA: 24 MARZO 2003

FIRMA: [Signature]

b

Agradecimientos

A Dios, por que nunca me ha dejado sola, llena de bendiciones y tomada de su mano, hoy puedo escalar un peldaño más de vida, con éxito y triunfo, Rodeada de los seres que más amo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, que abrió sus puertas desde mi adolescencia y me adoptó para hacer de mí una mujer profesionalista, que siempre llevará el orgullo de ser su pupila.

A la Maestra María Elodía Robles, por su voto de confianza y tolerancia; por su prudencia, que la hace una mujer virtuosa.

A la Lic. Karen Solisano, por su amistad, su hospitalidad y confianza, su incondicional tiempo que siempre fue la luz que me mantuvo iluminada y de pie. Por haber depositado en mí su sapiencia y ética; toda ella, una profesionalista excepcional.

A él Lic. Alejandro Anaya, hombre incondicional, de enorme volunta y apasionado jurista, que me transmitiera su fuerza para la finalización de este modesto trabajo.

A mis maestros, amigos, compañeros de la vida y toda la gente bella e incondicional, que permitieron que este sueño se hiciera realidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MUCHAS GRACIAS.

C

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS PADRES

Sr. Lizardo Castañeda Estrada.

Porque a pesar de tu incansable
voluntad por hacer de mi un ser hábil,
lograste dar vida a una mujer útil

Sra. Virginia Márquez Mejía

Gracias por tu incondicionalidad,
por esos días de pena y oración,
siempre valió la pena tu esfuerzo.

Ante una ofensa del hijo, un padre le retira fácilmente su ternura. Pro, muy rápidamente se
desvanece también su enojo ante la más pequeña palabra de arrepentimiento

Moliere.

A MIS HERMANOS

Abraham

Por enseñarme a ser mejor
hija, tu paciencia e
incondicional tiempo. Pero
también, por aceptarme como
soy y el amor que siempre nos
ha caracterizado a los tres.

Shirley

Por ser un ejemplo de fuerza y
voluntad, un modelo de hija y
hermana; que a pesar de la
distancia física, siempre esta
cerca nuestra conciencia y
alma, y jamás claudicaremos!

Que importante instrumento es la voluntad.

Se le puede emplear con éxito en todo lo que se quiera; sólo que lo primero que hay que
hacer es tenerla, y luego no dejarla nunca.

Eugenia Marlitt.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MARIO JORGE

Compañero, amor de mi vida

¡Gracias mi vida! Por tolerar mis noches de ausencia,
por estar conmigo en mis días tristes y alegres,
por permitirme ser natural, sin inhibiciones.

Valoro tu paciencia, tu carácter y sonrisa;
no dejo de lado tu sufrimiento, tu fortaleza.
Sobre todo el amor de tu familia . . . mi familia.

Jamás podré decirte cuanto significa tu existencia para mí,
porque todavía no existen palabras
que puedan describir tanto apoyo moral y espiritual.

Sólo me resta decirte,
que cuando estabas ya cansada,
estabas siempre en mi mente.

TE AMO.

El alcance ético-jurídico de la Protesta Constitucional.

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	1
Capítulo Uno: Marco Conceptual.	1
1. ¿Qué es el Estado?	2
2. ¿Qué es una Institución?	6
3. ¿Qué son los valores?	10
4. ¿Qué es la Ética?	15
5. ¿Qué es la moral?	19
6. ¿Qué es la legitimidad?	22
7. ¿Qué es la legalidad?	26
8. ¿Qué es la lealtad?	32
9. ¿Qué es la corrupción?	34
10. Diferencias entre el servicio público y servidor público.	36
11. ¿Cuáles son las responsabilidades de los servidores públicos?	41
12. ¿Qué es un Juramento?	46
13. ¿Qué es la Protesta?	53
14. ¿Qué es Solemnidad?	56
Capítulo Dos: Evolución legislativa del actual artículo 87 constitucional.	58
1. Marco jurídico de la protesta constitucional.	59
2. Marco histórico artículo 87 constitucional.	66
2.1. Constitución de 1812.	67
2.2. Constitución de 1814.	72
2.3. Constitución de 1824.	76
2.4. Constitución de 1836.	81
2.5. Constitución de 1857.	87
2.6. Constitución de 1917.	91

Capítulo Tres: Análisis doctrinario y naturaleza jurídica de la Protesta.	98
1. Análisis doctrinario de la Protesta.	99
1.1. Corriente Naturalista.	100
1.2. Corriente Positivista.	105
2. Naturaleza Jurídica de la Protesta.	113
2.1. Existencia en el sistema jurídico.	113
3. Vínculo jurídico de la protesta entre la sociedad y el Ejecutivo Federal.	118
3.1. Representación.	122
3.2. Mandato.	131
Capítulo Cuatro: Alcances de la Protesta constitucional.	139
1. Una visión desde la Filosofía jurídica, ética y política.	140
1.1. La Protesta Constitucional ante el Sistema Político Mexicano. ...	141
1.2. Análisis de la Gobernabilidad y la Protesta Constitucional.	146
1.3. La Filosofía de la Democracia ante la Protesta Constitucional. ...	153
2. La Referencia y contrarreferencia a la Protesta de ley del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 1° de Diciembre de 2000.	155
3. Deontología de la Protesta Constitucional.	165
3.1. El ser y deber ser de la Protesta constitucional.	171
Conclusiones.	179
Bibliografía.	184
Anexo 1.- Curriculum Vitae de la sustentante.	189

PAGINACION DISCONTINUA

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, aspira abordar la "la promesa solemne" establecida en el artículo 87 de la misma Constitución, entendiéndola como una forma de conducta humana, que específicamente base sus fines en principios filosóficos universales.

A lo anterior, aunamos la preocupación de quienes asistimos a la actual coyuntura política mexicana, por encima de tecnicismos y discusiones bizantinas tratando de comprender el sentido del presente en nuestra sociedad.

Partiendo así, de lo general a lo particular es importante citar al Estado como parte fundamental del Sistema Político Mexicano, institución con la que inicia el presente trabajo y que desde la Filosofía del Derecho analizaremos, paralelamente con otros elementos que pertenecen al Derecho público y privado.

Cabe mencionar, que otros elementos importantes que por su propia naturaleza se relacionan y permiten la existencia de la "protesta solemne", son los siguientes:

- Una cultura de justicia, libertad, tolerancia y capacidad para alcanzar consensos y compromiso para llevarlos a cabo como el bien común; enlazado a un gobierno con credibilidad y fuerza moral.
- Una sociedad plural, solidaria y organizada en torno a los intereses de la nación; pues un Estado de Derecho difícilmente subsiste en una sociedad fragmentada.

En todo sistema político, el poder es uno de los elementos que dan su existencia; pero lo que distingue a unos sistemas de otros, es el conjunto de valores, principios, fórmulas, instituciones y mecanismos, a través de los cuales se adquiere y ejerce dicho poder.

Es por ello, que en la presente investigación se abordara desde la Filosofía-política,¹ la Protesta Constitucional dentro del marco legal positivo, tratando de no caer en el terreno de la historia política e interpretación de la naturaleza ideológica que algunos autores desarrollan. Por tanto, no citamos datos o conceptos específicos, fundamentalmente nos referimos a los valores y principios que deben investir todos los actos de los servidores públicos en general.

Ciertamente, habíamos en un inicio denominado la presente investigación *El alcance ético-jurídico de la Protesta Solemne de guardar la Constitución*, para referirnos desde un horizonte filosóficamente político al marco legal que establece el mecanismo de la representación inherente al principio de participación individual, que inclusive operar conforme el esquema contractual del mandato dentro del cual caben todas las combinaciones de restricción o amplitud de obligaciones y derechos, sin que el principio de la Protesta se desvertebre. Sin embargo, lo relevante es la subsistencia que implica el valor de cumplir y hacer cumplir la Constitución, en el contexto de una representatividad del Ejecutivo Federal, y poco o nada importan los medios o instrumentos, a través de los cuales confirme su validez, como en el caso de la "promesa solemne" dispuesta en el artículo 87 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, será a través de la axiología, la ética, la deontología y teleología, (encargadas de estudiar el comportamiento del hombre) formal y jurídicamente a una institución contemplada como solemne en nuestra Constitución vigente.

¹ "Escuela de Turín"

También es importante señalar, que desde la Filosofía como ciencia de origen nos permitiremos analizar con precisión el objeto de estudio que concretamente se denomina en el Derecho vigente: "Protesta de ley".

Ya que la Filosofía como ciencia que penetra en las últimas causas de todos los seres, implica un conjunto de principios y conocimientos ordenados, que proceden de lo conocido a lo desconocido, por medio de demostraciones.

Cabe citar como antecedente, que el contenido dispuesto en el artículo 87 constitucional fue propuesto por Carranza en su mensaje y proyecto de Constitución del 1º de diciembre de 1916, dando debate sólo respecto a cuestiones mínimas: se inquirió sobre detalles como que si no fuese mejor decir "protestáis" en lugar de "protesto" y, "cumplir y hacer cumplir", en vez de "guardar y hacer guardar".

Por ello, la presente tesis es una aproximación al estudio de esa temática y a su posible modificación, en nuestra Constitución.

Sin embargo, tratándose del protocolo constitucional contemplado en el artículo 87 de nuestra Carta Magna, puede ser estudiado desde una filosofía política, ubicándonos dentro del marco de la Teoría Política del Estado, del Derecho Público o Constitucional; el propósito final, es trascender la obviedad del debate, ir más allá de los términos y condiciones generales de la organización política, que se regula en la Constitución.

Nuestra reflexión se orientará mediante una disciplina filosófica (ética) y otra científica (filosofía política y del derecho) a la preeminencia de los valores individuales y sociales, como la honradez, lealtad, eficacia, entre otros, en que deben ser restablecidos. Se trata de erradicar la presencia de antivalores o disvalores, que por encarnarse en acciones cotidianas, pueden llegar a utilizarse como justificación indebida de comportamientos inmorales, actos desleales o ilegítimos.

Advirtiendo, que la reforma constitucional en curso no es la única pieza, ni siquiera la principal para un proceso de reorganización de un Estado de

Derecho; es más bien, una etapa de transiciones. Tiene que ver esencialmente con el impacto de legitimidad y legalidad que toda reforma implica.

Este trabajo, implica divulgación y exploración. Divulgación porque presenta algunos de los desarrollos teóricos sobre conceptos específicos, así como por la descripción que desde el análisis comparado e histórico se recoge. Exploración, porque no se detiene en la descripción y presentación de las teorías sobre el Derecho, la Filosofía, la Política y la Ética, sino que intenta explicar teorías que en un futuro inmediato de México, pueden ser rutas y escenarios de transición política y legal en un ambiente de respeto. Es también un proyecto jurídico, porque entiende que la democratización en México atañe al entramado institucional y al diseño constitucional; ningún proceso democrático de fondo puede consolidarse en México si no se modifican en primer término las reglas del juego político y esta modificación pasa por la reforma legal y en algunos supuestos, por la creación de instituciones jurídicas fundamentales.

Es así, como la presente tesis esta dividida en cuatro capítulos, cada uno con un afán diferente, pero hilvanados por la idea de que la legitimidad, legalidad y democracia deben ser inminentes en un Estado de Derecho.

El primero de ello se aborda el marco conceptual de las instituciones que la *protesta solemne* implica; entre otras cuestiones, se aborda la figura del Estado, diferentes principios de Derecho como la legalidad y legitimidad, se aborda la lealtad, solemnidad, entre otras.

El segundo de los capítulos, analiza el juramento desde una visión histórica, trata de ubicar en las diferentes Constituciones anteriores a la de 1917, situados en el marco legal de la genealogía la *promesa solemne* es identificada como un juramento religioso y distingue los factores que influyen en la época para consolidar la reforma constitucional, que marca inclusive una transición de la forma de gobierno.

El tercer capítulo es de carácter prospectivo, pues presenta las corrientes más relevantes de la Teoría del Derecho, en una línea Filosófica jurídica, en torno a la *promesa solemne* que caracteriza el cargo conferido a Ejecutivo Federal por seis años.

Finalmente, en el cuarto capítulo se argumenta que la posible transición en México no se puede circunscribirse a cambios de carácter políticas y que es necesario que la reforma del Estado en nuestro país, se refleje en institucionales que tienen que ver con el actual marco constitucional, con la gobernabilidad y democracia en nuestro sistema político.

Cabe señalar, que para esta parte de la investigación se agotaron los medios, con el fin de obtener la versión estenográfica de la sesión ordinaria del primero e diciembre de dos mil. Incluyendo también, la cita del último código de ética que publica en aquel entonces el Presidente de los estados Unidos Mexicanos.

Haciendo una propuesta y nueva fórmula, para el caso concreto de modificar el contenido actual del artículo 87 constitucional, con el objeto de adaptar la realidad social al marco legal de nuestro país.

Las reflexiones e inquietudes contenidas en la obra también quieren contribuir al debate y a la reflexión política y jurídica de nuestros días. Una de las ideas germinarles fue la de que la investigación afrontara la crítica y pudiera ser un instrumento para el diálogo dentro de los ámbitos de la academia, pero también se tiene interés de que se introduzca el espacio de lo social y de lo estrictamente político, pues la labor universitaria o teórica sin contacto con la realidad, además de hueca es intrascendente, y todo análisis debe ser un instrumento para el conocimiento, pero igualmente para afrontar los retos cotidianos e inmediatos desde la Deontología jurídica.

Capítulo Uno

“Marco conceptual”

Capítulo uno: Marco conceptual.

1. ¿Qué es el Estado?
2. ¿Qué es una Institución?
3. ¿Qué son los valores?
4. ¿Qué es la Ética?
5. ¿Qué es la moral?
6. ¿Qué es la legitimidad?
7. ¿Qué es la legalidad?
8. ¿Qué es la lealtad?
9. ¿Qué es la corrupción?
10. Diferencias entre servicio público y servidor público
11. ¿Cuáles son las responsabilidades de los servidores públicos?
12. ¿Qué es un Juramento?
13. ¿Qué es la protesta?
14. ¿Qué es Solemnidad?

1. ¿ Qué es el Estado?

Son incontables las definiciones que se han propuesto sobre el Estado, cada tratadista ha dado la suya de acuerdo con la filosofía política que profesa y ha destacado los elementos que, desde su particular punto de vista, estima fundamentales del concepto de Estado.

La palabra Estado proviene del latín: *Status, de stare, Estare*, es decir, condición de ser. Los romanos emplearon *Status rei romanae* en forma general, o en todo caso, como constitución, pero fueron ajenos a su significado empleando términos que no correspondían a su sentido, tales como *res pública, imperio, civitas* y otros, al igual que los griegos usaron la palabra polis.

La denominación Estado, actualmente generalizada, procede del léxico jurídico italiano. Al no aceptarse los términos *regno, imperio, terra, citta*, comienza a usarse la voz *stato*.

Platón sostiene una concepción orgánica de la Polis. Es decir, entiende que está conformada por diversos estamentos que cumplen una determinada función dentro de la estructura social. Tales estamentos son: 1) Los gobernantes, que tienen la función de administrar, vigilar y organizar la ciudad con el fin de que ésta alcance el bien que le es propio. 2) Los guardianes o defensores, que tienen la misión de defender la ciudad, y 3) Los productores (campesinos y artesanos), que desarrollan las actividades económicas.

Finalmente, el Estado designa la unidad de poder continua y reciamente organizada sobre un territorio determinado, con un orden jurídico cívico, una competente jerarquía de servidores públicos, un ejército mercenario permanente, un sistema impositivo bien regulado.

La palabra Estado designa a la totalidad de la comunidad política, es decir, al conjunto de personas – gobernantes y gobernado — e instituciones que forman la sociedad jurídicamente organizada sobre un territorio determinado; en cambio, la palabra gobierno comprende solamente a la organización específica del poder constituido al servicio del Estado; podemos

entonces establecer que los elementos del Estado son el pueblo, territorio, soberanía y el poder político.

El Estado, ejerce el poder político de "gobernar" que implica dirigir con autoridad; el gobierno es la parte organizada del Estado. El gobierno es el Estado en acción y constituye el dispositivo de dominio que permite conducir a un conjunto de individuos asentados en un territorio donde él ejerce su potestad soberana, con el propósito de lograr de ellos un comportamiento deseado. Como forma de dirección y organización de las acciones a cargo del Estado, le compete realizar funciones de carácter político y administrativo.

Así, se pueden señalar tres principales áreas de la actividad estatal, en las que se efectúan acciones de tipo legislativo, ejecutivo y jurisdiccional.

❖ La función legislativa es una actividad creadora del derecho objetivo del Estado, subordinada al orden jurídico y consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos, la organización social y política. Esta función se encomienda formalmente al Poder Legislativo. Sólo por excepción y con expresa indicación constitucional, pueden los otros poderes realizar actos legislativos o situaciones cuasi legislativas, es el caso por ejemplo, de los Decretos Presidenciales.

❖ La función jurisdiccional es una actividad del Estado subordinada al orden jurídico y atributiva, constitutiva o productora de derechos en los conflictos concretos o particulares, que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada. Constitucionalmente, dicha función está asignada al Poder Judicial.

❖ La función administrativa está subordinada a la ley, proyectándose como un derecho subjetivo, que fija aptitudes y facultades para hacer u omitir un acto en concreto. Esta actividad, es designada bajo la denominación simple de función ejecutiva, que llega a implicar un deber jurídico; el primer concepto es una conducta autorizada y la segundo es una conducta prohibida o imperativa.

Esta última función, es la forma de actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo, a través de un conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales.

Es decir, la división de poderes es básicamente un mecanismo que limita las atribuciones de los órganos, mediante un sistema de pesos y contrapesos, en el cual "el poder detiene al poder" e impide excesos de autoridad por parte de los servidores públicos.

Así, para lograr una unidad de acción, de dirección y de ejecución de los fine del Estado lleva directamente a señalar la organización administrativa, que es la forma o modo en que se estructuran y ordenan las diversas unidades administrativas que dependen del Poder Ejecutivo, directa o indirectamente, a través de las relaciones de jerarquía y dependencia.

Mientras Andrés Serra Rojas considera dos grandes formas de organización administrativa: la centralización y la paraestatal referidas ambas a la materia federal.¹ Acosta Romero señala que tradicionalmente, se ha considerado cuatro formas de organización administrativa: la desconcentrada, descentralizada, sociedades mercantiles y empresas de Estado.

¹ Serra, Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa México, 1998. p.524.

Siendo las atribuciones medios para alcanzar determinados fines, es natural que el número y extensión las misma atribuciones varíen al cambiar éstos últimos. Los criterios para fijar unas y otras no constituyen cuestiones jurídicas, sino que corresponden al campo de las ciencias políticas.

Sin embargo, es importante aclarar que en los regímenes constitucionales modernos no hay coincidencia entre la división de Poderes y de funciones; que en la legislación positiva, a cada Poder no corresponde una sola categoría de actos de naturaleza homogénea y que por lo tanto, definir la función por el órgano que realiza es igualar con un criterio externo, actos que intrínsecamente se diferencian de un modo radical.

Cabe incluso señalar, que mientras la forma de Estado se refiere fundamentalmente al cuerpo social jurídicamente organizado. La forma de gobierno, observa la relación con las diferentes modalidades que adopta el sistema orgánico de autoridades, a través del cual se expresa el poder del Estado. Este último tema, es la parte que concierne al estudio final y objetivo de la protesta en conjunto con el *sistema representativo* de gobierno, que legitima nuestra Carta Magna.

Sin embargo, se han propuesto diversas Teorías para clasificar las formas de Estado, retomarlas en este momento sería una tarea que excede la hipótesis de ésta tesis. Por ello, nos interesamos sólo en señalar dos criterios fundamentales: uno, la participación del pueblo en la producción y ejecución del orden jurídico estatal y dos, la distribución del poder político según el territorio. Del primer criterio (basado en la relación poder-personas) nacen dos formas de Estado: democracia y autocracia, y del segundo (basado en la relación poder-territorio) como el unitarismo y/o federalismo.

Caracterizado esencialmente por la ordenación jurídica y política de la sociedad, el Estado constituye el régimen de coexistencia humana más amplio y complejo de cuantos ha conocido la historia del hombre y representa la primera forma propiamente política de organización social, en la que el poder

se institucionaliza y tiende a volverse impersonal. La horda, el clan, la tribu y la confederación de tribus son formas pre-políticas, en las que la fuerza es el factor que pone orden en la sociedad, con ayuda de invocaciones supersticiosas a la divinidad. No existe en ellas ese grado superior que se ha dado en llamar *institucionalización*² del poder y que es atributo propio y diferencial del Estado.

2. ¿Qué es una Institución?

La noción de institución presupone siempre un conjunto de patrones que regulan la conducta humana socialmente relevante. La idea de permanencia, durabilidad u organización que la Institución connota, es generalmente un elemento característico de la estructura o forma social que nombra, con independencia de si ésta es de origen espontáneo o previsto.

Los jurisconsultos romanos entienden por *institutiones* los principios o fundamentos del derecho y las *Institutiones* eran consideradas un manual elemental, de ahí que el título completo de las Instituciones de Justiniano fuera *Institutiones sive elementa*.

Los juristas romanos usan también *institutio* cuando algo es establecido ex pacto, o bien cuando algo es pronunciado o dictado; asimismo, *institutio* se usa cuando se designa o nombra a alguien heredero, árbitro, etc.

En el lenguaje ordinario "Institución" significa: "orden de personas, cosas o hechos, regulado por normas establecidas, de conformidad con las cuales cooperan o participan muchos hombres por espacio de cierto tiempo", tiene también, significados concretos, más precisos; "actos de establecimiento", "organización" o estructura de alguna forma social.

La sociología contemporánea entiende a la "Institución" como aquel tipo de forma social que Nicola Abagnano propone llamar "actitud" entendiendo

² Borja, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. Editorial F.C.E. México, 1991. p. 25

por tal cualquier uniformidad significativa del comportamiento humano. En este orden de ideas, la "Institución" sería toda actitud que da muestra suficientemente recurrente en un grupo social.

Los usos jurídicos recogen mucho de los latinos de *institutio*, los cuales son muy consecuentes con los usos ordinarios de "Institución". Los juristas entienden por "Institución" primeramente, los elementos o principios de la ciencia del derecho o cualquier disciplina jurídica o bien, textos o libros que contienen los principios o aspectos fundamentales del derecho.

Una Institución es un concepto de personas y bienes que se reúnen y tienden a un fin específico.

Para Juan Antonio Peralta, quien parte de la definición de André Hariou, la "Institución" es:

... una idea de obra o de empresa que forma el vínculo social y anima a sus miembros; una colectividad humana interesada en la realización de esta idea; una organización, o sea el conjunto de medios destinados conseguir el fin perseguido; y la manifestación de una comunidad de ideas entre la masa de sus miembros y los órganos directos.³

Dentro de la teoría del derecho y de la sociología jurídica, se entiende por institución el conjunto de reglas, normas, valores y costumbres que rigen un cierto comportamiento social claramente identificado. En este orden de ideas el término institución ha adquirido dos sentidos particularmente importantes:

❖ Complejo de roles o papeles interdependientes, los cuales constituyen funciones sociales relevantes significado que en ocasiones implica o alude, la existencia de una instancia social específica.

³ Rios, Hellig Jorge. La práctica del derecho notarial. Editorial Mc Graw Hill. 3ª edición, México, 1997. p 27.

❖ Complejo de creencias, actitudes, valores, costumbres, prácticas o símbolos, que rodean y condicionan ciertos comportamientos sociales específicos.

Los usos jurídicos modernos de "institución" se entrecruzan con los usos sociológicos, económicos, antropológicos y políticos. Así, puede entenderse como un conjunto firmemente establecido de costumbres o prácticas que las normas jurídicas reúnen o agrupan. Frecuentemente "institución" se usa en el sentido de establecimiento, organización o instancia dotado de funciones sociales específicas.

En la dogmática jurídica se deben en gran medida a la difusión de las teorías institucionalistas del derecho, las cuales fueron desarrolladas por Maurice Hariou, George Renard y Joseph Delos, en Francia. Estos autores conciben el derecho como una forma social u organización cuyo propósito o finalidad es el orden social. El carácter fáctico del derecho, reside precisamente en esas formas o estructuras sociales que giran alrededor de ciertos fines e ideas.

Los trabajos de los autores institucionalistas con toda la originalidad que pueden tener, no son completamente inéditos en la literatura jurídica. Los estudios sobre las formas de organización jurídica nacen en el derecho de la Iglesia.

Las teorías institucionalistas del derecho, se insertan dentro de aquellas corrientes que puede reunirse bajo la indicación general del estilo sociológico. De hecho, constituyen una reacción contra las teorías formalistas y voluntaristas, pero se distinguen por ciertos rasgos y particularidades; se oponen a la concepción unitaria o monista del orden jurídico y rechazan la teoría de la ficción de la personalidad.

Para los institucionalistas, la institución es una idea de obra que se lleva a cabo en un medio social cuya realización y supervivencia, requieren de una organización y de un procedimiento. Para otro, la institución existe porque el

instinto social hace que los hombres establezcan entes colectivos. En claro contraste con las relaciones contractuales, la institución surge y se mantiene por la comunicación de los miembros, por la interiorización de la idea. Este es el elemento esencial; sin embargo, la supervivencia de esta forma social reclama de un poder que la regule. La institución presupone una organización y, como tal, implica una autoridad.

De lo desarrollado hasta este punto, resulta que los elementos de la institución son: una idea compartida; una forma social relativamente duradera, que presupone; una organización (un poder) y un procedimiento.

También se plantea una clara oposición entre lo contractual y lo institucional; la forma institucional presupone una forma social que perdura. Existe cantidad de relaciones, situaciones y actividades claramente reconocidas como jurídicas, que no pueden ser reducidas sin distorsionarse a un contrato o a una forma contractual.

Para Santi Romano, la institución no es otra cosa que un ordenamiento jurídico. Ahora bien, si la situación constituye una forma social o como posteriormente sostiene, una estructura social, entonces existen tantos ordenamientos jurídicos como formas institucionales han creado. De esto resulta que, al lado del derecho estatal, pueden existir y de hecho existen, otros ordenamientos jurídicos.

Las "Instituciones" estructuran incentivos y limitaciones para la convivencia social, sea política, económica o de cualquier otra índole, implica todo tipo de limitación que las personas crean para dar forma a la interacción humana. Las instituciones, como la Constitución Política de los Estados; o bien evolucionar simplemente a lo largo del tiempo, como evoluciona el derecho consuetudinario. Pero el cambio institucional, es un proceso complicado porque los cambios habidos al margen pueden ser consecuencia de los cambios en cuanto a normas, limitaciones informales y diversas clases de efectividad y observancia coercitiva.

Es momento, para aclarar la diferencia entre Institución y Organismo, de modo que la interacción entre ambos determina la dirección del cambio institucional. Las Instituciones, junto con las limitaciones ordinarias de la Teoría Económica, determinan las oportunidades que hay en una sociedad. Las organizaciones u organismos son creados para aprovechar esas oportunidades y conforme evolucionan los organismos alteran las instituciones. La vía resultante del cambio institucional, está conformada por el entrelazamiento, que es producto de la relación simbiótica entre las instituciones que se han creado por evolución como consecuencia de la estructura incentivadora que proporcionan esas instituciones; y por el proceso de retroalimentación, que los seres humanos percibimos a través de los cambios que se dan en el conjunto de oportunidades.

Finalmente la función principal de las instituciones en la sociedad es reducir la incertidumbre estableciendo una estructura estable (pero no necesariamente eficiente) de la interacción humana.

3. ¿Qué son los valores?

Para iniciar este tema y conceptuar algunos principios o fines en particular, señalaremos que los valores constituyen un tema primordial en la filosofía, la disciplina que los estudia, es la Axiología, misma que ensaya sus primeros pasos en la segunda mitad del siglo XIX. Período desde el cual, se ha sostenido por algunos autores como Frondizi, que la filosofía no es más que un conjunto de principios axiológicos, otros se empeñan en que los valores no constituyen ninguna novedad, que solo se ha descubierto un nombre nuevo para designar viejos modos de ser.

El valor equivale a lo que nos agrada, se identifica con lo deseado, es el objeto de nuestro interés. El agrado, el deseo y el interés, son estados psicológicos, el valor para los filósofos, se reduce en meras vivencias.

Nicolai Hartmann, señala que los valores son esencias, ideas platónicas. El error de esta asimilación, se debió en algunos pensadores a la confusión de la irrealidad con la idealidad.

El desconcierto se origina en el hecho real de que los valores no existen por sí mismos, sino que descansan en un depositario o sostén, que por lo general es de orden corporal.

Los valores no son cosas, ni vivencias, ni esencias: son meras cualidades de esos depositarios. Son propiedades que poseen ciertos objetos llamados bienes; que como cualidades no pueden existir por sí mismos.

El valor será objetivo si existe independientemente de un sujeto o de una conciencia valorativa; a su vez, será subjetivo si su existencia se debe a un sentido de validez o reacciones, ya sean filosóficas o psicológicas del sujeto que valora, Por ejemplo, la honradez de una conducta. El valor es la verdad, un estado subjetivo de orden interno, pero que mantiene una referencia al objeto a través del juicio existencial.

Meinong, sostiene que el valor es, en verdad, un estado subjetivo, de orden sentimental, pero que mantiene una referencia al objeto a través del juicio existencial.⁴

Ehrenfels advierte muy pronto que la tesis de Meinong tiene un gran defecto. Si una cosa es valiosa cuando es capaz de producir en nosotros un sentimiento de agrado, serán valiosas tan sólo las cosas existentes. Pero también es verdad que valoramos lo que no es corpóreo o material físicamente: la justicia perfecta, el bien moral. Por esta razón, no cree Ehrenfels que el fundamento de los valores pueda encontrarse en el sentimiento de placer o agrado, sino que hay que buscarlo en el apetito, en el deseo, tal vez en lo que notamos a la vista.

⁴ Risieri Frondizi, ¿Qué son los Valores?, Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1986. p. 54.

El valor es una relación entre un sujeto y un objeto, que debido a una representación fuerte y compleja de ser del objeto, determina en nosotros, un estado emocional agradable.

La tarea de los axiólogos subjetivistas y objetivistas no fue vana. El subjetivismo mostró la imposibilidad de separar el valor de nuestras reacciones psicológicas o emocionales. El objetivismo, a su vez, corrigió las exageraciones del subjetivismo y señaló la necesidad de prestar especial atención a las cualidades objetivas. Pues desde nuestro punto de vista, también la presencia del objeto es indispensable para que exista la valoración.

Además de los elementos subjetivos y objetivos, influyen también factores sociales y culturales. El desarrollo del sociologismo ético a partir de las doctrinas de Durkheim y Levy-Bruhl, las contribuciones axiológicas de Muller-Freienfels y Heyde, han probado la conexión que existe entre la valoración ética y el comportamiento real de los hombres, debido a las costumbres, religión, etc.

La organización económica, jurídica y consuetudinaria, la tradición, las creencias religiosas y muchas otras formas de vida que trascienden en la ética, son las que han contribuido a configurar determinados valores morales, que luego son afirmados como existentes en un mundo ajeno a la vida del hombre.

Si bien el valor no puede derivarse exclusivamente de elementos fácticos, tampoco puede cortarse toda conexión con la realidad; ya que un determinado valor no se da, por otra parte, con independencia de los demás valores.

Cabe recordar que el valor no es una estructura, sino una cualidad estructural y que surge de la reacción de un sujeto frente a propiedades que se hallan en un objeto. Por otra parte, esa relación no se da en el vacío, sino en una situación física y humana determinada que tiene existencia y sentido en situaciones concretas.

Pero el valor no se reduce en cualidades, ni se agota en sus realizaciones concretas, sino que deja abierta una vía grande a la actividad creadora del hombre.

El elemento subjetivo al que me nos referimos en el presente trabajo, es a la figura de todo servidor público, quien tiene por objeto el cumplimiento de los siguientes principios axiológicos a los que están obligados, como ciudadanos/as.

Así pues, para finalizar este primer punto de partida, debemos señalar que la filosofía del derecho es la filosofía de los fines; que el objetivo de sus esfuerzos, es el orden de la conducta dirigida a un fin que es indispensable para la convivencia de los hombres en sociedad. Cuando se habla de lo justo o lo injusto se trata siempre de la cuestión del orden de los fines o de los intereses en la conducta dirigida a un fin de los individuos, de los grupos o de la sociedad en su conjunto, así como de los Estados en sus relaciones mutuas. El derecho al plantear la cuestión del orden de la conducta humana, como una norma de derecho dirigida a un fin, se basa en el fundamento interno de los fines a que una conducta se dirige y del objetivo que se trate de conseguir. Todas las respuestas posibles parten de una interpretación expresa o tácita de la naturaleza humana.

El concepto de valor se halla unido de la idea de finalidad. Se dice que algo vale cuando es adecuado a un fin.

Las circunstancias de que un objeto pueda ser más o menos preferible para un fin, nos hace ver el segundo carácter del valor. Se podría llamar graduación a esta mayor o menor idoneidad del medio para el fin.⁵ Sobre esta base se dice que un objeto es más útil que otro, más o menos bello; una acción humana puede considerarse más o menos buena, más o menos mala.

⁵ Fingermann, Gregorio. Lecciones de Filosofía. 2ª edición, Edit. El Ateneo. Buenos Aires. 1969. p. 159

El problema de los fines, la finalidad del mundo y de nuestra existencia y de lo que debemos hacer, es de lo que se encarga la Teleología, tema que en el siguiente punto abordaremos.

Todo acto implica, un impulso, un sentimiento, una tendencia, a lo que va unido la representación del fin. Si examinamos la conducta humana, se comprueba fácilmente que ésta puede obedecer a motivos muy diferentes; esto quiere decir que en todos los actos conscientes del hombre se propone determinados y diversos fines.

En síntesis, podemos decir que los fines que se encuentran trazados en la naturaleza humana, sirven de fundamento a las responsabilidades del hombre en forma individual y en comunidad, con ello también se alcanza el cumplimiento de estas responsabilidades sin impedimento alguno, así como la protección de estas pretensiones, y en caso necesario mediante el empleo de la fuerza, a través de una norma coercitiva.

En todo acto debemos reconocer, por lo tanto dos factores: primero un motivo, que es el móvil de la acción; y segundo, el fin, que es el objetivo perseguido.⁶ Y este último puede variar, según la finalidad trazada, de esta manera puede decirse científicamente de la siguiente forma: ver siguiente cuadro.

Clasificación de los fines

FINES ÚLTIMOS	Inmanentes (En el hombre)	Subjetivos	Hedonismo (placer)
			Eudemonismo (Felicidad)
	Trascendentes (Fuera del hombre)	Objetivos	Utilitarismo
			Perfeccionismo
			Evolucionismo
		Naturalismo	
	De la voluntad de Dios		

⁶ Ibidem.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Al respecto, existen diversos puntos de vista admisibles; pero desde nuestra perspectiva concordamos con el que señala que, "la vida sin valores, no es vida humana; toda vez que sólo mediante ellos adquiere sentido y plenitud".⁷ Es como determinamos en el presente tema, la importancia de los tres fines axiológicos, que tiene implícitamente marcados la protesta constitucional, que son el bien común, la paz social y la eficacia.

4. ¿Qué es la Ética?

El presente trabajo, tiene por objetivo hacer un análisis científico, pues el alcance jurídico y la explicación formal, se alcanzará a través del estudio de ciencias como la Axiología, la Ética, la Deontología y Teleología, como disciplinas filosóficas encargadas de estudiar el comportamiento del hombre.

Para definir las disciplinas que ocuparemos como fundamento y análisis de la presente investigación; podemos definir a la ética, como la ciencia filosófica encargada de estudiar o reflexionar el área cultural llamada moral.⁸

La ética analiza la conducta moral del hombre en la vida social de forma directa; sin embargo, no se propone expresamente dirigir la vida humana, resultando así, que la ética es una rama o parte de la filosofía, y su campo de investigación es la moral. Característico de una ciencia es poseer un conjunto de verdades fundamentadas, es decir, provistas de demostración, de prueba. Francisco Larroyo señala que es una disciplina axiológica, en virtud de que al interpretar la conciencia normativa, ineludiblemente su objeto de estudio lo constituye, por igual, la idea de valor moral. Muy diferente pero relacionado con lo que pueda ser el valor de la moral, las virtudes, que giran alrededor de la moralización del hombre y su ambiente, es la axiología, disciplina íntimamente relacionada con la ética.

⁷ Castro, Eusebio. Manual de Ética: Elementos, Estructura, Doctrinas. 3ª edición Edit. Libros de México S.A. 1973. p. 76

⁸ Hessen, Johannes. Op. Cit. p. 36.

La Axiología estudia, como su nombre lo indica, los valores. Por ese motivo es denominada "Teoría de los valores", que estudia tanto la experiencia estimativa como los principios axiológicos universales, abarcando un conjunto de doctrinas de orientación muy diversa.

La persona humana, como sustancia de la relación que traba entre unos y otros; de la cual deriva el abstracto de su intelecto, la esencia íntima y su naturaleza misma, son el carácter dinámico de esos seres que deben ser conocidos, valuados y clasificados. Esa es la función de la *Ontología*, misma que puede definirse como la rama de la Filosofía que se identifica con la *Metafísica*. Es la *ciencia que estudia el ser* del cual dependen todos los entes. También denominada "Teoría Formal de los objetos". *Onto*, significa ser, es decir, que estudia el problema del ser, sobrepasa los límites de nuestros conocimientos directos.

Por otra parte, la *Deontología* es una rama eminentemente práctica de la ética. Entendida como *el estudio de los deberes y derechos* de los seres humanos; entraña una serie de virtudes y actitudes, que una parte de la sociedad, en este caso, por ejemplo los profesionistas que llegan ser servidores públicos y los que no lo son, pero alcanzan a realizar una función pública, que deben efectuar para hacer posible la moralización de la comunidad.

Esta última, también reconocida como la "Teoría de los deberes particulares", es una acción moral que no puede ser de deseo, sino de deber.

Señalemos también, que la Filosofía Teológica, es el conocimiento llano de Dios, algunos la denominan norma negativa, por ser contraria a la explicación científica.

La Teología, es aquel conocimiento referente a la última causa de la realidad que puede alcanzar el hombre, como fundamento último de Dios.

No debe confundirse la Teología con la Teleología, que es una disciplina que presupone la realidad del libre albedrío o a través de las virtudes, para alcanzar el bien como fin último; pues la expresión "teleología" deriva de la palabra griega *telos*, que quiere decir fin o meta.

Gustavo Escobar Valenzuela, expone que existe una división tripartita de la filosofía, que incluso para la antigua filosofía griega era válida; la que se asigna para su estudio en una clasificación entre Ciencias Materiales y Ciencias Formales, el mismo criterio es sustentado por Kant,⁹ quien lo sintetiza de la siguiente manera: ver siguiente cuadro.

División de la Filosofía Griega

División de la antigua Filosofía griega	Ciencias Materiales	Física
		Ética
	Ciencias Formales	Lógica

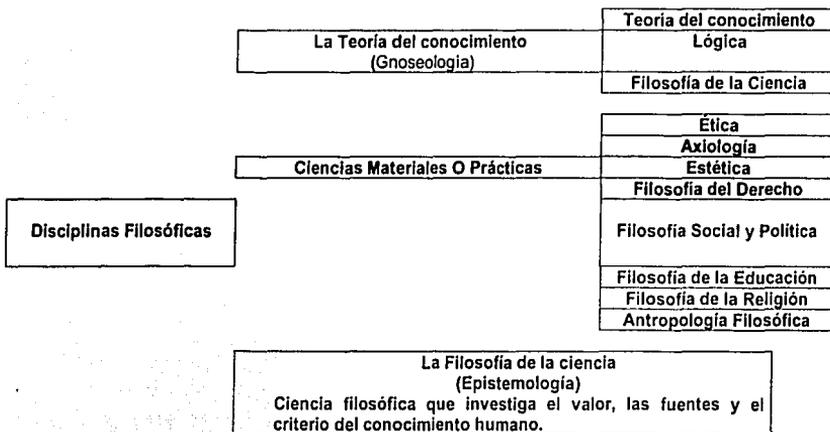
Toda ciencia tiene un objeto de estudio llamado campo de investigación, en este sentido se dice que la Filosofía centra su atención en los valores inherentes a cada uno de los renglones o ámbitos de la cultura (la ciencia, el valor de la voluntad y sus correlativos; en la moral, el valor de la lealtad o perfección moral) de esta manera la Filosofía se convierte en una axiología de la cultura. Pero estas áreas de la cultura se explican y fundamentan a través de una serie de ciencias o disciplinas especiales, que implican una estrecha relación con este primer tema, así tenemos por ejemplo: la ética, la estética, la cosmología, etc.

⁹ Escobar Valenzuela, Gustavo. Ética, introducción a subproblemática y su historia. 3ª edición. Editorial McGrawHill, México, 1991. p. 34 y 35.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Actualmente y retomando a Escobar Valenzuela, podemos atrevernos a compartir la división de la Filosofía¹⁰ presentándola en dos grandes grupos: en Disciplinas Teóricas y Disciplinas Prácticas. ver siguiente cuadro

Clasificación de las diversas Disciplinas Filosóficas



Por ello, en este primer capítulo el objetivo primordial es desentrañar el significado literario, jurídico y filosófico de la "protesta constitucional".

Así, la Filosofía, la Filosofía del Derecho y la ciencia jurídica, establecen un método, a distinguir entre el derecho moral y derecho legal, el primero comprende aquello que carece de garantía efectiva de la fuerza física y el segundo aquel que está dotado de ella. Mientras no se niegue el derecho moral, la naturaleza misma del derecho y no se ponga en duda la esencia moral del derecho, que es su alma, la ciencia jurídica podrá concretarse en el

¹⁰ Ibidem p. 36

estudio del derecho legal con su carácter coactivo; del mismo modo que las ciencias médicas se encuentran en el estudio del cuerpo humano sin preocuparse de la esencia espiritual del hombre.

Pasando al punto central del tema, cabe señalar que el alcance de estos deberes no sólo es político o comunitario. Precisamente tiene un carácter axiológico, que para el caso de incumplimiento, repercute jurídicamente en la sociedad; es el caso del contenido solemne del multicitado artículo 87, en el que, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos al tomar posesión de su cargo debe rendir, y que a la letra dice:

... Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande.

Por ello nuestra reflexión se orienta a la preeminencia de los valores individuales y sociales; honradez, lealtad, imparcialidad, altruismo, mismos que tienen que ser restablecidos y reconsiderados.

5. ¿Qué es la moral?

Etimológicamente Moral viene de la palabra latina “*mos*”, que significa costumbre. Costumbre puede entenderse como inclinación natural que impulsa a realizar actos semejantes. Sin embargo, propiamente se le llama costumbre a la libre determinación de repetir los actos que forman un hábito.

Ahora bien, comúnmente se considera un acto moral o inmoral en cuanto que es un acto digno de alabanza o reprochable.

Propiamente es moral un acto en cuanto es voluntario, es decir, libre de coacción ya que el acto realizado bajo presión no puede ser valorado. El acto para ser moral debe ser libre ya que si un agente actúa en determinado sentido, la acción no puede ser ni alabada ni vituperada, aunque este acto sea querido por la voluntad.

La moral es un criterio de evaluación de las acciones humanas; enfoca su conducta al fuero interno de las personas, a su conciencia, considera los actos humanos desde un punto de vista interior y psíquico.

Podemos inclusive inferir que la moral es unilateral, porque se limita a valorar el comportamiento del individuo en sí, esto es, aislado del grupo, en la relación a su propia conciencia, pues trata de resolver el conflicto interno, que tiene lugar en la conciencia de cada individuo por la interferencia de varias posibilidades del obrar, de las cuales sólo unas deben ser escogidas por el sujeto para ser puestas en ejecución.

El ser más importante de la creación es sin duda alguna, el ser humano. Por lo tanto es importante el análisis de la naturaleza humana, ya que la moral tienen por objeto, el estudio del bien obligatorio para que el hombre se perfeccione de acuerdo a su naturaleza.

La moral tiene su origen en la costumbre, que influye en parte, a través de los hábitos y en otras ocasiones, cuando nos referimos al ámbito público y concretamente de los servidores públicos, influye la presión social. La moral en sentido propiamente dicho surge así, a través de la adecuación. *Uno se reconcilia con la acción elevando las prescripciones de la costumbre y las reacciones del poder de la costumbre a valor supremo independientes.*¹¹

La moral en sentido propiamente dicho, se convierte en una supraestructura ideal sobre el hábito y sobre la presión ejercida por la

¹¹ Geiger, Theodor. Moral y Derecho. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. 1996. p.53.

costumbre. Cuando el ser humano se ve obligado a someterse a las estrictas exigencias del medio ambiente, surge, según Hägerström, una concepción, al principio vago y luego claramente delimitada, de que la conducta exigida por la regla *tiene que ser seguida por ella misma y que la reacción de la comunidad en contra de los apartamientos es buena en sí misma*.¹² Con esto, además de las dos frases mencionadas aparece una tercera, la valoración moral: << ésta acción es buena >>. Habrá que analizar ahora con más detalle el contenido y significado de estas frases.

La valoración moral surge con la costumbre como fundamento real. Una vez que la valoración es realizada, es concebida por la conciencia como razón de la norma de la costumbre, no como resto de la costumbre, y actúa como motivación para el comportamiento. Por ello, desde el punto de vista de la filosofía moral podemos reconocer la autonomía moral de cada individuo; renunciando esencialmente a actuar normativamente ciertamente la moral es un factor muy significativo para el ejercicio del poder, el hecho de que Maquiavelo separa la política y la ética, también significa que los valores morales juegan un papel importante para quienes desean maximizarlos, principalmente el poderoso clero católico y otros portadores de poderes fundados en el control mental ideológico de la población, tales como los estamentos y feudarios.¹³

De acuerdo con este punto de vista, las normas morales, son aquellas que formulan imperativamente los deberes ordenados al bien personal del hombre, considerado éste individualmente.

¹² Ibidem. p. 54

¹³ Guerrero, Omar. Del Estado Gerencial al Estado Cívico. Universidad Autónoma del Edo. de Méx. 1999. p.252

6. ¿Qué es la legitimidad?

Proviene del latín "*legítimos*", que significa conforme a la ley. En la literatura jurídica "*legitimus*" significa: "conforme a derecho", lo justo, lo establecido por la ley.

De esta forma tenemos que legitimación desde los tiempos clásicos, significa: con arreglo a derecho, jurídicamente establecido, lo correcto, legal, reglamentario, normativo, reconocido.

El principio de legalidad consiste en que ningún órgano del Estado, puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general, anteriormente dictada. Es decir, la legalidad significa, como lo dice Vedel, "conformidad con el derecho y es sinónimo de regularidad jurídica".¹⁴

Legitimación en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente algo o intervenir en alguna determinada situación.

La legitimidad en su aspecto formal, se da al ajustar la institución en cuestión a las normas jurídicas establecidas, tanto en su origen como en el ejercicio de sus funciones. En la vida política puede ocurrir que dada la imperfección del sistema legal, una institución formalmente legítima no responda a su finalidad. En tal caso, la institución en cuestión habrá de ser sustituida por otra dentro de la continuidad legal por medio de evolución o reforma, habrá de producirse una ruptura que prescinda de la legitimidad formal y fundamentalmente de la institución en cuestión a la voluntad nacional expresada en forma no prevista por las leyes y que persiste de la legalidad.

Tal es el caso de las revoluciones y golpes de Estado, considerados cuando triunfan y se consolidan, como expresión de la voluntad popular o de un sector selecto y como punto de partida de una nueva legitimidad.

¹⁴ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1991. p. 99

En el lenguaje ordinario el termino legitimidad, tiene dos significados: uno genérico y uno específico. En el significado genérico legitimidad es casi sinónimo de justicia o de razonabilidad. El significado específico aparece a menudo en el lenguaje político. En este contexto, el referente más frecuente del concepto es el Estado.

En una primera aproximación se puede definir la legitimidad como el atributo del Estado, que consiste en la existencia de una parte relevante de la población, con un grado de consenso tal que asegure la obediencia, sin que sea necesario salvo en casos marginales, recurrir a la fuerza. Por lo tanto, todo poder trata de ganarse el consenso para que se le reconozca como legítimo, transformando la obediencia en adhesión. La creencia en la legitimidad, es pues, el elemento integrante de las relaciones de poder que se desarrollan en el ámbito estatal. Por lo tanto la legitimación del Estado es el resultado de una serie de elementos dispuestos en niveles crecientes, cada uno de los cuales concurren de modo relativamente independiente.

Es necesario, por lo tanto, examinar separadamente las características de los elementos de la creencia en la legitimidad:

❖ La comunidad política, es el grupo social con base territorial que reúne a los individuos ligados por la división de trabajo político. Este aspecto del Estado es objeto de la creencia en la legitimidad cuando en la población se han difundido sentimientos de identificación con la comunidad política. En el Estado nacional la creencia de la legitimidad se configura predominantemente en términos de fidelidad a la comunidad política y de lealtad nacional.

❖ El régimen, es el conjunto de instituciones que regula la lucha y ejercicio del poder, de los valores que animan la vida de esas instituciones. Los principios monárquico, democrático, socialista, fascista, etc., definen tipos de instituciones y de valores correspondientes, en los que se basa la legitimidad del régimen.

❖ El gobierno, es el conjunto de funciones en que se concreta el ejercicio del poder político. Se ha visto que normalmente, la fuerza del gobierno descansa en la determinación institucional del poder, para que se califique como legítimo basta que este último se haya formado en conformidad con las normas del régimen y que ejerza el poder de acuerdo con esas normas, de tal manera que se respeten determinados valores fundamentales de la vida política.¹⁵

Lucio Levi, define como legítimo un Estado del que se aceptan los valores y las estructuras fundamentales, incluyendo también lo opuesto de lo que comúnmente se entiende por consenso.

El valor, es el consenso libremente manifestado por una comunidad del hombre autónomo y consciente. El sentido de la palabra legitimidad no es estático sino dinámico; es una unidad abierta, de la que se supone un cumplimiento posible en un futuro.

En cualquier manifestación histórica de la legitimidad, brilla siempre la promesa presentada hasta ahora como irrealizada, de una sociedad justa en que el consenso, que constituye su esencia, pueda manifestarse libremente sin interferencia del poder, de la manipulación y sin mistificaciones ideológicas. Con esto hemos adelantado, cuáles son las condiciones sociales que permitirían aproximarse a la plena realización del valor incorporado en el concepto de legitimidad: la desaparición tendencial del poder en las relaciones sociales y del elemento psicológico que está ligado a ellas, la ideología.¹⁶

Legitimidad quiere decir, aceptabilidad en principio para cualquier sujeto racional, sea cual sea su comunidad de origen, siempre y cuando la interacción comunicativa sea racional, se de en el contexto de las condiciones epistémicas y se permita la intervención cultural necesaria.¹⁷

¹⁵ Bobbio, Norberto Matteucci Nicola. Diccionario de Política. p. 892.

¹⁶ *Ibidem*. p. 896.

¹⁷ León, Olive. Razón y Sociedad. Serie Biblioteca de ética. Editorial Fontamara. México. 1996. p. 95

La legitimidad se presenta como una especie circunscrita del genero legalidad. La legitimidad es el requisito de la titularidad del poder, la legalidad, lo es de su ejercicio.

En la dogmática constitucional y administrativa, la legitimidad se refiere fundamentalmente a los actos del poder público; dentro de la actividad administrativa, se observan normas máximas que regulan el ejercicio del poder público. La idea de legitimidad de la administración es particularmente relevante para juzgar los casos de discrecionalidad y oportunidad de la acción política. Además del incumplimiento que genera una responsabilidad penal o administrativa de funcionarios, existen los vicios de legitimidad, que son: la incompetencia, el exceso y el desvío del poder. Estos son los vicios susceptibles de ser impugnados a través de los recursos administrativos o mediante el control judicial de la administración; legitimidad, en este caso, es más bien un problema de legalidad.

En la dogmática procesal, alude en principio, a los procedimientos o bien a las condiciones o requerimientos para poder actuar en derecho, manteniendo el sentido de motivación o fundamentación. En este sentido se habla de legitimidad para obrar, indicando la posesión de un interés jurídicamente justificado. En materia procesal se habla de legitimación ad caussam y de legitimación ad processum. La primera se refiere al requerimiento de que la acción sea interpuesta por su titular. La legitimidad ad processum, se refiere a la idoneidad del sujeto que interviene en juicio, la que pertenece a la parte procesal.

En la Teoría del Derecho, legitimidad se refiere a la fundamentación última del orden jurídico, así como a las condiciones y procesos de transmisión del poder legítimo. El ejercicio de regular el poder presupone la existencia de normas válidas; las normas válidas presuponen un poder legítimo que las establece. Luego entonces, sólo un poder legítimo crea normas válidas.

Por ejemplo, el fenómeno de sustitución de la autoridad legítima es el que con más claridad muestra, la significación normativa de la legitimación. Si el antiguo sistema jurídico, sobre el cual los actos del poder legítimo descansaban, deja de ser eficaz, y un nuevo sistema normativo lo sustituye, las autoridades del antiguo régimen dejan de ser la autoridad legítima. Pero si falla el orden normativo que se trata de establecer y nunca es eficaz, entonces los actos no son interpretados como actos legítimos del poder, sino como ilícitos, de conformidad con el sistema normativo aún en vigor.

Sostiene Carl Schmitt que la legitimidad no es en su origen, sino en su producto de racionalismo y en este sentido, una forma de legitimidad, no constituye necesariamente su antítesis. La legalidad adopta una forma de funcionalismo y se presenta como un dogma de democracia y de la ideología liberal.¹⁸

Así, podemos decir que la legitimidad esta aparejada con la legalidad, aunque son hechos totalmente diferentes, en conjunto establecen un Estado de Derecho, objetivo primordial de nuestra Carta Magna. Y con relación a la Protesta constitucional, no sólo debe ser un acto legítimo que involucra en este caso al Presidente de la República, sino que además, es un formalismo legal; como se marca en nuestro siguiente análisis del mismo concepto.

7. ¿Qué es la Legalidad?

Se refiere a la calidad de legal, deriva del latín *legalem*, perteneciente o relativo a ley, licitud, lealtad, cumplimiento escrupuloso de las funciones de su cargo en el caso del funcionario público-, fidelidad, rectitud, exactitud, formalismo.

Es un principio que tiene aplicación en todas las ramas del derecho; pues se llama que tiene calidad legal, a todo lo que se halla sometido a una

¹⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M., tomo III. México, Edit Porrúa. 1999. p. 1945.

ley; el carácter de legalidad es estudiado sobre todo en tres sentidos: la legalidad jurídica, la legalidad científica y la legalidad moral.

En lo que respecta a la legalidad jurídica, ha ocupado especialmente a los filósofos la cuestión de si tal legalidad es pura o impura. Cuando es pura la legalidad, también lo es la estructura de toda ley jurídica en todo sentido; esta tesis ha sido defendida por Kelsen.

El principio de legalidad, establece que todo acto de órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su fundamento estricto en una norma legal, la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo Estado de derecho en sentido técnico, como anteriormente señalábamos.

El principio de legalidad se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, en los artículos 103 y 107 constitucionales. Sus antecedentes inmediatos provienen de la Constitución de 1857, la cual se inspiró en la institución del "debido proceso legal" contemplada por la Enmienda V y posteriormente en la XXIV, con cierta influencia también de la antigua Audiencia Judicial Hispánica.

Es conveniente advertir que el principio de legalidad alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior, con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento y validez, por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico.

Así también, los artículos 14 y 16 constitucionales, proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.

En el contexto constitucional mexicano, el principio de legalidad se desprende del artículo 16 que comienza estableciendo que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por otra parte, Kant subraya la diferencia al máximo de la legalidad, con el fin de poner relieve a la pureza de la ley moral; señala que ésta independencia puede llevar a concebir un sujeto cuyas intenciones morales sean puras, pero que constantemente rompa las normas de legalidad, apunta:

"que si ha de existir una determinación universal válida y autónoma, la legalidad misma debe ser sentido y motivo de nuestra acción, o sea la determinación puramente formal: ¡obra legalmente por amor a la Ley! ¡Obra de acuerdo con el deber, por amor al deber!. Es necesario para ello, que la sociedad tenga las instituciones jurídicas eficientes que la garanticen. El respeto de la legalidad es un fundamento de la moral. El nuevo Derecho económico contará con la legitimación social, en la medida que fomente y garantice la satisfacción de las expectativas sociales y de los valores colectivos".¹⁹

En el lenguaje político se entiende por legalidad, un atributo y requisito del poder, por el cual se dice: Un poder legal, actúa legalmente o tiene carácter de legalidad cuando se ejerce en el ámbito, de acuerdo con las leyes establecidas y de algún modo es aceptada.

Luego entonces, entre legalidad y legitimidad existe una relación; así puede emplear la legalidad, a propósito del ejercicio del poder y la legitimidad

¹⁹ Ojeda Paullada, Pedro y otros. Valores Éticos y Derecho Económico. Editorial Fondo de Cultura Económica, México. 1997. p. 317.

a propósito de la titularidad. Un poder legítimo, es un poder cuyo título está fundado jurídicamente. Un poder legal es un poder que se ejerce de acuerdo con las leyes. Lo contrario a un poder legal, es un poder arbitrario. No siempre que se tiene un poder de hecho se ejerce arbitrariamente, así como no siempre los que ejercen el poder arbitrariamente tienen únicamente un poder de hecho.²⁰

De acuerdo con esta acepción del término legalidad, se entiende que es el principio de acuerdo por el cual todos los órganos del estado ejercen un poder público; se considera que actúan dentro del ámbito de las leyes, salvo en casos excepcionales establecidos expresamente, y legalizados también por el hecho mismo de haberse establecido expresamente.

El principio de legalidad tolera el ejercicio discrecional del poder, pero excluye el ejercicio arbitrario, cuando por este último se entiende un acto realizado de acuerdo con un juicio exclusivamente personal de la situación.

La expresión tradicional de este aspecto del principio de legalidad es la máxima: "Nullum crimen, nulla poena, sine lege"; la importancia del principio de legalidad, según Norberto Bobbio está en el hecho de asegurar valores fundamentales, en cuya realización consiste la función del derecho, el valor de la certeza y el valor de la igualdad.²¹

Cabe destacar que la conformidad a la que se refiere el término legalidad, no es aquella que exige el cumplimiento de las normas que imponen obligaciones, sino la observancia de las normas que otorgan facultades o que regulan su ejercicio.

Tanto la actuación del Ejecutivo Federal, como de los órganos que componen la estructura, deben ajustarse al marco jurídico vigente, a la Constitución, a disposiciones jurídicas y administrativas que de ella se deriven.

²⁰ Bobbio, Op Cit. p. 890

²¹ Ibid.

No obstante que el principio de legalidad se considera como uno de los puntos de apoyo del estado constitucional moderno, del llamado "Estado de derecho", es tan antiguo como la especulación sobre los principios de política y las diversas formas de gobierno.

Como todas las ideas cardinales de la Teoría Política, tampoco el principio de la legalidad es una idea simple; pues el respeto al derecho y al concepto mismo, son fundamentales en la actuación de los servidores públicos, porque en el derecho se encuentra la síntesis de la moral social.

Así pues, con relación a la figura y concepto de servidor público antes expuesto, debe todo acto del mismo estar fundado. El orden jurídico, la Constitución, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares señalan el marco para su actuación; fija su competencia y también determina esferas donde cabe su arbitrio, ante la imposibilidad de fijar todos los supuestos posibles y buena marcha de la función pública, así como del manejo de áreas estratégicas de desarrollo para la empresa pública, en que campea el principio de autonomía de gestión, como característica del principio de legalidad.

Siempre que exista un margen de arbitrio, se debe tener presente que el bien de la Nación y el interés público, se encuentran por encima de los intereses de los particulares.

Por tanto, toda la actividad del Estado, ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley. Así, los actos de los órganos del poder ejecutivo han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador, que están caracterizados por valores diversos e innumerables.

8. ¿Qué es la lealtad?

Principio que proviene del latín "*leal*", "*legalis*". Adjetivo leal: que guarda a personas o cosas la debida fidelidad. Sinónimo de franqueza, fidelidad, verdad, amor, honradez, rectitud, legalidad, conducta contraria a la deslealtad, felonía.

Cumplimiento que exigen las leyes de la fidelidad, las del honor y hombría del bien. Aplícase también a las acciones; palabras propias del hombre fiel y de buena ley. Fidedigno, verídico, legal, integro y fiel desempeño de un oficio o cargo, que no es traidor.

En los tiempos del feudalismo, la lealtad era el lazo que unía al vasallo con el señor, surgiendo un contrato de dependencia y adhesión llamado "homenaje", después un juramento, por el cual un hombre prometía a otro fidelidad permanente.²²

Sin eliminar la fidelidad de las personas, la lealtad ha pasado a designar también la vinculación a valores, hasta el punto de que cuando es referida a dependencias personales, éstas son aceptadas y obedecidas en la medida en que encarnan vivencias de adhesión a valores que ligan incondicionalmente.

Cuando se habla hoy de lealtad hacia los superiores, quedan todavía en el uso reminiscencias medievales. No así cuando nos referimos a la lealtad hacia la patria o hacia la humanidad. En estos casos, el lugar de las personas lo ocupan entes supra-personales de difícil o imposible concreción, los cuales, se caracterizan por las energías afectivas, y en esta canalización reside gran parte las tareas que competen a la educación cívica que como mexicanos debemos tener.

El proceso de despersonalización a que antes aludimos, es más patente cuando nos referimos a la lealtad hacia nosotros mismos. Podemos también expresar la misma idea al hablar de "la propia estimación o del sentimiento de

²² Maíllo, Adolfo. Educación Social y Cívica. Editorial Escuela Española S.A. España, 1971. p. 142.

la dignidad personal".²³ La lealtad hacia nosotros mismos, basada en el concepto de la dignidad propia, no es otra cosa que la adhesión que nos merece los valores de la rectitud, la honradez y el respeto a los demás, que los juristas romanos sintetizaron en el "código de honor del ciudadano" más o menos así: "Vivir honestamente, no hacer daño a nadie, dar a cada uno lo suyo".²⁴ En la antigua roma la ciudadanía otorgaba diversos privilegios de carácter privado y público; entre estos últimos, encontraba el *ius honorum*, que era el derecho a ser elegido para una magistratura.²⁵

El titular del Ejecutivo y todo servidor público deben desempeñar sus funciones con lealtad institucional, buscando responder a las demandas sociales y prestando con oportunidad y calidad los servicios públicos, de esta manera, no debe atenderse a intereses de grupo o partidistas, ni actuar conforme a indicaciones personales que no estén de acuerdo a su misión dentro de la estructura administrativa.

Lo anterior conlleva a otro principio: la seguridad jurídica, que en el caso del servidor público, materia de esta investigación y del primer mandatario de nuestra Nación, en el caso del Ejecutivo Federal, esta obligado a acatar firmemente.

Reiterando este concepto como una virtud, característica de algunos actos o actitudes, un contenido jurídico que tiene un sentido moral; es el caso al referimos a la protesta dispuesta en el artículo 87 constitucional, cuando manifiesta: "...desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido...".

El concepto de lealtad es normativo y relacional y designa un vínculo que, además e generar obligaciones, se manifiesta en una especial consideración para los intereses de otra persona, grupo o constitución que

²³ Ibidem. p. 143.

²⁴ Ibid.

²⁵ Margadant, S. Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge, México, 1998. p. 130.

tienen como consecuencia un trato diferenciado, particularmente en razón del valor que se reconoce a esta relación, la lealtad es algo más que un mero hábito porque existe el reconocimiento de una obligación.

El término lealtad es su dimensión política no tiene unidad de significación y vienen asociados con la corrupción de cómo debe ser la sociedad. Es un concepto normativo, porque genera obligaciones y deberes especiales y controvertidos porque se les asigna diversos significados incompatibles. Es un concepto dependiente de valores. Pero, además el ser leal a alguien supone un trato especial y diferenciado que exige una justificación especial.

Podemos decir que la relación de lealtad es especial, excluyente y positiva, en tanto que constituye una relación que no es general - no son leales todas las personas-; y que por tanto, excluyente a algunas del trato diferenciado privilegiado.²⁶ Cuando hablemos de lealtad, nos referimos a ellas no como sujetos sino como objetos.

Que sea relacional, significa que siempre que hablamos de lealtad existe una relación entre dos personas o entre una persona y una institución o un conjunto de principios o ideas. La lealtad, además puede ser pública, si el objeto es por ejemplo la patria, o privada, si el objeto es, por ejemplo, la compañera- además, la relación puede ser impuesta como es, por ejemplo, la relación familiar o voluntaria como acostumbre a ser la amistad.

En todo caso, sólo conviene destacar que la relación no es siempre voluntaria y que, a pesar de ello, puede generar obligaciones o deberes especiales. La deslealtad nace precisamente cuando se incumplen los deberes que generan la relación.

²⁶ Calsamiglia, Albert. Cuestiones de lealtad. Editorial Pardos, 2000. p 50.

Es difícil entender la lealtad si no se hace referencia a algunos proyectos comunes. Para que exista una relación de amor se necesita una cierta dosis de reciprocidad, de reconocimiento mutuo, pero también es necesario, que existan intereses compartidos.²⁷

Finalmente la relación de lealtad genera obligaciones y deberes; pues constituye vínculos entre las personas e instituciones y poder restringir la autonomía de los individuos, precisamente porque constituyen restricciones.

9. ¿Qué es la corrupción?

Como consecuencia de la profunda debilidad para garantizar jurídica y políticamente que los servicios públicos y los políticos cumplan con sus obligaciones, surge nuestra preocupación por definir lo que implica la corrupción. Pues la corrupción, está profundamente relacionada con la lealtad o la deslealtad, por eso se hace necesario dedicar atención a un concepto tan controvertido y con resonancias ideológicas tan dispares como el de lealtad. El liberalismo democrático tiene dificultades con el problema de la corrupción y por ahí se le escapa una porción de legitimidad. Generar lealtad es realmente para salvar este obstáculo.

Cabe señalar, que la corrupción puede originar responsabilidad política, pero difícilmente concluye con una sanción jurídica. En síntesis, el sistema democrático tiene muy pocas armas para luchar contra la corrupción si su única defensa es que todos captan el derecho. Sabemos por experiencia que muchos políticos no lo aceptan, se comportan de forma corrupta y, además, es poco probable que sean castigados.

Es la acción de corrupción y consiste en cambiar la forma de una cosa o dañar. En el lenguaje común se designa así a una situación que permite al servidor público, de manera legal, obtener para sí o para terceros a quienes desea favorecer, beneficios de carácter material u otra ventaja o prebenda.

²⁷ Ibidem p. 55

Jurídicamente la corrupción no existe como tal, sino que al suscitarse la misma se incurre en una conducta ilícita, que por lo general encuadra un delito, o bien, frente a un tipo de responsabilidad grave que un servidor público puede llegar a cometer. Los actos de corrupción suelen ser, en realidad, cohecho, tráfico de influencias, soborno, concusión, enriquecimiento ilícito, extorsión, ejercicio indebido de atribuciones y facultades, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, delitos cometidos contra la administración de justicia, revelación de secretos, fraude o violación de garantías constitucionales, entre otros.

Con tal falsedad se llega a afirmar que esta práctica es una invención mexicana. La corrupción no es un fenómeno exclusivo de México, ni de nuestro tiempo, tampoco lo es de la función pública. Se ha dado a lo largo de la historia, se presenta en casi todos los países y hay numerosos casos de ella e el sector privado y en el social.

De tal manera, que el poder y los recursos financieros que se administran en el ámbito público, generan una moralidad torcida, lo que incita a ciertos individuos, para desviar sus actos de los fines de interés general, a efecto de obtener ventajas personales indebidas.

En el derecho vigente en México, a través del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, permite combatir (al menos teóricamente) los actos de corrupción en el desempeño de la función pública en cualquier nivel jerárquico que se presente.

La deslealtad del corrupto, es hipócrita porque finge y aparenta cualidades o sentimientos contrarios a los que realmente se tienen y existe por tanto, una falsa apariencia en virtud.

No hay ningún procedimiento jurídico que permita excluir para siempre la corrupción.

Los juristas acostumbran a sugerir que un sistema de control perfecto podría evitar definitivamente la corrupción. Si el custodio viera todo lo que

ocurre u no fuera visto por nadie, entonces la corrupción no emergería. Pero ¿Cómo garantizamos que el custodio no se aprovecha de su situación privilegiada? Bentham sugirió la transparencia, es decir, que todo lo que hiciera el custodio fuera visto por los ciudadanos, pero eso en sociedades complejas es imposible. Pero desde nuestro punto de vista, concordemos con Albert Calsamiglia, cuando señala que no existe ninguna forma jurídica que permita eludir la corrupción definitivamente del mismo modo que no existe ninguna fórmula jurídica que impide el abuso de poder.

La democracia exige lealtad. Sin lealtad no es posible un gobierno legítimo y no existe fórmula jurídica que garantice esa lealtad.

10. Diferencias entre servicio público y servidor público.

Los antecedentes de la idea del servicio público se encuentra desarrollada desde Platón, así como las características y cualidades que deberían cumplir quienes lo prestaban.

Así, puede advertirse una doble dimensión del hombre; Por una parte, un tanto ser humano y por otra, un tanto ciudadano, que desempeña un papel específico dentro de nuestra sociedad y su organización.

Servicio público, es como en la República de Platón, encontramos un antecedente de la idea **utópica**²⁸ del servicio público, así como de las características y cualidades que deberían cumplir quienes lo prestaban.

La República de Platón, expone una representación amplia del alma humana, en primer lugar su visión de la justicia en la gran pantalla de la polis, para comprender mejor lo que ocurre en el alma humana; ambas realidades -como señala Jaeger-²⁹ tienen la misma esencia y la misma estructura.

Los valores, independientemente de los razonamientos vertidos sobre ellos, están presentes en la hechura de la política por cuanto que el gobierno

²⁸ Cortina Adela y Martínez Navarro, Emilio. *Ética*. Editorial Akal. Madrid- España. 1998. p.56

²⁹ W. Jaeger. *Paideia: los ideales de la cultura griega*. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1978. p. 599

tiene deberes y responsabilidades ante la ciudadanía, igual que cuando los servicios públicos se relacionan entre sí.

Inmersas en una sociedad con necesidades que son satisfechas en la colectividad por un servicio correspondiente, que en ocasiones es presentado por un particular o un grupo de ellos, a cambio de una contraprestación, o bien, es considerado como una labor específica que le compete exclusivamente al estado, en su carácter de administrador público, encontrándose en este caso ante un servicio público.

La doctrina francesa vino a colocar la noción de "servicio público" como fundamento, justificación y límite de la existencia de criterios como la soberanía y el poder público; Duguit afirma que lo único que existe en el Estado son individuos gobernantes con deberes de servir la casa de la solidaridad social.

Así, podemos señalar tres criterios acerca del servicio público, conforme a los cuales se han elaborado las distintas teorías que sin aceptación absoluta, han escrito sobre el servicio público, ellas son: la formal, orgánica y material.

- ❖ La formal, se distingue por que la empresa abocada a otorgarlo es el Estado mismo, o bien está supervisada y controlada por él, mediante la aplicación de normas de derecho público y aunque es un enfoque muy pragmático, alcanza una nota de infalibilidad al reconocer como servicio público a los que la ley les atribuye tal carácter.

- ❖ Criterio Subjetivo u orgánico, que distingue al servicio público de la persona que despliega dicha actividad; si ésta es realizada por el Estado o alguno de sus organismos, indudablemente nos encontramos ante un servicio público.

- ❖ La material, consiste en un criterio para determinar si nos encontramos frente a un servicio público atendemos a la naturaleza misma de la actividad, cuya característica distintiva, principalmente, será la satisfacción de una necesidad que específicamente sea de índole colectiva.

Acerca de esta particular teoría, Gabino Fraga afirma que:

El servicio público es una actividad destinada a satisfacer necesidades colectivas de carácter material, económico o cultural, mediante prestaciones concretas e individualizadas, sujetas a un régimen jurídico que imponga adecuación, regularidad y uniformidad.

Tal enfoque, es típico de la primera etapa de formación del concepto en la cual existía una identificación absoluta ante el órgano y la actividad.

Al respecto, León Duguit, quien representa la posición ideal de este criterio, define al Estado como: *El conjunto de servicios públicos que prestan los gobernantes a la sociedad*. La cual plantea que toda actividad estatal constituye en sí un servicio público, opinión que ha sido ampliamente debatida y combatida, toda vez que la actuación administrativa del Estado no se limita a los servicios públicos.

Podemos así, señalar algunos de las características del servicio público:

- ❖ Es una creación jurídica, no hay servicio, si no hay norma que lo cree o regule;
- ❖ Responde a una necesidad colectiva que debe ser atendida, sin olvidar que la determinación de la necesidad por atender, corresponde exclusivamente al Estado;
- ❖ Su prestación debe ser regular, uniforme, continua y técnicamente adecuada a la necesidad colectiva que se pretende satisfacer.
- ❖ Su ofrecimiento lleva implícita la idea dominante de que está desprovisto de lucro;
- ❖ Su actividad se rige por reglas de derecho público, aún cuando sea prestado por particulares concesionarios; y
- ❖ En su desafío, requiere tomar en cuenta el interés del usuario, ya que de no ser así, no satisfecería la necesidad colectiva que pretende subsanar.

El servidor público, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especifica como referencia, a quienes, se reputa como servidores públicos, señalando así: a representantes de elección popular, a miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, funcionarios, empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, inclusive a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos del orden común.

Lo anterior de forma general y de acuerdo a la norma suprema vigente, se trata de un cargo especial transmitido en principio por la ley, creando una relación externa de carácter representativo. Así pues, el servidor público es el titular de un órgano que puede ir variando y que tiene la voluntad de ejercer dentro de esa esfera de competencia.

El maestro Acosta Romero,³⁰ hace una clasificación con relación a estas figuras "burocráticas":

- ❖ **Funcionario Público:** es aquel que cubre un puesto oficial de trabajo en la administración pública y que no es empleado público, asumiendo un carácter de autoridad. (actualmente esta denominación no existe como Institución)
- ❖ **Empleado Público:** es aquel que presta un servicio determinado de carácter permanente, en un órgano público mediante salario, caracterizado por un vínculo laboral que tiene su origen en la ley.

³⁰ Acosta Romero, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Editorial Porrúa, México. 1995. p. 105-106.

❖ **Servidor Público:** es aquel ciudadano investido de un cargo, empleo o función pública, ligado por un vínculo de régimen jurídico, profesionalmente, por tanto, al cuadro del personal del poder público; tal vinculación puede ser directa o indirecta.

❖ **Cargo Público:** es el lugar investido en la organización pública, con denominación propia, atribuciones específicas y presupuesto propio, para ser provisto y ejercido por un titular en la forma establecida por la ley.

Como antecedente, cabe señalar que hasta 1982, la Constitución clasificaba a los burócratas en altos funcionarios, funcionarios y empleados en su artículo 110, pero a partir del 28 de diciembre de 1982 se reformó dicho precepto legal, dejando de emplearse el calificativo de altos funcionarios, y ya sólo se habla de servidores públicos. En efecto, en su origen el artículo 110 de la Constitución de 1917 disponía que:

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero; lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

La importancia de la labor que realiza el servidor público, demanda que ella se desempeñe con estricto apego a las normas morales, con un asentado espíritu del deber, con eficiencia y un claro sentido de la dignidad y nobleza que es lo que implica su función.

11. ¿Cuáles son las responsabilidades de los servidores públicos?

A los servidores públicos corresponde salvaguardar la soberanía, procurar y administrar la justicia, garantizar el orden, la seguridad y la paz, velar por el respeto de las libertades y los derechos del hombre, asegurar la prestación de los servicios públicos, procurar el bienestar de la sociedad y de las personas que la integran.

Con las últimas reformas constitucionales de 1982 del artículo 108, pueden distinguirse con precisión cuatro tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos, estableciéndose la autonomía de cada uno de los procedimientos respectivos: político, penal, administrativo y civil.

❖ Responsabilidad política, procede cuando los servidores públicos incurrir en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y su buen despacho.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precisa señalando que quedan comprendidos entre estos actos u omisiones: el ataque a las instituciones democráticas o a la forma de gobierno republicano, representativo y federal; violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; ataque a la libertad del sufragio; usurpación de atribuciones; perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados o a la sociedad, o se motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

Los sujetos de responsabilidad política, por integrar un poder público, por su jerarquía o bien por la trascendencia de sus funciones, son los senadores y diputados al Congreso de la Unión, ministros, magistrados y del Poder Judicial de la Federación y del Distrito Federal.

❖ Responsabilidad Penal, todos los ciudadanos son iguales ante la ley y no hay cabida para fueros ni tribunales especiales. Cuando se trate de servidores públicos con fuero, la declaratoria de procedencia se dicta en la cámara de Diputados.

Conforme a nuestra tradición Constitucional y la vocación de equilibrio del Poder Legislativo, el Juicio Político se lleva a cabo bicameralmente, de manera que la H. Cámara de Diputados, erigida en Jurado de Acusación, instruya el procedimiento y sostenga la causa ante el Senado, erigido en jurado de sentencia, para que éste resuelva en definitiva. Excepto en el caso del Presidente de la República que sólo podrá ser acusado ante la Cámara de Senadores.

Los servidores públicos pueden ser responsables, también de delitos de orden común, siendo necesaria previamente la declaración de procedencia o desafuero en los casos de ciertos cargos públicos.³¹

³¹ Artículo 111 constitucional.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será absoluto para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.



Referida esta responsabilidad, las conductas ilícitas de mayor gravedad en que puedan incurrir los servidores públicos, son: el uso indebido de atribuciones y facultades, la intimidación, el ejercicio abusivo de funciones, el tráfico de influencia, la deslealtad y el enriquecimiento ilícito. Asimismo, se emplearan los tipos penales de abuso de confianza, cohecho y peculado, entre otros.

❖ Responsabilidad Administrativa, la misma Ley de referencia específica en su artículo 47 la forma de este cumplimiento, disponiendo que todo servidor público tendrá como obligación: salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

Esta exigencia es concreta, al señalarse los probables servidores públicos que pueden incurrir en ella de acuerdo al artículo 46 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos y marca un procedimiento administrativo, autónomo del penal y del político.

Artículo 46. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Este tipo de responsabilidad deben ser planteada al superior jerárquico y a su vez comunicado a la Secretaría de Contraloría General. De esta forma, una vez valorada la irresponsabilidad del servidor público, a través de la contraloría interna, se aplicarán las sanciones correspondientes, como se puntualiza en el artículo 53 de la presente Ley.

Y de acuerdo al artículo 53 de la L.F.R.S.P., se señala que las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público.
- II.- Amonestación privada o pública.
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica; e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

❖ **Responsabilidad Civil.** Los servidores públicos son responsables por las conductas ilícitas de naturaleza civil en que incurran, sin gozar de fuero o impunidad.

El Estado de derecho, exige que los servidores públicos sean responsables sin restricciones aún cuando las obligaciones sean meramente declarativas y no exigibles; de lo contrario se muestra una impunidad, pues las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. Sin embargo, en ocasiones también hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Los servidores públicos que se comportan indebidamente se traicionan así mismos y traicionan a la ciudadanía que les ha otorgado su confianza. Tanto más condenable y dañina es una conducta, cuanto mayor es la autoridad o el poder de quienes incurran en ella; no sólo por la gravedad de la falta, por la magnitud de los daños causados o por la mayor responsabilidad de quien la comete, sino porque el daño y el mal ejemplo que suelen extenderse e implicar a otros servidores públicos.

El artículo 113 constitucional, señala que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán,

entre otras cuestiones, sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones. Es entonces cuando se establece una relación entre el principio ético general y la regulación específica del derecho positivo.

Por último, puede presentarse daño moral por parte de un servidor público, mismo que debe ser denunciado para que sea resarcido en términos de los artículos 1916 y 1927 del Código Civil, pues el Estado es subsidiariamente responsable de dicho acto, debiendo establecer responsabilidad en forma directa, respecto del daño material.

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

Artículo 1927. - El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con

motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

12. ¿ Qué es un juramento?

Del latín "*iuramentum*", afirmación o negación solemne de una cosa, reforzada por la invocación de una orden suprahumana. Afirmación o negación veraz de algo, previniendo por testigo a Dios o en uno mismo.

Dícese juramento de la palabra "*jus*", "*jurandum*", compuesta de "*jure*" y "*jurante*", por considerarse lo que se jura como ley o derecho, o porque debe tenerse por verdad lo que se establece, siendo Dios y el Juez testigos.

Sinónimo de compromiso, reiteración e incluso fidelidad; contrario a la apostasía, deslealtad, traición, falsedad.³²

La sociedad humana, en sus orígenes primitivos descansaba en el misterio de lo desconocido, representado en las fuerzas "tabú". Impregnado de lo mágico e inexplicable, es muy probable que el juramento, dentro de la conducta social, haya sido el recurso común de todos los negocios o relaciones elementales, por supuesto con las características de imperfección que es dable suponer.

En el campo político, el juramento tuvo gran importancia en la antigüedad, específicamente en la Edad Media al vincularse el soberano con todos los súbditos por un juramento de fidelidad; por lo que a los vínculos puramente políticos se unían otros ético-religiosos.

³² Diccionario de sinónimos y antónimos. México, D.F. Ediciones Culturales Internacionales, 1988.

Sin embargo, a través de los tiempos se dan variadas categorías de juramento; de modo que presentamos en el siguiente cuadro que obtuvimos como resumen del análisis conjunto de la diversidad de juramentos.

Clasificación de Juramentos

JURAMENTOS	Confirmatorio
	Asertorio
	Promisorio
	Simple
	Solemne
	Judicial
	Extrajudicial

El Juramento Confirmatorio, es aquel que se interpone para corroborar o dar vigor a algún contrato o acto lícito que no se opone al derecho natural y a las buenas costumbres.

El Juramento Asertorio o Afirmativo, es por medio del cual se afirma la verdad de alguna cosa o hecho pasado o presente sin hacer promesa.

El Juramento Promisorio, es el que se hace para confirmación y observación de alguna promesa.

También pueden ser simple, aquel donde se hace por la sola invocación del nombre de Dios, y solemne, referido a esta misma invocación, pero que se hace ante una persona constituida en dignidad, y con ciertas fórmulas de palabras o de ceremonias para su mayor validación.

Se dice Judicial si se presta en juicio o ante una autoridad pública y extrajudicial si se realiza fuera de este.

Las formalidades en la clásica división de los actos en expresos y tácitos, el juramento se ubica claramente en el primero de los tipos y no admite carácter de ser tácito. Es un acto categórico, sin ambigüedades, manifestado de una manera precisa, de acuerdo a las reglas establecidas, debiendo ajustarse estrictamente a ellas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es verbal, porque es expresado de viva voz por el propio jurador de acuerdo a las frases de estilo; es decir, repitiendo palabra por palabra en el acto. De esto surgen además otras formalidades: ritual y personal. No obstante que exige la forma verbal, este puede ser volcado a la escritura, levantándose en ese caso el acta respectiva.

Las fórmulas contenidas en las diversas leyes o usos de la antigüedad, son de gran interés, donde a cada uno le toca su vibra religiosa, para arrancarle la verdad. Otras formulas, también llevaban idénticos propósitos, como por ejemplo: "Por Dios Nuestro señor y por la Señal de la Cruz", juraba el católico; "Por Dios Todo poderoso por los Santos Evangelios y por lo que creo del Antiguo y del Nuevo Testamento", juraban herejes y cismáticos. "Por un solo Dios todopoderoso que creó el cielo y la tierra, y saco a su pueblo de la esclavitud de Egipto, llevándolo a la tierra de Promisión, por la Ley de Moisés que profesa y por tanto lo que cree de la Sagrada Biblia", juraba el judío; "Por Alaquivis, que dice ser un gran Dios, por Mahoma, que llaman a su gran Profeta, y por el Corán", juraba el moro, que debía al mismo tiempo levantar el brazo y mirar hacia el Meca; "por el Dios o Dioses, que adora", se pedía juramento al idolatra.³³

Los elementos del Juramento se integran por las partes, las fórmulas y el objeto. Las partes son: el sujeto que otorga el juramento que recibe nombre de jurante y por otro lado, el que recibe el juramento. En determinados casos podemos hablar de un tercero, denominado testigo, que su función atiende a la naturaleza o tipo de juramento.

Las formulas son distintas y varían según se trate de: testimonio, posesión en el cargo, estimatorio, peritos, etc. Según el acto jurídico que se afecte o proteja.

³³ Cita Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XVII. Buenos Aires. Driskill: Ancalo Edit. Bibliográfica Argentina, 1984. p. 497

Por último, el objeto del Juramento es el cumplimiento de lo afirmado o negado solemnemente. Aunado a este elemento, todo juramento debe estar asistido de tres características: la verdad, la justicia y el juicio.

La verdad, como cualidad del bien que se perfecciona cuando el hombre es fiel a una finalidad propia, alcanzando entes verdaderos y veraces.

La justicia es "dar a cada quien lo suyo" – Ulpiano – y se manifiesta como una virtud humana, constituyendo una categoría de carácter moral, y bajo este aspecto pertenece, al campo de la ética. Es un comportamiento social del hombre, que será justo cuando sea conforme a una norma que lo prescribe, es decir, que lo instaure como deber.

La última característica del juramento es el juicio, que consiste en la facultad del entendimiento por el que se conoce, valora y compara. También identificado como proceso, o sea, la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa, a través de la verdad con justicia.

El juicio es la unidad del pensamiento en su forma más sencilla, cuando pensamos y expresamos un pensamiento la conciencia establece una relación, que tiene por resultado un producto psíquico abstracto, cuya base es la memoria, y que entra en juego cuando son provocados por estímulos reproductores, expresándose por medio de la palabra. Es pues un acto del entendimiento en virtud de la cual éste expresa la conveniencia o inconveniencia entre dos ideas; al juicio se le llama lógica, la segunda operación del pensamiento.

Es decir, lo verdadero determina la validez del juicio que hace el sujeto veraz, quien capta y enuncia la verdad; estas características van relacionadas entre sí, como etapas que conforman la valoración del cumplimiento o incumplimiento del juramento.

Antecedentes.

Retomando un poco de historia, la mayor parte de los publicistas liberales y democráticos en México repudiaban el juramento político. Sin embargo, es considerado adecuado al espíritu del feudalismo y de la monarquía absoluta, contrario al principio de la soberanía del pueblo. El juramento, con las normas de solemnidad que lo rodean, representa a los ojos humanos un ideal de vínculo indisoluble y perpetuo.

El Juramento interviene a cada instante en las relaciones inter-sociales de la vida; a través de costumbres antiguas las legislaciones civilizadas lo introdujeron en sus leyes y la legislación moderna lo ha conservado.

Desde el origen de las sociedades, el hombre tuvo necesidad de buscar fuera de él un testigo de su conciencia; para afirmar con más autoridad y creer con más confianza buscó el juramento. Massieu dice: "que los juramentos nacieron al mismo tiempo que los hombres se engañaron".³⁴

Inicialmente el Juramento tuvo un carácter exclusivamente religioso, varias son las razones. Por ejemplo, que pudiera contribuir la sinceridad a una fe profundamente sentida, o la falta del concepto libertad y política religiosa, viciando en la antigüedad el carácter del juramento; así podemos decir, que en las épocas primitivas tuvo un carácter más que religioso, supersticioso.

Este concepto ha ido tomando un carácter peculiar, propio de la concepción filosófica por parte de la sociedad; para los teocráticos el juramento era una cosa temible; en la civilización helénica y romana tuvo su significación propia e integral. Pero la multiplicación de los dioses reducidos a imágenes, genera en los creyentes un compromiso serio.

Todos los filósofos de la antigüedad, persuadidos de la grandiosidad del juramento aconsejaban, así como los legisladores, que sólo se jurase en los casos y juicios importantes o graves.

³⁴ Enciclopedia Universal Ilustrada europeo-americana, colección Enciclopedias y Diccionarios Especial, Madrid, Editorial Espasa -Calpe, 1996. Vocablo *juramento*.

El sentido original del juramento, fue exclusivamente místico, pero evolucionó con el tiempo y el concepto de la palabra en la actualidad se ha ampliado; porque en verdad, hay cosas igualmente sagradas sobre las que se puede jurar, como se jura en efecto por la Patria, por el honor, por la conciencia, por la vida de personas queridas.

Sería por lo tanto, la invocación solemne de un ser superior, algo sagrado o de respeto en garantía de su deber de lealtad, prometiendo acatar o cumplir la circunstancia objeto del mismo, cargando con las sanciones morales o legales del perjurio.

Naturaleza Jurídica.

Carnelutti opina que "el juramento es un acto solemne que la ley prescribe a fin de añadir o al menos, de reforzar, para mayor garantía del cumplimiento de la obligación judicial, la sanción ética y la sanción religiosa"³⁵. Por eso si verdaderamente no puede ser considerado como una fuente de obligación, asume el carácter de una confirmación de cumplir la voluntad del obligado.

El "*ius*" que significa derecho y el "*fas*" que quiere decir Ley Divina (fas est: significa lícito, justo) ³⁶ confundidos en las reglas de conducta, era base para conjurar los castigos divinos en el incumplimiento del compromiso o promesa contraída. Sin embargo, mucho después de la separación del "*ius*" y del "*fas*" la influencia de este último continuó sin límite, hasta el punto de afirmarse que la única institución jurídica que conservó el hondo significado religioso a través del tiempo y aún en la actualidad, es la el juramento ante ley divina.

Finalmente, los actos y declaraciones entre particulares pueden jurarse o prometerse, pero las consecuencias en el campo del derecho son diferentes y diversas.

³⁵ Carnelutti, Francisco. Instituciones del nuevo proceso civil italiano; Barcelona. Edit. Bosch 1942.

³⁶ Rasquin, José A. N. Manual de Latín Jurídico. Buenos Aires. Editorial Depalma, 1993. p. 204 y 207.

Análisis.

¿Debe un ciudadano jurar fidelidad a soberanos, cuyos derechos creados por la voluntad, pueden ser destruidos por esa misma voluntad?

¿Debe jurar que obedecerá siempre a una Constitución o Nación, y que puede modificar o derogarla de un momento a otro?

Puede comprenderse el juramento prestado a un ser superior e inmutable, a un Dios o un Soberano consagrado por el derecho divino. También podría comprender el juramento aplicado a instituciones derivadas de una autoridad reputada infalible, sustraídas a la discusión, recibidas como un mandato del cielo, sobre las que y contra las cuales no se tiene jamás derechos que ejercitar; al definir el carácter y valor de un juramento hecho a un soberano inamovible, a instituciones precarias, y prestado por estos mismos en quienes reside el derecho de cambiar al soberano y de modificar las instituciones, nos referimos al mismo juramento.

El juramento político es una consecuencia compatible con el deber de fidelidad a la Constitución, o sea al régimen democrático moderno.

Dentro de este tipo de juramento, se dan diversas características o exigencias impuestas por el juramento religioso o laico. Es decir, varían las fórmulas consagradas en los distintos y antiguos ordenamientos constitucionales de México, como exponemos en el segundo capítulo del presente trabajo.

Profundizando más en el concepto de Juramento Político, en la Constitución de 1857 se imponía un juramento especial para el Presidente de la Nación, quién debería jurar de acuerdo con el texto que ella prescribía, es un juramento también religioso; para entonces el Presidente tendría que pertenecer a la comunión católica apostólica romana.

La Constitución imponía también un juramento a los miembros del Congreso, es decir, a senadores y diputados en el acto de su incorporación; a

los jueces de la Corte Suprema, a los miembros del Senado, previo al juzgamiento en juicio político, a los acusados por la Cámara de Diputados y finalmente a todos los que deban ejercer funciones o empleos públicos, civiles o militares.

Se exigía únicamente al Presidente y Vicepresidente de la República depender al credo católico, se establecía un juramento religioso al tomar posesión de sus cargos, acorde a los dogmas religiosos. Como en las demás disposiciones pertinentes no redacta fórmulas especiales, sino se concreta en términos generales a decir: que prestarán juramento en desempeñar sus obligaciones administrando lo que en ella prescribe; en lo que se refiere a los senadores y diputados; se establecía que desempeñaran sus obligaciones administrando con justicia, bien y legalmente de conformidad a lo que en las mismas se disponga; para los jueces de la Suprema Corte se entendía que el juramento para estos cargos era optativo de prestar o no por sus creencias religiosas, pero obligatorio en lo que se refiere al deber de fidelidad a la Constitución Nacional.

Actualmente existe un juramento laico que pronuncia el funcionario público, una obligación que debe cumplir y que además de contraerla con el Estado la adquiere moralmente con los mexicanos/as.

Podemos señalar por último que el juramento es una especie de la fidelidad, una forma de obligación contraída en el pasado que se mantiene a lo largo del tiempo, aunque cambien las circunstancias.

13. ¿Qué es la protesta?

El término protesta está tomado en su sentido etimológico y primigenio del latín *protestari*, de *pro* y *testari*, declarar ante testigos, ante todos. Promesa como aseveración o atestación de ejecutar una cosa. Pero cuando nos referimos al verbo protestar como gritar, reclamar; resolverse, abuceo, tiene implícito el objeto y sentido real de una *protesta*.

Es un acto conservatorio de los derechos, que consiste en una manifestación solemne de la voluntad, encaminada a evitar los peligros que amenazan nuestros derechos como personas por los actos de otra.

En el artículo 128 de la Constitución Mexicana, se establece que: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, protestará en guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Esta norma jurídica se debe, a que la protesta sustituyó al juramento de carácter religioso, mismo que aún se emplea en algunos regímenes juridico-políticos, y que todavía anterior al siglo XX estuvo en vigor en México.

En este precepto se estatuye la obligación para todo servidor público (antes del inicio de sus tareas) de protestar en acatar la Constitución Federal y la Legislación expedida de conformidad a ella. Debemos entender que se trata pues, de un acto solemne del Derecho Público, expresión que determina la toma de poder o cargo de un servidor público.

Cabe destacar, que indebidamente en la práctica no se rinde esta protesta, salvo en los casos que formalmente se preste ante Órgano Legislativo o Colegiado de carácter Judicial. La omisión es grave, ya que en estricto derecho están viciados todos los actos que emita alguna autoridad que no haya prestado la aludida protesta constitucional.

Ciertas dependencias acostumbran incluir en el texto del respectivo nombramiento, que se rinda la protesta constitucional, ello en ocasiones es falso, y si efectivamente se tratara de una protesta por escrito, resulta discutible su validez. Además, el nombramiento es firmado por el servidor público, como siempre, días después del inicio de la función pública.

Tratándose del Presidente de la República, asume el cargo por virtud de la protesta que rinde ante el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según el caso. Lo debe hacer en los términos de la fórmula expresa que aparece en el artículo 87 constitucional; aunque el texto ha sido consignado

en un documento de máxima jerarquía, una omisión o variante al momento de rendirse no anula el acto. No es una formula sacramental.

La protesta del Ejecutivo marca el inicio legal de un mandato presidencial; como consecuencia del acto, determina el momento en que comienza la responsabilidad jurídico penal para los efectos del artículo 108 Constitucional y fija en forma indubitable el inicio de las obligaciones y privilegios que nuestra Carta Magna le asiste.

La Protesta, se trata de una declaración unilateral de la voluntad, para lo cual, en caso de incumplimiento la Constitución carece de efectos legales.

Podemos decir entonces, que la Protesta constitucional es una declaración pública de carácter cívico, formal y solemne que debe rendir todo servidor público antes de tomar posesión de su encargo, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes que de ella emanan, comprometiéndose a ceñir su actuación al orden jurídico.

Partiendo de la existencia de un sentimiento moral en el corazón del hombre, las leyes obligan a los servidores públicos por medio de un acto solemne, al fiel desempeño de sus obligaciones: La Protesta.

Mariano Coronado expone que "aunque no existe coacción o castigo si se infringe dicha promesa, no cabe duda que la respeta el hombre honrado y pudoroso, más la referida promesa no significa el mirar la Constitución como un dogma, como una obra que no puede tocarse por modo alguno; al contrario, se discute y examina como todo trabajo científico y humano. Para el servidor público, en el límite de sus atribuciones hay obligación de cumplirla y hacerla cumplir por cuanto persiste el carácter de ley; pero no hay desacato en reconocer sus defectos y en promover por medios legales su reforma".³⁷

En cambio, para Ramón Rodríguez, la visión es otra: "... hasta recordar que los hombres honrados y de conciencia cumplen con sus deberes sin

³⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M., tomo IV. México, Edit Porrúa. 1999. p. 2626.

necesidad de jurar, sin protestar cosa alguna; mientras que las personas inmorales o perversas faltan al deber, a pesar de cuantos juramentos y protestas se les puedan exigir. Debieran abolirse por lo mismo esas fórmulas inútiles, reliquias anticuadas de un fanatismo tan irracional como exagerado".³⁸

14. ¿Qué es Solemnidad?

La solemnidad implica un conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley le da el carácter de solemne.

Todo acto jurídico requiere, para existir de cuando menos dos elementos, que son la voluntad y un objeto que pueda ser materia de aquella; así, la formalidad o exigencia legal de exteriorizar la voluntad de cierta manera y no de otra, constituye un nuevo requisito para la validez del acto. Esta es la regla general aplicable a la mayoría de los actos o negocios jurídicos.

Pero, de una manera excepcional y cuando la naturaleza del acto así lo amerita, la ley ha dispuesto que el incumplimiento de las personas a someterse a la formalidad exigida, traiga como consecuencia no la nulidad, sino la inexistencia del acto que se pretendió celebrar; es decir, el acto que se exterioriza cumpliendo con las solemnidades de la ley, no existe.

En todo lugar, se comenta la evolución que han sufrido las formalidades en el transcurso del tiempo, desde su origen como fórmulas sacramentales de tipo religioso, hasta la época actual, en la que la formalidad cumple más bien una finalidad de seguridad jurídica, a efecto de evitar la comisión de fraudes, corrupción o errores, producto de las complicaciones de la vida jurídica moderna.

Es evidente pues, que por regla general actualmente no se exige por parte de la ley el cumplimiento de solemnidades, en el sentido que hemos atribuido al vocablo. Sin embargo, cada día más, el legislador impone el

³⁸ *Ibidem.*

cumplimiento de requisitos anteriores y posteriores a la celebración de los actos jurídicos.

Hablando estrictamente de solemnidad o formalidades; son la exteriorización misma de la voluntad en un acto jurídico, son la forma de ser del acto y por lo mismo se guardan junto con el propio acto, no antes si después, y buscan obtener seguridad y permanencia para éste.

Por ello, podemos concretizar que la solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren ala voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto; pero hablar de solemnidad sólo da un marco de análisis en el ámbito privado, concretamente como elemento de existencia del contrato, sin profundizar más allá de su origen y aplicación en diversos ámbitos del derecho en relación con la vida pública y social.

Capítulo Dos

**“Evolución legislativa del actual
artículo 87 constitucional”**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

57A

Capítulo dos: Evolución legislativa del actual artículo 87 constitucional.

1. Marco jurídico de la Protesta constitucional.

2. Marco histórico del artículo 87 constitucional.
 - 2.1. Constitución de 1812.
 - 2.2. Constitución de 1814.
 - 2.3. Constitución de 1824.
 - 2.4. Constitución de 1836.
 - 2.5. Constitución de 1857.
 - 2.6. Constitución de 1917.

1. Marco jurídico de la Protesta constitucional.

Sin lugar a duda, la Protesta Constitucional es un acto jurídico, que manifiesta la voluntad reconocida por una norma jurídica, teniendo por objeto producir consecuencias, consistentes en la creación de una obligación, que a diferencia del hecho jurídico, tiene por intención producir efectos de derecho.

La protesta, constituye para muchos la forma típica de creación de las obligaciones morales. No obstante, debemos considerar la opinión de quienes al identificar deber y obligación moral, postulan que la denominada "automisión", es un elemento característico de esta última.

La protesta por sí, obliga al servidor público a respetar las leyes que emanen de la Constitución y nos atreveríamos a señalar que la guarda de la Constitución depende de que los actos sean propios, pero nos preguntamos ¿Cuándo serán ajenos los actos de una autoridad?

Si no hay más actos ajenos que los que escapan a la competencia de una autoridad, la autoridad que actúa fuera de la órbita de sus atribuciones, evidentemente está violando la Constitución. Por ende, sean ajenos en la forma indicada, o sean propios, no escapa de la autoridad la obligación de cumplir con las leyes, emanen o no de la Constitución.

Así pues, en un país de perfiles democráticos, la protesta constitucional del Presidente de la República no debe ser motivo de una buena declamación de frases poéticas. La protesta debe tener un contenido humano, que se vuelva acción en beneficio de todos por igual.

Pero la separación de poderes y funciones, no suprime su necesaria y útil conexión entre sí.

Todo lo contrario, promueve el funcionamiento coordinado de dichas instituciones, respetando los unos las atribuciones de los otros. Se produce así el juego mecánico que equilibra las fuerzas del Estado, donde el poder detiene al poder y evita abusos de autoridad.

Por otro lado, es menester advertir que no existe superioridad jerárquica entre los poderes del Estado; la relación establecida entre ellos es de coordinación y no de subordinación. Precisamente lo que se propone la Teoría de Montesquieu, es lograr un equilibrio político a base de que ningún poder prevalezca sobre los demás.

Y este equilibrio a que hacemos alusión, sólo es para confirmar que el poder conferido al Presidente por el pueblo mexicano, es ratificado y aceptado por el Ejecutivo a través de la Protesta Constitucional ante el Congreso de la Unión.

Varios autores como Acosta Romero y Posada Adolfo, señalan que al momento de realizar la protesta se inicia un nuevo período de gobierno.

Como hemos señalado a lo largo del presente estudio, todo servidor público debe protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen (artículo 128 constitucional). El Presidente de la República, en vista de la relevancia del cargo, no sólo debe protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, sino hacerlas guardar, desempeñarse leal y patrióticamente, mirando ante todo por el bien común del pueblo de México.

Dicha promesa señala una obligación de cumplir la Ley Fundamental y las leyes emanadas de ella, acto congruente con el contenido de la fracción I del artículo 89, que señala las facultades del Poder Ejecutivo: "...promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia".

Sin embargo, analizar el carácter formal de esta promesa denominada Protesta, es desarrollar la solemnidad del acto hasta la última parte de esta fórmula contenida en el artículo 87, que señala: *...y si no lo hiciere, que la Nación me lo demande.*

El Presidente de la República en términos del actual artículo 108 constitucional, señala que "durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común". La

Constitución, no sólo no prevé las consecuencias que han de seguirse cuando la nación "demande" al Presidente de la República el incumplimiento del contenido de la promesa constitucional, sino que en forma expresa en el Título Cuarto, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", lo exonera de toda culpa por hechos ajenos, como traición a la patria y delitos graves del orden común. Esta situación otorga al Presidente de la República, una condición inalcanzable, pues lo coloca prácticamente en un status no sólo de privilegio, sino también de impunidad contra la comisión u omisión de hechos o actos contrarios al compromiso u obligación adquirida; y propicia, que la Nación vea, como una ilusión óptica, el contenido de la hermosa pero hueca expresión: ...y si así no lo hiciera, que la Nación me lo demande.

En segundo termino, está el carácter propiamente moral del "deber" y que su utilización jurídica introduce algunas confusiones en la determinación del concepto de Derecho y derechos fundamentales, a pesar de estar consolidada. Por lo que las consideraciones que se realicen de ahora en adelante, en este trabajo, tienen como objetivo únicamente el recalcar la influencia que en algunas parcelas del Derecho ha tenido la Axiología; por otro lado, también profundizar y concluir el sentido de una obligación jurídica, como es una promesa establecida en nuestra Carta Magna para exteriorizar la aceptación al cargo como servidor público.

La postura normal dentro del pensamiento jurídico y moral, es la de emplear los términos deber y obligación como sinónimos. Por ejemplo, Kelsen³⁹ escribe que el "concepto de deber, es específicamente originario de la moral y designa la norma moral en su relación con el individuo a quien se prescribe o prohíbe determinada conducta". Pero esto no es obstáculo para que se pueda hablar de deberes y obligaciones jurídicas. (Kelsen emplea ambos términos como sinónimos) que estarán siempre relacionados con una

³⁹ De Asís Roig, Rafael. Deberes y Obligaciones en la Constitución. Colección el Derecho y la Justicia Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. 1991. p. 55

norma. Es más, llega a negar categóricamente que pueda apartarse alguno de estos dos términos de la esfera jurídica.

Kant,⁴⁰ elige el concepto de deber como expresión de esa voluntad buena. El deber es el sometimiento a un valor, a una determinada forma de actuar, no por la utilidad que ella puede depararnos ni por la satisfacción que nos produzca, sino por el respeto a la misma.

En este sentido, Rafael de Asís Roig⁴¹ distingue tres formas de actuar en relación con el deber: actuación contraria al deber, actuación conforme al deber y actuación por deber.

❖ La actuación contraria al deber, implicaría un acto de omisión que en este momento no tiene repercusión significativa para la comprensión del concepto.

❖ La actuación conforme al deber, es susceptible de ser predicada con relación a la legalidad, y que descansa en el respeto hacia la ley.

❖ La actuación por deber, son aquellos actos en que el valor moral, tiene que ser puesto exclusivamente en que la acción ocurra por deber.

El deber, necesita de la existencia de una serie de disposiciones para el hombre, que son condiciones subjetivas de su receptividad. Estas disposiciones son: el sentimiento moral, la conciencia moral, la filantropía y el respeto.

Según Kant,⁴² el sentimiento moral es la receptividad para el placer o el desagrado, que surge simplemente de la conciencia, coincidencia o discrepancia entre nuestra acción y la ley del deber. Por su parte, la conciencia moral sería la razón práctica que muestra al hombre su deber en cada caso concreto de una ley, absolviéndolo o condenándolo. La Filantropía

⁴⁰ Ibidem. p. 57

⁴¹ Ibid. p. 59

⁴² Kant. Fundamentos de la Metafísica de las Costumbres. Trad. De M. García Morente. Colección Clásicos Inolvidables. Ed. El Atenco. Buenos Aires, 1951. pág. 254 y ss. Citado por De Asís, Rorg Rafael. Op Cit. p. 58

consistía en hacer el bien a otros hombres, mientras que con el respeto se estaría haciendo alusión a la consideración del hombre como ser valioso, con fin en sí mismo.

Hasta aquí, podemos señalar que el deber es la necesidad de una acción de respeto a la ley. Pero esta ley a la que hacemos referencia, no tiene naturaleza jurídica; se trata de una ley cuya principal característica es llegar al bien moral, mismo que determina la voluntad; siendo este, el verdadero motor de la razón para la práctica. El deber, es también concebido por Kant como una necesidad.

El deber, en definitiva, supone la expresión de la libertad máxima del hombre, como sujeto autónomo, independiente a las disposiciones de la razón; a su vez, existe una relación entre este último concepto y la virtud, que Kant la distingue como deber ético y deber de virtud. Definiendo que sólo son deberes éticos, aquellos que no se refieren a un fin específico o a lo formal de la determinación moral de la voluntad. En este sentido, escribe: "solo un fin que es a la vez deber, puede llamarse deber de virtud".⁴³

Para Kelsen, la existencia de deberes u obligaciones jurídicas depende exclusivamente de que así lo disponga una norma. Las obligaciones jurídicas, tienen como contenido una determinada conducta establecida por un ordenamiento, es decir, siempre son creadas por el derecho y están estrechamente conectadas con la sanción.

Aplicando la Teoría de Kant a la realidad social de México, ese fin denominado *deber de virtud* es alcanzar un bien común, a través de una paz social, con eficiencia, legalidad y legitimidad. Lo que sin lugar a dudas es importante reconocer, es que llevando cabal cumplimiento los servidores públicos de su deber, conducen al éxito para alcanzar un Estado de Derecho, que implica entre otros aspectos (equilibrio de poderes, procuración e

⁴³ De Asís, Rorg Rafael. Op Cit. p. 61

impartición de justicia) una realización plena de los actos de gobierno, guiados a través de la ética y la moral, como verdaderos mexicanos responsables.

Es así, como presentamos a continuación un análisis de las leyes federales que se relacionan con la protesta y la solemnidad que ésta debe cubrir al momento de expresarse.

En la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1984, en su capítulo IV denominado *La Solemnidad del Uso, Difusión y Honores de la Bandera Nacional*, señala:

Artículo 34. La Bandera Presidencial constituye una forma de presentación de la bandera nacional y es emblema del Poder Ejecutivo Federal, por lo que sólo podrá ser portada por el Presidente de la República, y tendrá los colores de la Bandera Nacional en franjas de igual anchura colocadas longitudinalmente, correspondiendo el color verde a la franja superior. Llevará el escudo Nacional sobre los tres colores bordado de hilo dorado, a la altura del pecho del portador, y los extremos de la banda rematarán con un fleco dorado.

Artículo 35. El Presidente de la República portará la Banda Presidencial en las ceremonias oficiales de mayor solemnidad, pero tendrá obligación de llevarla:

- I.- En la transmisión de Poder Ejecutivo Federal;
- II.- El 1º de septiembre de cada año, al rendir su informe ante el Congreso de la Unión;
- III.- En la conmemoración del grito de Dolores, la noche de 15 de septiembre, y;
- IV.- Al recibir las cartas credenciales de los embajadores y ministros acreditados ante el Gobierno Mexicano.

Artículo 36. La Banda Presidencial deberá colocarse del hombro derecho al costado izquierdo, debajo del saco y unida a nivel de la cintura, excepto en la ceremonia de transmisión del Poder Ejecutivo Federal, en la que sucesivamente la portarán, descubierta en su totalidad, el Presidente saliente y el entrante.

Artículo 37. En la ceremonia de transmisión del Poder Ejecutivo Federal, una vez que el Presidente entrante haya rendido la protesta constitucional, el saliente entregará la Banda al Presidente del Congreso de la Unión, quien la pondrá en manos del Presidente de la República para que éste se la coloque a sí mismo.

Por lo que hace al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Capítulo Ceremonial en el artículo 185, dispone lo siguiente:

Artículo 185. Cuando el Presidente de la República asista al Congreso a hacer la protesta que previene la Constitución, saldrá a recibirlo hasta la puerta del salón, una Comisión compuesta de seis Diputados e igual número de Senadores, incluso un Secretario de cada Cámara, a su salida, hasta la misma puerta. Asimismo, se nombrarán comisiones para acompañarlo de su residencia a la Cámara y de ésta a su residencia.

Artículo 186. Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los asistentes a las galerías y los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente, que solamente lo verificará a la entrada del primero, cuando éste haya llegado a la mitad del salón.

Artículo 187. El Presidente de la República hará la protesta de pie ante el Presidente del Congreso, y concluido este acto, se retirará, con el mismo ceremonial prescrito en los artículos anteriores.

2. Marco histórico del artículo 87 constitucional.

Como es de todos sabido, la evolución histórica de las diversas disposiciones legislativas, se debe a movimientos e intereses políticos que deben ir fundados jurídicamente. Es decir, cada Constitución tiene como antecedente un objetivo primordial, independientemente del tipo de Estado o Gobierno a que hagamos referencia. Pues en general, el punto es dar a los gobernantes y gobernados un marco legal de protección.

En el caso concreto de México, de lo que corre de 1822 a 1847, la Nación mexicana tuvo siete Congresos que produjeron, como obra, una Acta Constitutiva, tres Constituciones y una Acta de Reforma. Así, nos referiremos a las cinco Constituciones más relevantes de 1812 a 1917, en relación con el juramento que marcaba el inicio de un nuevo gobierno, actualmente denominada *protesta constitucional*.

Hacer un comparativo y análisis de los cambios que va teniendo este formalismo que no sólo es político, sino también tiene un contenido jurídico y axiológico, pues la explicación del presente y de nuestra Constitución actual (caso del artículo 87 constitucional actual) revive las respuestas del pasado y a la vez se ilumina por las posibilidades del porvenir, por ello resulta adecuado tener atenta la mirada a los datos que revive la realidad social, para la conformación de nuestra racionalización jurídica.

Pero esta figura de la protesta Constitucional, alcanzó el efecto e influencia de la doctrina Cristiana en las primeras Constituciones. Una fusión entre el Derecho y la Teología,⁴⁴ reflejando a través de una índole metodológica la rectoría de Dios hacia el mundo, considerando ésta como una institución divina, ante la cual se rendía un juramento por los Santos Evangelios o religiosos, desde el momento en que se invocaba a un Dios.

⁴⁴ Rojas González, German E. Filosofía del Derecho. Editorial Librería del Profesional. Bogota, Colombia. 1981. p. 42

Es así, como abordamos de manera muy general los antecedentes históricos de las Constituciones más relevantes en la materia que nos ocupa. Y posteriormente, el análisis filosófico de la naturaleza ética de la misma protesta.

2.1. Constitución de Cádiz del 19 de Marzo 1812.

Para 1808, la autoridad nacional española estaba desintegrada; con la abdicación de Carlos VI y Fernando VII en Bayona, los españoles se mostraban desafectos con las tropas francesas que invadían a España, lo que dio origen a la Guerra de Independencia. Mientras tanto, la insurgencia continuaba su lucha en favor de la Independencia de México, en España se reunían diputados americanos y españoles, para dar al Imperio español una Constitución liberal.

Al final de un largo proceso político interno, se inicia la instalación de las Cortes, misma que tuvo lugar del 24 de septiembre de 1810 al 20 de febrero de 1811 en la Isla de León. Integrado por 102 diputados, 46 suplentes y 56 propietarios. Después de una interrupción, las sesiones se reanudaron en Cádiz el 18 de agosto de 1811, presentando a las Cortes el proyecto de Constitución.⁴⁵

El 19 de marzo de 1812, se promulgaba en las Cortes de Cádiz la Constitución de la Monarquía española y diversos preceptos aludían al régimen político de las Provincias. En el mismo año, esta Constitución fue jurada en la Nueva España.

El mérito de la Constitución de Cádiz, es el haber reunido a españoles y americanos, prevaleciendo tanto las ideas de oradores como de políticos liberales. Las Cortes de Cádiz, rompían las más viejas instituciones españolas, los privilegios de la nobleza y acababan con la Inquisición.

⁴⁵ Serra Rojas, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano Editorial Porrúa. México. 1991. p.154

En la Nueva España, esta Constitución sirvió para inspirar algunos preceptos de la Constitución de Apatzingán y la Constitución Federal de 1824.

Obra de una minoría selecta, la legislación de Cádiz desapareció en 1814, con la sola presencia de Fernando VII. Sin más detalles, citamos algunos títulos (artículos) relevantes con relación a la función del rey y el primer análisis del juramento dispuesto en esta Constitución.

Constitución Política de la monarquía española.

En el nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las divinas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el gran objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de todo la Nación, decretan la siguiente Constitución Política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

Título I
De la Nación Española y de los Españoles
Capítulo I
De la nación española

Artículo 1. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Título II
Del territorio de las Españas, su religión y gobierno y ciudadanos españoles
Capítulo I
Del territorio de las Españas

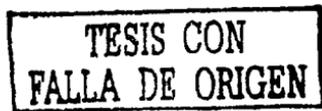
Artículo 10. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán...

Artículo 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera.

Artículo 14. El gobierno de la Nación española es una monarquía moderada y hereditaria.

Título III
De las Cortes
Capítulo I
Del modo de formarse las cortes

Artículo 27. Las Cortes son la reunión de diputados que representan la Nación.



Título VI
Del Rey
Capítulo II

De la inviolabilidad del rey y de su autoridad.

Artículo 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Artículo 169. El rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Artículo 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuera menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente "N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los Santos de Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir ninguna otra en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré cederé ni desmembrare parte alguna del reino que no exigré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieran decretado las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad; y que respetare sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado o parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande".

Artículo 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

Artículo 179. El Rey de las Españas es el Sr. Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Capítulo III

De la menor edad del Rey y de la Regencia

Artículo 185. El Rey es menor de edad hasta los dieciocho años cumplidos.

Artículo 189. La Regencia provisional se compondrá de la Reina Madre, si la hubiere; de los diputados de la diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la diputación.

Artículo 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre...

Artículo 196. Una u otra regencia prestará juramento según la formula prescrita en el

Artículo 197. Añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá, además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llega el Rey a ser mayor, le entregará el reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Capítulo IV

De la familia Real y del reconocimiento del príncipe de Asturias

Artículo 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Esta Constitución de 1812, denominada de la monarquía española, se encomienda a Dios todo poderoso. La forma de gobierno que proponía era una monarquía moderada hereditaria. El poder estaría dividido entre el rey, las Cortes y distintos Tribunales.

Así, denominada la "Nación española" como la actual República Mexicana, gobernada por el Rey, que de acuerdo con la misma Constitución de Cádiz señalaba que se trataba de una persona sagrada, inviolable y no era sujeto a responsabilidad; para ese entonces reinaba el señor Fernando VII de Borbón.

La Constitución indicaba y autorizaba a la religión católica romana, como la única y verdadera que podía ser practicada. Y precisamente en esta devoción y fe, era fundado el poder político del Rey.

En el artículo 137 del Capítulo I "De la inviolabilidad del rey y de su autoridad" del Título VI "Del Rey", se disponía el protocolo y fórmula del juramento que debía prestar el Rey ante las Cortes.

Cabe señalar que de acuerdo con los conceptos inicialmente desarrollados, se trata de un juramento, ésta representación inicia con "la gracia hacia Dios" continuando el juramento por "Dios y los Santos Evangelios"; en el que se compromete a "conservar la religión católica y a guardar la Constitución", esta figura de "guardar" a la fecha continua y permanece con un contenido moral, un compromiso de cumplimentar lo jurado.

Este juramento dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de Cádiz, se refiere al compromiso moral del rey hacia con "el reino", señala entre otras

cosas que no enajenaría cantidad alguna, dinero u otra cosa a su beneficio, sólo las que fueran autorizadas por las Cortes. Se habla de un respeto a la "libertad política de la Nación", una frase de compromiso serio. Pero no era muy real para la época, pues las clases sociales estaban claramente limitadas y marcadas, atendiendo este nivel de cada individuo, era la intervención en la política del país como una característica.

Precisamente, en este punto nos atreveríamos hacer un comparativo de la corriente filosófica, como es la patristica encaminada a la exposición de la teología; que postula que el Estado debe estar siempre subordinado a la Iglesia.⁴⁶

El Estado, era el instrumento de que se servía la Iglesia para realizar algunos de sus fines, ya que "el hombre esta obligado a obedecer a los gobernantes seculares, en la medida en que el orden de la justicia lo requiera"⁴⁷ es como lo señala Santo Tomas de Aquino, agregando que "el Estado tiene por fin el bien común, es una imagen del reino de Dios". Es pues, al igual, un reflejo de la Escolástica, que representa el esfuerzo por conciliar la fe y la razón.

Finalmente, el juramento concluye con la encomienda que nuevamente hace el Rey con Dios, para recibir ayuda y defensa; pues el Rey sólo respondía ante Dios por el incumplimiento de esa responsabilidad del "deber ser". Para ese entonces, ya implicaba todo esto un compromiso con los habitantes de esa época.

⁴⁶ Rojas González, German E. Op. Cit. p.22

⁴⁷ Ibidem. p. 24

2.2. Constitución de Apatzingán del 22 de octubre 1814.

Esta Constitución se origina con el movimiento de José María Morelos y Pavón, al tomar Acapulco el 20 de Agosto de 1813, queriendo establecer un gobierno que representará a la Nación; así se instala en Chilpancingo el primer Congreso el 13 de septiembre de 1813.

Una vez que Morelos convoca al Congreso, se instala en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, integrado por 6 diputados. En la sesión inaugural se dió lectura a los 23 puntos a tratar, que bajo el nombre de "Sentimientos de la Nación" preparó Morelos para dar inicio a la creación de una nueva Constitución. Dándole lectura el Licenciado Juan Nepomuceno Rossains, en la parroquia de Chilpancingo, en el que efectivamente se ponen de manifiesto sus principales ideas para terminar la guerra, creando los fundamentos de la futura Constitución y que a la letra decía:

Señor. Nuestros enemigos se han empeñado en manifestarnos hasta el grado de evidenciar ciertas verdades importantes que nosotros so ignorábamos, pero que procuró ocultarnos cuidadosamente el despotismo del gobierno, bajo cuyo yugo hemos vivido oprimidos. Tales son: . . . Que la soberanía reside esencialmente en los Pueblos. . . Que transmitida a los monarcas por ausencia, muerte, cautividad de estos, refluye hacia aquéllos... Que son libres para reformar sus instituciones políticas siempre que les convenga... Que ningún pueblo tiene derecho para so juzgar a otro, si no procede una agresión injusta..." y después, al terminar su expresión, expresó lo siguiente: "Señor, vamos a restablecer el imperio mexicano mejorando el gobierno: vamos, en fin, a ser libres e independientes. Tenemos a la historia que ha de presentar al mundo el cuadro de nuestras acciones, y ajustemos nuestra política".⁴⁸

Los Sentimientos de la Nación, expresan con claridad los aspectos más destacados de las ideas insurgentes. En la pequeña Asamblea, cuya integración hubo que modificarse en parte, publicó su Acta Constitutiva el 6 de

⁴⁸ De Alva, Pedro Centenario de la Constitución de 1824, México, 1924. P. 109. "Discurso pronunciado por Morelos durante la sesión de apertura del Congreso de Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813. Después se dió la lectura a los veintitrés puntos que constituyen los sentimientos de la nación, preparados como un programa de ideas políticas para elaborar la Constitución".



noviembre de 1813; así prepararon en Uruapan la Constitución que fuera sancionada el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán, con el título de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*.

Sin embargo, la Constitución de Apatzingán careció de ingerencia práctica, pues ya designados los titulares de los tres poderes, las circunstancias impidieron su actuación normal.

El Decreto Constitucional de Apatzingán, apoyado en los ideales de los padres de la patria, fue el primer intento de organizar al país de acuerdo con los ideales democráticos y republicanos.

Mientras el Supremo Congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española, en un sistema de administración representativa, reintegrando a la Nación misma el goce de sus triunfos e imprescriptibles derechos. Dirigidos a la gloria de la Independencia, prospero ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que pueda solamente cimentarse una Constitución justa y saludable, decretando una forma de gobierno; que esquematizo, a través de las disposiciones más generales:

Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingan a 22 de Octubre de 1814.

El supremo congreso mexicano, decoroso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir el despotismo de la monarquía española un sistema de administración, que reintegrado a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionado ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.

Principios o Elementos Constitucionales

Capítulo I

De la religión

Artículo 1. La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

Capítulo II

De la sabiduría

Artículo 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Libro II

Forma de Gobierno.

Capítulo X

El Supremo Gobierno.

Artículo 132. Compondrán el supremo gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52. serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al congreso.

Artículo 133. Cada año saldrá por suerte de los tres y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su anterior en el turno de la presidencia. Al congreso toca hacer este sorteo.

Artículo 140. El supremo gobierno tendrá tratamiento de alteza, sus individuos de excelencia, durante su administración; y las secretarías el de señoría, en el tiempo de su ministerio.

Capítulo XI

De la elección de individuos para el Supremo Gobierno

Artículo 150. Los individuos del gobierno se sujetarán asimismo al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59, y por la infracción al artículo 166.

Artículo 155. Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgaran acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del congreso bajo la siguiente fórmula: "¿Juráis defender a costa de vuestra sangre la religión católica, apostólica y romana? R.- Si Juro ¿Juráis sostener constantemente la causa de nuestra independencia contra nuestros injustos agresores? R.- Si Juro ¿Juráis observar y hacer cumplir el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? R.- Si juro ¿Juráis desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma? R.- Si juro. Si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no, os lo demande". Y con este acto se tendrá el gobierno por instalado.

Artículo 156. Bajo la forma explicada en los artículos antecedentes se harán las votaciones ulteriores, para promover las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resulten por fallecimiento u otra cosa.

Es la Constitución de Apatzingan, la que rompe con ese dominio de los españoles hacia el pueblo mexicano, marcando un cambio de gobierno y una gloria de Independencia.

Sin embargo, sigue predominando la fuerza de la religión católica, apostólica y romana en su título I "Principios o Elementos constitucionales" capítulo I, "de la Religión".

Por otra parte, con relación a la figura del Rey se avanza e inicia un cambio al señalar en el artículo 12 la división de poderes que gobernarían la Nación, señalando al legislativo, ejecutivo y judicial, mismos que no debían ser ejercidos por una sola persona o corporación.

En el caso concreto del Ejecutivo, denominado en el capítulo X el "Supremo Gobierno" del libro II "forma de gobierno", artículo 132 en el que se indicaba que el Supremo Poder, estaba constituido por tres individuos que se rotarían el cargo, para su selección se seguía el procedimiento de insaculación entre los mismos tres. Dicho poder era alternado cada cuatro meses, pues al finalizar un año, salía simultáneamente uno de esos tres e ingresaría otro; éste último sorteo lo realizaba el Congreso. En el artículo 140, disponía que serían estos ciudadanos del supremo gobierno, tratados como *altezas*.

Tocante al juramento del supremo gobierno, este sigue teniendo un perfil religioso. Pues al igual que la Constitución de Cádiz, ésta fórmula, es jurada ante Dios y premiada por él, una que se cumplimenten las obligaciones adquiridas con la Nación.

Nuevamente se hace un compromiso por defender la religión católica, apostólica y romana, se marca una defensa por los principios y causas de la Independencia. Un punto muy importante para nuestra materia, es la observación de fidelidad del empleo conferido por la nación, el bien y prosperidad para la misma; frase muy celebre y de contenido para mostrar la eficacia de la responsabilidad.

2.3. Constitución Federal del 4 de octubre de 1824.

Pasemos entonces a esta tercera Constitución, que como otras tendría su antecedente en una Acta Constitutiva, que tuvo un lapso pequeño de aplicabilidad, que quizás no excedió los nueve meses.

Antes de que se instalara el Congreso y lograr darle forma a nuestra Constitución de 1824, es interesante aludir en algunos planes que se dieron antes de esta marco.

Por ejemplo, el Plan de Iguala o de las Tres Garantías, pactado entre Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, cuyo fin era unificar a los dispersos luchadores por la Independencia de México; dicho plan proponía: "una relación única, unión de todos los grupos sociales y la Independencia de México". Mientras que los Tratados de Córdoba, firmados por Agustín de Iturbide y Juan de O'Donoju, aceptaban la Independencia de México, quedando a salvo los derechos de la casa reinante española.

Así, el 1º de abril de 1824 comenzó el Congreso a discutir el proyecto de la Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobada por la Asamblea el día 3 de octubre de 1824 con el título de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; documento en el que ya se dispone la división de los poderes.

Esta Constitución estuvo en vigor hasta 1835, vigencia durante la cual se presentaron una serie de pronunciamientos, planes y proclamas, que anormalizaron el primer período de gobierno.

La Constitución Federal firmada el día 4 de octubre de 1824 y publicada el día 5 de octubre de 1824, se inspiró en móviles políticos sin regular las garantías individuales, ni referencia de los problemas sociales y económicos de México. Resaltando en esta etapa la creación del Distrito Federal, como asiento de los poderes Federales.

A continuación, me permito transcribir el capítulo referente al Poder del Ejecutivo en el que se cita la protesta constitucional:

Decreto de 4 de Octubre de 1824. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El congreso general constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

Título I

Sección Única

De la Nación Mexicana, su territorio y religión

Artículo 3. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Título II

Sección Única

De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes, y división de su poder supremo

Artículo 4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Título III

Del Poder Legislativo

Sección Cuarta

De las formas económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos

Artículo 38. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

I. Del presidente de la federación, por delitos de traición contra la independencia nacional, ó la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometido durante el tiempo de su empleo.

II. Del mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados á que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en esta constitución o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

Título IV

Del Supremo Poder Ejecutivo de La Federación

Sección Primera

De las personas en quien se deposita y de su elección

Artículo 74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 75. Habrá también un vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste.

Segunda Sección
De la duración del presidente y vicepresidente, del modo
de llenar las fallas de ambos y de su juramento

Artículo 95. El presidente y vicepresidente de la federación, entrará en sus funciones el 1º de abril, y serán reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años, por una nueva elección constitucional.

Artículo 101. El presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años. Deberán estar el 1º de abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federación, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la formula siguiente: "Yo N., nombrado presidente (ó vicepresidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la federación".

Artículo 102. Si ni el presidente ni el vicepresidente se presentaren a jurar según se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno e presente.

Artículo 103. Si el vicepresidente prestare el juramento prescrito en el artículo 101 antes que el presidente, entrará desde luego a gobernar hasta que el presidente haya jurado.

Sección tercera
De las prerrogativas del presidente y vicepresidente

Artículo 105. El presidente podrá hacer al congreso las propuestas o reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas a la cámara de diputados.

Artículo 106. El presidente puede por una sola vez, dentro de diez días útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que la pase el Congreso General, suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo congreso, menos en los casos exceptuados en esta Constitución.

Artículo 107. El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por delitos de que habla el artículo 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.

Artículo 108. Dentro de un año, contado desde el día en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el artículo 38, y además por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 109. El vicepresidente, en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualesquier delito cometido durante el tiempo de su empleo.

Sección Cuarta

De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades

Artículo 110. Las atribuciones del presidente son las siguientes:

- I.- Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso General.
- II.- Dar reglamento, decretos y ordenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y leyes generales.
- III.- ... entre otros.

Artículo 111. El presidente, para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente (aquí texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Artículo 112. Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes:

- I.- El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso General o acuerdo en sus recesos del Consejo de Gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno.
- II.- ... entre otras.

Título VII

Sección Única

De la observancia, interpretación y reforma a la
constitución y acta constitutiva

Artículo 171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establece la libertad é independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, división de los poderes supremos de la federación y de los Estados.

Esta Constitución apunta una República representativa, popular y federal, un Ejecutivo unipersonal y un vicepresidente, electos ambos por el pueblo en forma directa.

Contemplaba también la existencia de un Consejo de Gobierno, mismo que se encontraba en funciones cuando estaba en receso el Congreso general. Así, los constituyentes de 24 depositaron en una sola persona el Poder Ejecutivo, tal como quedo plasmado en el Título IV del "Supremo Poder

Ejecutivo de la Federación", Sección I, "De las personas en quien se deposita y de su elección", artículos 74, 75, 76 y 95. Dicho individuo, de acuerdo a los numerales en cita, señalaba que debía ser ciudadano mexicano por nacimiento, con 35 años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país, debiendo durar en el cargo 4 años, a partir del 1º de abril de aquel año.

El Presidente, tenía como prerrogativas hacer propuestas o reformas de ley, así como observaciones sobre leyes y decretos que realizara el Congreso, exceptuando los casos que señalaba la Constitución; no podía ser acusado durante el tiempo de su encargo a excepción por los delitos de traición contra la Independencia Nacional o la forma de gobierno y por cohecho o soborno; así como, por los actos dirigidos manifiestamente a impedir las elecciones del nuevo presidente, senadores y diputados; así como prohibir a las Cámaras el uso de sus facultades atribuidas (artículos 38 fracciones I y II, 105, 106, 107 y 108 de la Constitución), no así el Vicepresidente, quien podía ser acusado solamente ante la Cámara de Diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo (Artículo 109 de la Constitución).

El Ejecutivo, tenía atribuciones y restricciones en las facultades conferidas, como las citadas en los artículos 110, 111 y 112 Constitucionales, en donde le confería publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso, así como reglamentos, decretos y ordenes para el mejor cumplimiento y ejecución de la Constitución y leyes generales, cuidando que la justicia se administrara pronta y cumplidamente. Lo que implicaría un refuerzo, para dar cabal exactitud a la guardia de la misma Constitución.

Sin embargo, el Presidente no tenía la facultad de mandar en las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso General; tampoco podría privar a nadie de su libertad o imponerle pena alguna, así como tampoco podría ocupar propiedad de particulares, ni corporaciones, tanto de la posesión, uso o aprovechamiento, salvo previa aprobación del Senado.

Finalmente, esta Constitución retomó la figura del catolicismo para imponer el poder y protección de las leyes a la Nación, como indica el artículo 3º de la misma, en la segunda sección del título IV, se dispone una nueva y cambiante fórmula, la cual podemos denominar nuevamente juramento; así lo motiva expresamente el artículo 101, frase que al igual que las dos anteriores Constituciones, la de 1812 y 1814 señala a Dios y los Santos como vía de compromiso hacia el cumplimiento fiel de su encargo.

Esta virtud de la fidelidad, esta marcada como una característica que habría de tener el hombre que gobernara nuestro país; sin embargo, nunca se cumplimentó tal requisito y así lo muestra el resultado de nuestra historia.

Para concluir esta etapa, señalaremos se trata de un formulismo corto y de compromiso, en comparación con las anteriores legislaciones; además, no sugiere vía de reclamo o demanda en caso de incumplimiento. Sin embargo, era tan exacta, que no contenía compromiso moral o ético, sólo una responsabilidad que contemplaba la parte de las obligaciones del presidente.

2.4. La Constitución de las Siete Leyes del 30 de diciembre 1836.

Todo ordenamiento tiene su antecedente, y éste no podía ser la excepción; pocos días antes de ser promulgada la Constitución de 1824, fueron elegidos, conforme a los tiempos como Presidente: el General Guadalupe Victoria, y como Vicepresidente el General Nicolás Bravo, del día 10 de octubre de 1824 al 1º de abril de 1829.

Corrían los tiempos del Doctor José María Luis Mora, de Don Carlos María de Bustamante; Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Iniciaban los partidos liberal y conservador, ya se habla de una posible reforma de la Constitución de 1824 y de las bases para la nueva Constitución.

Los liberales, surgieron del progreso y propugnaban los atributos de la forma de gobierno que debería ser republicano, democrático y federativo, como una organización del Estado Mexicano. El Conservador difería, ya que

adoptaba en centralismo la oligarquía de las clases preparadas, y con el tiempo se inclinó hacia una Monarquía; defendía fueros y privilegios tradicionales.

Durante los años de 1832 a 1834, se da el primer encuentro entre ambos partidos en su lucha por el poder, destacando en la administración de Valentín Gómez Farias, (vicepresidente, en ausencia de Santa Anna) se produce una desmembración del Partido Liberal, ya que consideraba que la implantación de las nuevas reformas, debían de ser en forma paulatina y por vía de persuasión, naciendo de esta manera el partido de los Moderados Liberales, que así se denominaban y que se separaban del partido progresista.

Como consecuencia de esto, se forma una coalición de conservadores y moderados, paralizando de esta manera dichas reformas hasta el regreso de Santa Anna, que suspendió la legislación reformativa. De inmediato el Congreso Federal se reunió en 1835, obteniendo mayoría los Conservadores, por encima de la voluntad del Presidente López de Santa Anna, así como de un grupo mínimo de Moderados.

Las dos cámaras que formaban el Congreso Federal, según el sistema bicameral en vigor de 1824, abrió sus sesiones el 4 de Enero de 1835.

Antonio López de Santa Anna, reúne en dos cámaras a varios miembros del Congreso, pretendiendo cambiar el sistema, y es cuando se expone la *teoría centralista*. El 16 de julio de 1835, se inicia nuevo período de sesiones; proponiéndose en primer término que el Congreso sería Constituyente, siendo aceptado por ambas Cámaras.

La Comisión a la que el Congreso había encomendado las reformas constitucionales, presentó el proyecto que fuera aprobado el 23 de octubre 1836, mismo que se convertiría en lo que se denominó: "*Bases para la nueva Constitución*", dando fin al sistema federal y que daría origen a la nueva ley fundamental promulgada el 30 de diciembre de 1836, la que fue dividida en siete estatutos; dice Don Felipe Tena Ramírez en su obra *Leyes*

fundamentales en México "... razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata, se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes..."⁴⁹

Efímera fue la vigencia de la Constitución del 30 de diciembre de 1836. Al respecto, el jurista Don Felipe Tena Ramírez, comenta: "la hostilidad de los federalistas se hizo sentir hacia ella en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con nombre de Representaciones caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por ser sofocados dejaban de renacer"⁵⁰ el federalismo crecía cotidianamente y se hacía presente a cada momento, aún dentro del propio gobierno.

El primer estatuto fue promulgado el 15 de diciembre de 1836, las leyes restantes ya no se publicaron por separado, sino todas juntas, quedando totalmente redactada la Constitución el día 6 de diciembre, aprobándose el día 21 y entregándose al gobierno el 30 de diciembre de 1836.

La lucha entre el federalismo y centralismo fue enconada, lo que provocó que para 1838, en el mes de diciembre, el Presidente Don Carlos María Bustamante, pidiera la fusión de los partidos, que todos ellos transigieran y que dejaran para después sus diferencias, hasta concluir la guerra que en ese momento se había entablado con Francia.

De esta manera presentamos de forma sucinta, el contenido del apartado referido al poder Ejecutivo:

Diciembre 29 de 1836.

Leyes Constitucionales

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman, los representantes de la nación mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducentes a su felicidad, reunidos al efecto en congreso general, han venido a decretar y decretan las siguientes:

⁴⁹ Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1973 Editorial Porrúa México. 1997. p. 203.

⁵⁰ Ibidem. p. 249.

Primera
Leyes Constitucionales

Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república.

Artículo 1. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la república, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

Segunda.
Organización de un supremo poder conservador

Artículo 1. Habrá un supremo poder conservador que se depositara en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, en que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

Artículo 9. Los individuos del supremo poder conservador, prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras bajo la fórmula siguiente. "¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?" Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario de fórmula ordinaria "si así lo hicieréis Dios os lo premie, y si no, os lo demande" Cuando el congreso no estuviere reunido, podrá jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repartirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo.

Artículo 12. Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I.- . . .

I. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

Artículo 17. Este poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

Tercera
Del poder legislativo, de sus miembros y de cuando dice relación a la
formación de las leyes.

Artículo 1. El ejercicio del poder legislativo, se deposita en el congreso general de la nación, el cual se compondrá de dos cámaras.

Cuarta
Organización del supremo poder ejecutivo

Artículo 1. El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará presidente de la República, declara ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:

Artículo 2. El día 16 de Agosto del año anterior a la renovación, elegirán el presidente de la república en junta del consejo y ministros, el senado y la alta Corte de justicia, cada uno, una terna de individuos y en el mismo día las pasarán directamente a la cámara de diputados.

Artículo 4. Se expedirá decreto declinatorio de la elección, el cual se publicará solemnemente por el gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente a olorgar el juramento y a tomar posesión el día 2 del próximo Enero.

Artículo 8. En las faltas temporales del presidente de la República, gobernará el presidente del consejo.

Este mismo se encargará del gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo presidente.

Artículo 9. Las funciones del presidente de la República terminan el 1º de enero del año de la renovación.

Artículo 12. El presidente propietario o interino, para tomar posesión de su cargo, hará, ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente: "yo N., nombrado presidente de la República mexicana, juro por Dios y los santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado, y observaré y haré observar exactamente la Constitución y Leyes de la nación".

Séptima
Variaciones de las leyes constitucionales

Artículo 1. En seis años, contados desde la publicación de esta constitución, no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos.

Artículo 6. Todo funcionario público, al tomar posesión, protestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa o no impida.

La Constitución de 1836, era un cambio radical a los tiempos anteriores, retomaba el sistema centralista. Tuvo como objetivo "alcanzar la felicidad" de la nación mexicana y a pesar de que se invoca a Dios para dar justificación a este nuevo decreto; ya no se marca la obligatoriedad por la religión católica.

Brindando a los ciudadanos una protección para convertirse en una garantía de felicidad.⁵¹

Dicha Constitución en su ley Cuarta "Organización del Supremo Poder Ejecutivo", señalaba que el Poder Ejecutivo se depositaba en un solo individuo, denominado Presidente de la República, suprimiendo la figura de la Vicepresidencia. El Presidente era propuesto por tres ternas, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 14 de las Constituciones, durando en el cargo presidencial 8 años a partir del primero de enero, no siendo éste renunciable, a excepción de causas justas; debiendo ser mexicano por nacimiento, tener cuarenta años cumplidos al tiempo de la elección, así como ser residente en el país; tener un capital físico y moral que le produzca anualmente cuatro mil pesos de renta; haber desempeñado cargos superiores civiles o militares, siendo sus prerrogativas: dar o negar la sanción de leyes y decretos del Congreso General, mandar iniciativas de ley o decretos. No podía ser acusado criminalmente durante su presidencia, sino un año después, ni tampoco adoptar ninguna medida para los delitos políticos cometidos antes o en la época de su encargo; así como ser procesado sino previa declaración de ambas Cámaras.

Tenía como atribuciones: aprobar los Decretos o iniciarlos, así como las leyes que estime conveniente de acuerdo con el Consejo, a excepción de los casos que señala la tercera Ley Constitucional. Debía asimismo, cuidar de la exactitud legal en la fabricación de moneda y contraer deudas sobre crédito nacional previa autorización del Congreso.

Sin embargo, esta disposición legal no trascendió ya que además de ser un marco legal local, regulo un sistema centralista, que era contrario a los intereses de los mexicanos. Al respecto, es importante entonces pasar ahora el análisis general de la Constitución de 1857 y la "protesta" respectiva.

⁵¹ González, Ibarra Juan de Dios. Relación gobernantes-Gobernados en las Constituciones de México 1814-1917. Editorial Gemika. UAM-Azcapotzalco. México, 1991. p. 12

2.5. La Constitución de 1857.

Para el 10 de diciembre de 1855, el General Juan Álvarez dejó el poder temporalmente y por primera vez, Comonfort ocupó la presidencia como sustituto del 11 de diciembre de 1855 al 30 de noviembre de 1857. Un segundo período presidencial de Comonfort en la República Federal acaeció del día 1º al 16 de diciembre de 1857, y el tercero del 17 de diciembre al 20 de enero de 1858, mismo en el que alcanzó a jurar la Constitución de 1857. Sin embargo, un famoso golpe de Estado ocurrido el 19 de enero de 1858, lo hizo abandonar el poder y desterrarse.

Para dicho marco histórico y contenido, fue convocado el Congreso Constituyente, Juan Álvarez el 16 de octubre de 1855; posteriormente fue modificado el lugar de la cita por Comonfort, reuniéndose en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856 para llevar a cabo, al siguiente día la apertura solemne de sus sesiones con el objeto de ocuparse de la Constitución y sus Leyes Orgánicas, teniendo como término un año para cumplir su cometido.

El Congreso Constituyente de 1856-1857, fue formado a raíz del triunfo de la Revolución de Ayutla, resultado de las metas fundamentales que impulsaban a ese movimiento revolucionario y al plan que lo abanderó.

El reto estaba formulado y la responsabilidad recayó en dicho Congreso; entre el 18 de febrero de 1856, fecha de la apertura de sesiones, y el 17 de febrero de 1857, día en que se clausuraron las sesiones, los representantes del pueblo discutieron en varias ocasiones con exaltación, los puntos doctrinales elaborados en las primeras décadas del siglo XIX. Los liberales pudieron vencer el intento de restauración de la Constitución de 1824 y la implantación del llamado Estatuto Orgánico Provisional de la República, inspirado por los conciliadores de la época.

La Constitución de 1857, promulgada el 11 de marzo, marcó un indudable adelanto en las instituciones del país y creó a la vez, algunos de los instrumentos indispensables para promover la reforma de los mecanismos

económicos y sociales que impedían el desarrollo con base en su legítima independencia, promulgada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de Septiembre de 1821. Los nuevos Poderes federales quedaron instalados el 8 de Octubre el Legislativo, y el 1º de Diciembre el Judicial, asumiendo la Presidencia de la República Ignacio Comonfort. La Constitución que fue jurada el 5 de febrero del mismo año, primero por el Congreso compuesto en esos momentos por 90 representantes y después por el mismo Presidente; en dicho marco jurídico se consideraron reformas como la prohibición para que corporaciones religiosas adquirieran bienes inmuebles; la abolición de fueros militares y eclesiásticos. La Constitución de 1857 resultó ser una Constitución liberal, pues en sus debates camarales ya se detentaba la semilla de los aspectos sociales, que posteriormente serían plasmados en la Constitución Política de 1917, para quedar de la siguiente forma:

Febrero 12 de 1857.- Constitución Política de la República.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes estados, del Distrito y territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir a la nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

Constitución Política de la República Mexicana

Sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el 27 de Septiembre de 1821.

Título III

De la división de poderes.

Sección II

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 50. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrá reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 75. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 76. La elección de presidente será no directa en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 78. El presidente entrará a ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Artículo 83. El presidente al tomar posesión de su encargo, jurará ante el congreso, y en su receso ante la diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: "**Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión**".

Artículo Transitorio

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República, pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos poderes federales y de los Estados, no comenzará a regir hasta el día 16 de septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer congreso constitucional. Desde entonces el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades a los preceptos de la Constitución.

Dada en el salón de sesiones del congreso en México, a cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la independencia.

Dios y libertad. México, 12 de febrero de 1857.- Llave.

La Revolución de Ayutla fue la base en que se apoyó el gobierno de Benito Juárez para promulgar las leyes que separaron, en definitiva, la vida civil y la religiosa. Posteriormente, en enero de 1858, Benito Juárez asume la Presidencia de la República y reivindica la vigencia de la Constitución de 1957.

En el título III "De la División de Poderes" sección II "Del Poder Ejecutivo de la Unión", el artículo 75, motiva que dicho poder se deposita en un solo individuo que se denominara "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", el cual será electo en forma indirecta y en escrutinio privado en los términos de la ley electoral de la época.

Para ser Presidente, requería ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener 35 años cumplidos al momento de su elección, no pertenecer al Estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección. Entraría a ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y duraba en su encargo cuatro años; solo siendo renunciable al cargo conferido, por causa grave una vez que sea calificada por el Congreso.

Tenía como facultades y obligaciones el promulgar y ejecutar leyes que expide el Congreso de la Unión; dispondría de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación; así como también, disponer de la guardia Nacional para los mismos objetos. Podría declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa Ley del Congreso de la Unión.

El Presidente, durante su encargo sólo podría ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

En el mismo título III, sección II, se reitera en el artículo 83 un juramento con una ideología diferente, para iniciar una etapa política y jurídicamente laica; una fórmula que deja de pertenecer al terreno divino para concretarse a un compromiso cívico, con el objeto de alcanzar un bien y prosperidad de la Unión. De los juramentos hasta aquí analizados, este es el más breve y claro; con mayor sentido jurídico. Sin embargo, no contempla una vía de demanda o proceso en caso de deslealtad, como en el caso de traición a la patria.

Podemos señalar, que haciendo un análisis de los juramentos que anteceden, tenían un sentido religioso ya que eran dirigidos propiamente a un Dios, más que a la Nación en sus diversas acepciones. Pero expresamente indica esta Constitución, que se trata de un juramento y con lógica razón, independientemente de que lo podamos clasificar en el próximo cuadro. Pues sigue tratándose de un juramento, que como formalidad sólo marca el momento en que se consume la entrada o cambio de un nuevo gobierno y que

finalmente da un perfil muy cercano a la actual protesta constitucional, que desde su promulgación, es uno de los artículos que no han tenido reforma o modificación alguna, motivo por el cual, presentamos el siguiente punto para concluir la trayectoria legislativa que tuvo el actual artículo 87.

2.6. Constitución de 1917.

A partir del estudio en esta etapa, existe una gran diversidad de opiniones como la del Porfirismo que marca un nuevo rumbo de la Nación; hay quienes afirman que ésta fue la etapa en la cual México nace al progreso económico en su desarrollo como Nación.

El General Díaz entró a ejercer el cargo de Presidente Constitucional el día 5 de mayo de 1877 y comprendió que para perpetuarse en el poder no podía romper precipitadamente con su plan revolucionario, por lo que rechazar el principio de la *no reelección* era ir a la revuelta nuevamente, pero no se sentía bastante fuerte para dominarla, pues su ambición era de mando y no de riquezas; su primer período de gobierno se distinguió por dos rasgos, que lo pusieron a la altura del mejor gobierno: la probidad y la tolerancia.

Fue entonces, cuando se da el primer golpe de Estado del General Díaz para romper sus compromisos de partido y perfectamente seguro, de que sí Manuel González no caía antes de terminar su período, la presidencia recaería nuevamente en él.

El dictador se empapo en la ley, hasta saber todos sus recodos y lagunas como nadie; conoció por genial intuición nuestro Estado político y social de entonces, aprovechó sus conocimientos para fundar un sistema de gobierno que le permitiera ser árbitro único de todos los negocios; comenzó por reorganizar el Congreso Federal, con la "carente intención" de dar cabida a todos los credos políticos y todas las tendencias. Pero en realidad formó ambas cámaras con amigos personales, de modo que jamás pudiesen formar una mayoría parlamentaria. Desde entonces cesó para siempre la oposición

en las Cámaras Federales y no se volvería a levantar jamás una voz en contra del Presidente de la República.

El restablecimiento de la reelección, pudo hacerse gracias a la tenacidad de General Díaz, quien comprendió que para sostenerse indefinidamente en el poder, necesitaba restringir más aún las libertades públicas, especialmente la de imprenta.

Al terminar su tercer período, en 1892 el General Díaz estaba ya resuelto a no abandonar la Presidencia. Entonces hizo reformar otra vez la Constitución en el sentido de permitir la reelección indefinida; este paso tan grave provocó muchas protestas.

Nadie estaba exento de represiones, por tal motivo, se empezaron a formar sindicatos de trabajadores en algunos centros laborales, destacando por su importancia el formado en Cananea, Sonora, por los mineros en el Club Unión Laboral Humanidad, en los primeros meses del año de 1906; los obreros de la fábrica de hilados y tejidos de Río Blanco, Veracruz, fundaron en 1907 el "Gran Circulo de Obreros Libres", En los primeros meses del año de 1909 surgieron los primeros partidos políticos, destacando el partido antireeleccionista, el cual, enarboló como estandarte político el lema de "Sufragio efectivo no Reelección", siendo liderado por Emilio Vázquez Gómez, Madero, Toribio Esquivel Obregón y otros, quienes abanderan la democracia en el año de 1905, aprovechando las elecciones en Coahuila.

El 18 de junio de 1909, inició Madero su primera gira; el gobierno porfirista no se alarmó ni le dió alguna importancia, jamás imaginó que su fuerza adquirida en treinta años de dictadura fuera destruida con las operaciones de un hombre oscuro, sin reputación militar o política; más o menos lo dejó actuar sin desatar sobre él, la consigna de hostilizarlo fuertemente, realizando nuevamente una segunda gira; la misma popularidad que Madero comenzaba adquirir y que al gobierno porfirista comenzaba a preocuparle, provocó una disposición que consistía en que se le molestara en

todos los lugares de su tránsito, amedrentando a las masas populares para que no fueran a escucharlo.

Como consecuencia del movimiento revolucionario de 1910, año en que inicia la Revolución y se logra el derrocamiento del poder que se mantuvo a lo largo de muchos años nace nuestra última Ley Fundamental, obra iniciada por Venustiano Carranza, y consumada por el Congreso de 1916-1917, cuya ideología es una de las más avanzadas, resultado de una trayectoria y movimiento histórico muy marcado en el futuro que México tendría.

En medio de la paz impuesta por el terror, tuvieron lugar las llamadas elecciones el día 26 de junio de 1910, farsa "ridícula" en la que naturalmente, iba a resultar triunfante la fórmula Díaz-Corral.

Multitud de protestas se levantaron en las poblaciones, echando en cara la tiranía, las irregularidades, violaciones y atropellos a la ley, siendo todas consignadas en un extenso memorial que el Lic. Federico González elevó ante la Cámara de la Unión, pidiendo la nulidad del acto electoral.

Para el 25 de mayo de 1911, renunciaron formalmente Díaz y Corral, partiendo Díaz al exilio a París, Francia a bordo del Buque Ipiranga.⁵²

Al mismo tiempo, el *Plan Guadalupe* era un documento que concretaba la indignación e inconformidad de Carranza y sus copartidarios ante la usurpación Huertista. Apenas rebasa medio centenar las cincuenta firmas que calzan el plan original, firmado el 26 de marzo de 1913, en la Hacienda de Guadalupe, situada entre Saltillo y Monclova, del que se destacan los siguientes puntos⁵³, que son:

- ❖ Se desconoce al General Huerta como Presidente de la República.
- ❖ Igualmente se desconocen los poderes legislativos y Judicial de la Federación.

⁵² Franco y Santiago, Teresa. Triunfo de la Revolución Maderista. Del Plan de San Luis a la renuncia de Porfirio Díaz. México, 1973; serie de cuadernos conmemorativos, No. 27, Ed. Por la Com. Nal. Para las elaboraciones de la Independencia Nacional y el 5 aniversario de la Revolución Mexicana p. 10, 18,21-24,27 y 28.

⁵³ Sayeg Helú, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Tomo II, 2ª Edición. México, 1987. p. 137-138.

❖ Se desconoce a los gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los poderes de la federación, que forman la actual administración a los 30 días después de esta publicación.

❖ Para la organización del ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como primer jefe del ejército, que denominará constitucionalista, al ciudadano Venustiano Carranza o a quien le hubiere sustituido en el mando.

❖ El presidente Interino convocará a las elecciones generales, cuando ya se haya consolidado la paz, entregando el poder al ciudadano electo.

Así, la actual Carta Magna se le reconoce el método de una gran visión que plasma los derechos fundamentales del hombre de la vida jurídica-política de una gran Nación, misma que desde su promulgación, rige nuestros destinos y teniendo como marco la Ciudad de Querétaro, y como actor principal el pueblo de México; cumpliendo el Congreso Constituyente de 1916-1917, con lo ordenado en decretos del 14 y 19 de septiembre de 1916, convocado por Venustiano Carranza, mismo que inició sus actividades el 20 de noviembre de ese año, a las diez horas, en el salón de actos de la antigua Academia de Bellas Artes de Querétaro, y las concluyó el 31 de enero de 1917, fecha en que se celebró la solemne sesión de clausura, en el Teatro Iturbide.

La Convención Nacional Independiente de los partidos aliados, nacional-antireeleccionista y nacional-democrático están dando frutos; mientras, los hermanos Flores Magón luchan por la causa. Ya nadie aspiraba a dominar para sí, sino fundamentalmente para la libertad interna deseada por el contexto nacional.

Proclamado este documento el 5 de febrero de 1917, surge el estandarte jurídico político más trascendente del siglo XX, esto es, la Constitución Política de 1917, precedida por el Plan de San Luis, el de Ayala y el primer mensaje que se hiciera a la nación Mexicana por el entonces gobernador de Coahuila, don Venustiano Carranza en 1916.

Carranza prestó la nueva protesta de ley el día 31 de enero de 1917 y el pueblo hizo suyo el modelo liberal, representando sin duda alguna el hecho histórico más significativo en el siglo pasado, como la expresión de un fenómeno histórico, político y social sin precedente.

De esta forma, señalamos a continuación la actual protesta constitucional, que tuvo su origen y antecedente en el siglo pasado sin sufrir desde su último origen, reforma alguna:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Tercero
Capítulo III
Del Ejecutivo

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 83. El presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciera que la Nación me lo demande".

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los . . .

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, . . .

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo anterior, se puede deducir que la función del Poder Ejecutivo es pública, que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particular e individualizado. El artículo 87 que innova el juramento político, en una formalidad denominada *protesta* y que lleva implícita aspectos políticos.

Concepto que nosotras denominamos como resultado de la presente investigación, categorías que por su diversidad y ámbito, se aplican dentro de la Axiología, Sociología y el Derecho.

Por ello, nos permitimos esquematizar en el siguiente cuadro, los elementos que destacan de la promesa Solemne.

Categorías conceptuales de la Protesta Constitucional

CATEGORÍAS AXIOLÓGICAS	CATEGORÍAS JURÍDICAS	CATEGORÍAS POLÍTICO-SOCIOLÓGICAS
<i>Lealtad</i>	<i>Legitimidad</i>	<i>Presidente de los E.U.M.</i>
<i>Patriotismo</i>	<i>Legalidad</i>	<i>Elección popular</i>
<i>Bien común</i>	<i>Vigencia</i>	<i>Guardar una Constitución</i>
<i>Prosperidad</i>	<i>Positividad</i>	<i>Nación</i>
<i>Juramento</i>	<i>Servidor público</i>	<i>Estado</i>

Por lo que, en comparación con la anterior reseña histórica de las Constituciones de México, nos atrevemos a confirmar que la fórmula dispuesta en el artículo 87 constitucional, se trata de un juramento político y que por tecnicismos políticos y sociales, es más sutil denominarla protesta.

Estas características de manera anticipada se conjuntan para proyectar la necesidad de un sistema político más democrático, en beneficio de la Nación y el pueblo de México. Dichos elementos axiológicos, ya expuestos en el capítulo anterior como principios y fines que están insertos en esta protesta, que además tiene un contenido legal y que se refleja en una política democrática, que a su vez deba marcarse la importancia de una formalidad

que da un carácter de validez a la etapa sexenal de cambio de gobierno, en el caso del Ejecutivo Federal.

Finalmente, retomando un método comparativo de la reseña histórica de los diversos juramentos, podemos concluir que la actual protesta constitucional, es una promesa de carácter solemne por el hecho de estar dirigida hacia el pueblo de México, pues de facto no existe una formalidad para denunciar a través de una queja ante el Poder Legislativo, punto final para desarrollar en el presente trabajo.

Motivo por el cual, para cerrar el presente capítulo solo nos queda citar de manera muy breve, los siguientes personajes que pronunciaron en forma lo establecido por la Suprema Ley de cada época; mostrando así, el siguiente cuadro relativo.

Análisis comparativo de la Protesta Constitucional

CONSTITUCIÓN	NOMBRE	GOBERNADOR	FUNDAMENTO
1812	CADIZ	FERNANDO VII	Art. 173
1814	APATZINGAN	JOSÉ MA. LICEGA	Art. 155
1824		GPE. VICTORIA	Art. 101
1836	SIETE LEYES	JUSTO CORRO	4ª Ley (Art. 12)
1857	QUERETARO		Art. 83
1917	CARTA MAGNA	V. CARRANZA	Art. 87 Y 128

Así, el estudio del juramento y la protesta en las constituciones mexicanas no pretende ser de ninguna forma exhaustivo, total y concluyente, sino por el contrario, invitar a la reflexión y a posteriores investigaciones que analicen por separado y en detalle, cada una de las leyes fundamentales, a fin de extraer de ella el mejor provecho.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Capítulo Tres

**“Análisis doctrinario y naturaleza
jurídica de la Protesta”**

Capítulo Tres: Análisis doctrinario y naturaleza jurídica de la Protesta.

1. Análisis doctrinario de la protesta.

1.1. Corriente Naturalista.

1.2. Corriente Positivista.

2. Naturaleza jurídica de la protesta.

2.1. Existencia en el sistema jurídico.

3. Vínculo jurídico de la protesta entre la sociedad y el Ejecutivo Federal, como servidor público.

3.1. Representación.

3.2. Mandato.

1. Análisis doctrinario de la Protesta.

La Filosofía del Derecho como disciplina intelectual, se configura a partir de un conjunto de ideas acerca de la esencia, el sentido y el fin del Derecho.

Por ello, al referirnos en este tercer capítulo al análisis doctrinario de una institución investida de formalidad jurídica, existe como respuesta una razón fundada en diversas teorías que se desarrollan acorde a una realidad social y al momento histórico.

Así, el Derecho enfrenta y resuelve problemas relativos a la conducta humana y a la organización social; quienes aplican ese Derecho no simplemente lo describen, sino que se están obligados o vinculados por sus normas, en razón sobre todo, de que éstas proceden de una autoridad legítima.

Por tanto, la *existencia* de un sistema jurídico no sólo requiere el cumplimiento general y efectivo de sus prescripciones, sino también del reconocimiento interno por parte de quienes imparten justicia y otros servidores públicos. Del mismo modo, el conocimiento de ese sistema ha de tener en cuenta esos dos integrantes, efectividad y obligatoriedad.

Sin embargo, si hablamos de moral en conexión con el Derecho no garantiza o significa que las normas jurídicas reflejen o coincidan con las normas morales, pues entre ambas órdenes se reconocen una cierta autonomía.

La Escuela Histórica del Derecho, espejo en el campo filosófico-jurídico de las ideas y sentimientos esbozados, y cuyo principal representante es Savigny, consideró que el Derecho lejos de ser un producto de la razón abstracta, aplicable en todo momento y lugar, lo era de la historia. Es así, como retomando el pensamiento de diversos autores, tienden a desenvolverse formas específicas, que se traducen en doctrinas que explican el Derecho en relación con su obligatoriedad y la sociedad, como el caso de la corrientes naturalista y positivista.

1.1. Corriente Naturalista.

El Derecho natural, constituye una teoría de la moral, no es una definición del Derecho ni mucho menos es equiparable a la idea de justicia.

Al respecto el Derecho natural, las concepciones han sido producto de reflexión de las más grandes figuras de la Filosofía y de la doctrina del Derecho, durante un período aproximadamente de 2500 años; con Pitágoras, Heráclito, Platón, Aristóteles, Santo Tomas, Grocio, Hobbes, Rosseau, Kant, Stammler, por mencionar algunos de sus más destacados expositores.

Tratándose del Derecho natural, que se caracteriza por el aserto vale y consecuentemente obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o como consecuencia de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínseca de su contenido.

Cuando se habla de derecho natural, se hace alusión al derecho propio o inherente a la naturaleza humana, que no es creado deliberadamente por un órgano gubernamental o legislativo al que compete crear la normatividad jurídica, para su validez; el derecho natural, no es producto de un determinado procedimiento previamente establecido para la creación de normas jurídicas, ni el reconocimiento de los gobernantes o de los gobernados.

Para el siglo XVII, el derecho natural se transforma en su contenido, pues elimina su fundamentación trascendente en el concepto de Dios, sustituyéndola en base a la razón suprema.

Este derecho, implica un ámbito material de validez sustancialmente distinto, comparado con el derecho de la Edad Media; la razón de esta autonomía se encuentra en los factores sociales que determinaron la gestión de ambas ideas del derecho natural. Convirtiéndose así, la Iglesia católica en un factor real de poder dentro de las relaciones sociales de la Edad Media.

El segundo período en la historia del derecho natural se caracteriza por concebir que los derechos naturales encuentran la mayor garantía de su realización, no tanto en la buena voluntad de gobierno o en factores subjetivos

del gobierno; sino más bien en su organización, funcionamiento y aspectos objetivos.

Esta posición, alcanza al concretarse plenamente la centralización del poder estatal en un monarca absoluto, se manifestó en toda su plenitud el ejercicio de la tiranía con grave perjuicio de la libertad, de esta forma, se creyó que la mejor manera de organizar la libertad era controlando el ejercicio del poder público.

Sin embargo, existía dentro de la escuela clásica del derecho natural, una tendencia que concibió una forma de garantizar el derecho a la mayoría del pueblo; la que organizada se encarga del gobierno de la sociedad. Para esta posición, lo más importante son las interrelaciones entre gobernantes y gobernados, como refiere en especial la Teoría de la Representación y de la soberanía popular, tema subsecuente en el presente capítulo.

El derecho natural por tanto, ha de considerarse no sólo compatible con el positivo sino autoimplicativo, en cuanto éste constituye un medio para la aplicación y precisión de dichos principios generales.⁵⁴

La visión iusnaturalista ante los mandatos de los detentadores del poder, es pretender que sus prescripciones sean fielmente obedecidas, sin fundarse en el hecho de que estén en condiciones de imponer coactivamente la observancia; pues en todo caso "debe ser" lo que conforme a derecho vale, independientemente de que alguien lo disponga u ordene.

El criterio en este caso, no contempla la forma de creación de cada precepto ni su compatibilidad o incompatibilidad con la norma básica; se refiere exclusivamente a la bondad o justifica lo prescrito. Para juzgar estas virtudes no hace falta inquirir que relación existe entre la disposición que se estudia y otras de determinado ordenamiento; basta con preguntar si podrá o no interpretarse como realizadas de valores jurídicos.

⁵⁴ Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, 3ª edic. UNAM -México p. 234.

No es nuestro propósito reconstruir la entera historia del Derecho natural, ni mucho menos la de la Filosofía en su conjunto, pero es significativo que ya desde la primera cultura iusnaturalista aparezcan las contradicciones que de una u otra forma, se mantendrán a lo largo de los siglos.

El punto de partida de este vigoroso retorno del Derecho suele fecharse en la derrota de las armas alemanas en la Segunda Guerra Mundial, cuando la búsqueda de un culpable para los desastres materiales, humanos y espirituales que había representado el nacionalismo conducen directamente al positivismo jurídico.

Recordemos que una norma es jurídica, bien cuando constituye el significado de una disposición normativa adoptada por ciertos órganos autorizados o cuando encarna una práctica social verificable; se trata, en todo caso, de una realidad social e histórica, de un hecho, que podemos captar por los sentidos.

Pero ni siquiera para los defensores de esta corriente naturalista, es una realidad el tipo que acabamos de describir. Pues hay quienes sostienen que las normas del Derecho natural "son jurídicas sin pertenecer al orden jurídico positivo" y "obligan por si mismas a los acreedores de este último".⁵⁵

En este sentido, cabe legítimamente reunir bajo el nombre de doctrinas naturalistas, por mucho que difieran en lo demás, todas las tendencias que afirman la existencia de tales reglas extra y suprapositivas.

En otras palabras, si bien el *ius naturalismo* no se manifiesta a través de los mismos hechos evidentes que nos muestra el derecho positivo, ello no quiere decir que las normas naturales resulten insondables o secretas: lo que ocurre es que para la doctrina del Derecho natural hay dos fuentes de evidencia y también de normatividad jurídica: la convención, aquello que los hombres deciden que es Derecho en un cierto lugar y momento; y la

⁵⁵ Betegón, Carrillo Jerónimo. Lecciones de Teoría del Derecho. Editorial Mc Graw-Hill. Madrid. 1997. p. 32

naturaleza, aquello que es Derecho con independencia de la voluntad de los hombres, pero que podemos conocer con la misma certeza que nos proporcionan los hechos evidentes.

Cabe señalar que surgen dos posiciones dentro de la escuela naturalista, denominadas neokantismo y neotomismo, materia de otro análisis de estudio.

Así, podemos señalar los rasgos característicos de la corriente naturalista, de acuerdo con el maestro Víctor Manuel Rojas quien estructuró los puntos más importantes de forma concreta, para quedar como sigue:

- ❖ Respecto de su metodología, es una corriente que trata los fenómenos sociales como entidades simbólicas con significación unilateralmente racional y con toda independencia del testimonio de los sentidos.

- ❖ Tocante a su ámbito de validez material, el iusnaturalismo no pretende sólo proporcionar una fundamentación del funcionamiento y contenido del derecho considerado independientemente, sino también y muy en especial del funcionamiento y contenido de las relaciones políticas, de las estructuras del poder social.

- ❖ Por último cabe destacar que esta corriente integra la Política y el Derecho, considerado como el antecedente intelectual más importante del Estado de Derecho.

Hemos encontrado ese objetivismo moral confiado en un conocimiento directo de la virtud y de la justicia, ya sea apelando a la voluntad de Dios, al orden cósmico o a la razón humana, y es cierto también que la invocación del Derecho natural suponía una cierta relación conceptual entre el Derecho y al moral, lo que se hace particularmente evidente en el ideal de la *polis*.

Pues mientras los planteamientos más o menos aceptables para el iusnaturalismo han atravesado por distintas vicisitudes, nunca más han recuperado su privilegiado estatus, nunca más ha podido decirse que el

Derecho natural agotara la Filosofía del Derecho o el pensamiento jurídico en general. Por ello, poner el punto y final de la historia del Derecho natural en los albores del siglo XIX está justificado, pero es en parte engañoso: está justificado porque en estos dos últimos siglos ya no se puede identificar Derecho natural con filosofía del derecho, sino que existen otras concepciones del Derecho, a veces dominantes; es más, se ha sostenido que su origen histórico la Filosofía del Derecho, denominación que surge precisamente en el siglo XIX, resulta incompatible con el Derecho natural. Pero es engañoso porque puede hacer pensar erróneamente que a partir de dicha centuria desaparecieron por completo las tesis iusnaturalistas, esto sencillamente no es cierto. De ahí que es justificado hablar de un "eterno retorno del Derecho natural".⁵⁶

La filosofía moral, presenta notable interés en saber que tipo de reglas recomienda cada doctrina del Derecho natural, así como cuáles son las razones o argumentos que la sustentan. Desde el punto de vista de la teoría del Derecho, sin embargo, esto resulta hasta cierto punto secundario, pues ahora la cuestión fundamental es determinar la incidencia de dichas prescripciones en el ámbito del Derecho positivo.

Esto pone de relieve que el rasgo verdaderamente característico de la teoría del Derecho natural en cuanto que Teoría del Derecho es un dualismo jurídico, la idea de que junto al Derecho positivo, obra humana en la historia, se sitúa un Derecho, el natural, que existe objetivamente con independencia de la voluntades de las concretas sociedades.

Pero a comienzos del siglo XIX la doctrina del Derecho natural conoce una profunda crisis como consecuencia del surgimiento del historicismo y del positivismo, corrientes que sirven de marco para la conceptualización doctrinal de la protesta constitucional, aplicando nuestra atención en el siguiente punto: el positivismo.

⁵⁶ Ibidem. p. 35

1.2. Corriente Positivista.

El conjunto de temas que se consideran como dignos de importancia doctrinal, se conocen con el nombre de Derecho positivo.

La Filosofía del Derecho, en cuanto expresión que alude a un nuevo modo de reflexión acerca del Derecho que surge en un momento histórico determinado (comienzos del siglo XIX) y que relega de la mente de los juristas, aquel tipo de especulación tradicionalmente denominado "Derecho natural" supone por tanto, la aplicación de las principales tesis que habían cimentado la filosofía positivista. Que en una apretada síntesis podríamos identificarlas citando lo siguiente:

- ❖ En primer termino, que la ciencia representa la única posibilidad de un conocimiento válido. Ello implica que sólo los hechos pueden ser considerados legítimos objetos del conocimiento humano.

- ❖ En segundo lugar, que la filosofía no posee un método diferente al empleado por el conocimiento científico; la tarea de la filosofía ha de consistir, pues, en la búsqueda de los principios generales comunes a todas las creencias y su aplicación en cuanto a guías de la conducta humana, con base en la organización social.

- ❖ Por último, y en consecuencia de lo anterior, se opone a toda metafísica y en general, a todo procedimiento de investigación que no sea reducible a los presupuestos que definen el método científico; expresado con otras palabras, supone negar la existencia o inteligibilidad de toda fuerza o sustancia que trascienda a los hechos o las leyes establecidas por la ciencia.

El positivismo como Filosofía, que sólo en el siglo XIX, y tal como nos recuerda González Vicen, deja de ser una dirección más del pensamiento y pasa a erigirse en conciencia filosófica de la época, que marca con su sello una determinada forma de entender el mundo y define una concreta actitud vital. Es el inicial desenvolvimiento que respeta exigencias metódicas, del

proceso de neutralización e independizar el conocimiento científico que tiene lugar a fines del siglo XVII y principios del XVIII.

Junto a la posición iusnaturalista, el positivismo jurídico es la otra gran corriente doctrinal representativa del pensamiento contemporáneo acerca del concepto de Derecho. Ambas han dominado de forma excluyente el escenario en el que se ha dirimido la discusión acerca de la naturaleza del Derecho.

Pues históricamente, el naturalismo es una hipótesis de expresión o toma de conciencia; los juristas señalan que es un fenómeno complejo de la etapa de formación del Estado moderno, una monopolización del poder de producción jurídica. Motivo por el cual, al aparecer el positivismo jurídico y readaptarse las instituciones de Derecho, cambia entre otras, el contexto de la Democracia, que se atiene a principios políticos y no filosóficos.

Es pues importante considerar algunos antecedentes del Positivismo que se inicia con los glosadores al comenzar la recuperación del Digesto de Justiniano y la Gran Compilación del Hábeas Juris Civile; ésta escuela se desarrolló durante los siglos XII, XIII y XIV. Posteriormente surgieron los postglosadores, donde el derecho romano se adaptaba a las necesidades de su época, llegando a crear nuevas ramas del derecho como la del derecho internacional privado, las teorías generales del derecho penal y procedimientos penales.⁵⁷

Así, pasamos al siglo XVIII con la escuela exegética, las transformaciones políticas que surgieron en Francia después de la Revolución de 1789, dando lugar a la erradicación de la tradición jurídica propia del sistema monárquico y creando una nueva de fundamento ideológico liberal.

Poco después aparece la *escuela histórica* en Alemania durante la primera mitad del siglo XIX recibiendo su programa del prestigiado Savigny, constituyéndose así una tendencia bastante positiva en el estudio del derecho,

⁵⁷ Redbruch, Gustav. Citado por Víctor Manuel Rojas Amandí. *Filosofía del Derecho*. p. 259.

en cuanto pretende inscribir en el mismo a la experiencia jurídica. Y como penúltima parte del Positivismo Jurídico, se presenta la *escuela de la jurisprudencia de los conceptos*, que considera a la ciencia del derecho no sólo el ser analítica, sino también creadora, buscando lograr tal fin exclusivamente mediante la construcción de conceptos, tratando con reglas de lógica formal.

Así, el positivismo jurídico aparece como una teoría que aparece antes que otra cosa por oposición al derecho natural, entendiendo que todo derecho que no posea existencia práctica y no sea empíricamente verificable, no constituye derecho positivo; sin embargo, actualmente existe una clasificación de tendencia positivistas, algunas parciales u otras poco precisas. Por mencionar la más relevantes y concretas, están: *El psicologismo de Bierling; La tendencia Sociológica; El positivismo Lógico y El realismo Sociológico*.

Por si esto fuera poco, todas las vertientes del positivismo como aplicación al mundo del derecho de las manifestaciones del positivismo filosófico, que muy poco o nada tienen que ver con la expresión positividad a la que nos referimos, han complicado todavía más la cuestión, hasta hacerla poco menos que un verdadero galimatías, pues en algunas ocasiones llega incluso a confundirse con una norma vigente.

Pero hasta el siglo siguiente, el positivismo no deja de ser un principio metódico para transformarse, como ya se ha dicho, en una determinada forma de entender el mundo; esto es, en una verdadera filosofía o, una vez más según González Vicen,⁵⁸ en un sistema en el que, con un método calcado de las ciencias naturales, trata de ofrecer una explicación conexa, no sólo de la realidad sensible, sino también del mundo del espíritu. Se originan así dos formas fundamentales de positivismo: de una parte, el llamado positivismo social que, con un carácter eminentemente práctico político deduce la idea de

⁵⁸ Betegón, Carrillo Jerónimo. Op. Cit. p. 69

progreso desde su consideración de la sociedad y la historia; de otra, un positivismo evolucionista para el que esa misma idea de progreso sólo se explica desde los campos de la física y la biología. Mientras Augusto Comte y John Stuart Mill fueron los principales representantes del primero. Herbert Spencer probablemente lo fue del segundo.

Por tanto, el derecho positivo se traduce al derecho establecido y existente para un tiempo y lugar determinados; por lo tanto, no es un derecho derivado de la pura razón.

Las fuentes formales de esta corriente, son la costumbre, la ley, la jurisprudencia y la doctrina jurídica. Pero no son los únicos modos, ya que estos cambian con el tiempo y varían de ordenamiento en ordenamiento jurídico, pero son las más constantes en el derecho positivo. Lo jurídico del derecho positivo estriba en un carácter impositivo u obligatorio, en su carácter coactivo; esto es lo esencial en el derecho.

La Escuela de la Exégesis, denominación con la que se identifica el tipo de actividad intelectual que desplegaron los juristas franceses en torno al nuevo Derecho positivo, que rechaza la concepción tradicional acerca de la relación entre el naturalismo y el positivismo, que el derecho es producto del Estado y respeta el principio de autoridad.⁵⁹

El término positividad tiene un sentido muy distinto según sea el autor que lo utilice, lo cual ha generado no pocas discusiones inútiles que hubieran podido evitarse de haberse partido de una precisión terminológica.

Norberto Bobbio, al comienzo de uno de sus ya clásicos trabajos sobre el positivismo jurídico, rechaza que la expresión "positivismo jurídico" deba entenderse vinculada a la de "positivismo" en sentido filosófico.⁶⁰ Esto es, aplicada la asignación del método científico al conocimiento y su extensión a la filosofía, es cierto y en ésta la razón aducida por Bobbio, que el positivismo

⁵⁹ Ibidem. p. 73

⁶⁰ Ibid.

como filosofía del Derecho surge en Alemania a comienzos del siglo XIX de la mano de la escuela histórica, mientras que las grandes síntesis positivistas, que importan al campo de lo social y de lo político, las premisas epistemológicas de las ciencias fisiconaturales, lo hacen en Francia y son deudoras, fundamentalmente, de la obra de A. Comte. Al efectuar esta escisión, puesta en entredicho por el ejemplo de aquellos autores que, claramente, como Bentham, fueron tanto filósofos como juristas positivistas, Bobbio reclama la necesidad de un previo análisis del significado de la expresión "Derecho positivo" –de la que deriva la locución positivismo jurídico– como contrapuesta a aquella otra de "Derecho natural".

Nos atrevemos a señalar que es una corriente filosófica, que se acerca al estudio concreto del Derecho; una teoría con concepción particular sobre el derecho, que vincula el fenómeno jurídico a la formación de un poder soberano, capaz de ejercitar la coacción: el Estado.

Para Stammler, en esta primera versión de su pensamiento, positividad, es pues, tanto como elaboración legislativa y de validez.

El problema de la positividad, consiste en que aparece al mismo tiempo como ser y como deber ser, aún cuando estas categorías se excluyen lógicamente.

García Maynez, partiendo del presupuesto de que la positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no, objeta el desarrollo de Kelsen, que significa una contradicción insalvable a su postulación lógica de la distinción entre el mundo del ser y el del deber ser.

Kelsen consideraba que el derecho puede ser válido o mejor dicho, es válido, independientemente de su positividad; para el jurista mexicano García Maynez, positividad es tanto como concordancia entre el postulado ideal normativo y la observancia de él por los destinatarios de la norma.

Con el nombre de positivismo, se pretende que no haya más conocimiento que el de los hechos y el de las relaciones entre estos; por tanto, niega el conocimiento metafísico y apriorístico.

García Morente, caracteriza al positivismo por su hostilidad a toda construcción y deducción no fundadas en los datos inmediatos de la experiencia, por la reducción de la filosofía a los resultados de las ciencias.

El positivismo, dice Edgar Bodenheimer,⁶¹ invadió todas las ramas de la ciencia social, incluyendo la jurídica. En el campo de la teoría jurídica, asumió varias formas que pueden ser clasificadas, de forma general, en dos grupos: positivismo cualitativo o positivismo sociológico. Común a las dos formas de especulación metafísica y filosófica, se limita el campo de la investigación científica en el mundo empírico. A estos dos grupos de positivismo citados por Bodenheimer, se debe añadir como tendencias de positivismo jurídico, el materialismo económico, el utilitarismo y el pragmatismo.

El hombre del positivismo es una versión abreviada de la Filosofía de Saint Simón y Augusto Comte; así, podemos resumir que el positivismo, es una postura filosófica relativa al saber humano, que constituye un conjunto de reglas y criterios de juicios sobre el conocimiento humano.⁶²

Bobbio⁶³ caracteriza al positivismo jurídico en tres aspectos, distinguiendo las siguientes posturas:

- ❖ El positivismo jurídico es en primer término, una manera especial de abocarse al estudio del derecho.
- ❖ En segundo lugar, representa una concepción específica de este último.
- ❖ Por último, constituye una ideología sui generis de la justicia.

⁶¹ Mantilla Pineda, Benigno. Filosofía del Derecho. Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 1996. p. 98, 110, 192.

⁶² Leszek Kolakowski. La Filosofía positivista. Colección Teorema. 3ª edición. España. 1988.

⁶³ García Maynez, Eduardo. Positivismo Jurídico, Realidad Social y Iusnaturalismo. Texto Universitarios 1977. 2ª edición. México. p. 9

Este último autor, pretende que de estos argumentos se infiera que las disposiciones integrantes del orden positivo deben ser obedecidas por sí mismas o en otra forma, que su acatamiento es un deber moral, interno o de conciencia, que emana del respeto a las leyes vigentes y no del temor a sus sanciones.

Como forma de abocarse al estudio del derecho, la postura de la que estamos hablando se basa en un juicio de oportunidad o convivencia, que cabría formularse así: "partir del derecho que es, al que debe ser, es algo que cumple la finalidad principal de la ciencia jurídica, o sea, brindar esquemas de decisión a los órganos jurisdiccionales y construir el sistema del orden vigente"⁶⁴

El positivismo adquiere su carácter debido a la sanción, se encuentra garantizado por el poder público, "*la ley justa es ley positiva y su contenido posee particulares cualidades objetivas, la ley justa brota de la ética y la moral*".⁶⁵ Así, la Constitución crea el fundamento último, refleja la norma primera y suprema, que justifica la validez de todo el orden positivo.

La protesta Constitucional estudiada dentro de la corriente positivista, es una doctrina que elabora su teoría atendiendo única y exclusivamente al derecho que "es", con tal objetividad del derecho que "*debiera ser*", con arreglo a pautas de valoración éticas o políticas o de cualquier otra índole.

Para el positivista los temas dignos de importancia dentro de la teoría jurídica, son aquellos en donde el derecho se concibe como producto cultural, formación humana para un fin, a diferencia de las concepciones iusnaturalistas que lo entienden como producto de esencias trascendentales a la cultura y la historia.

⁶⁴ Ibidem. p. 14.

⁶⁵ Rojas González, German. Op. Cit. p. 76.

Podemos entonces, concluir esta primera mitad del análisis doctrinario de la protesta mencionando las siguientes características más generales ubicada dentro del positivismo, mismas que son de nuestra entera concordancia:

- ❖ La corriente positivista constituye una concepción particular, a diferencia de la escuela naturalista, pues la primera contempla características propias de los sistemas jurídicos particulares. Como el caso de la protesta solemne de guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

- ❖ Es una concepción que considera que los contenidos del derecho como la protesta constitucional son evolutivos y cambiantes, de acuerdo con las específicas relaciones socio-políticas de cada sociedad y época histórica.

- ❖ Estima que la creación normativa de la protesta correspondiendo al poder soberano y de ninguna forma a algún autor suprahumano; o bien, sea inferible de esencias trascendentales o formalidades.

- ❖ Es una norma que está integrada también por características como de: validez, eficiencia y eficacia.

La norma moral, es un conjunto de prescripciones acerca de cómo deben comportarse los hombres y organizarse las sociedades a fin de alcanzar o aproximarse a un cierto ideal.

El positivismo jurídico es susceptible de ser abordado desde diferentes perspectivas y niveles de análisis, lo que provoca que ambos términos puedan ser utilizados con significados también distintos.

En suma, el termino positivismo debe ser interpretado en un sentido amplio que denote toda doctrina de acuerdo con la cual el Derecho es la expresión de una voluntad humana. Con independencia de si ésta adquiere la forma del mandato.

No existe un relación necesaria entre el derecho y la moral, o entre el Derecho existente, el que es, y el Derecho tal como debiera ser. La tesis de la

separación conceptual entre el Derecho y la moral se alza en el positivismo moderno como un postulado central a su comprensión, y viene a negar que para definir el Derecho haya necesidad de acudir a ingredientes de moralidad.

Las precisiones anteriores acerca de la tesis de la separación conceptual entre el Derecho y la moral presentan un riesgo de ser confundidas con otras que no deben ser autoridades al positivismo.

2. Naturaleza jurídica de la protesta.

La positividad está unida a la nota de validez. El derecho positivo es, por tanto, el elaborado por el hombre, cumpliendo ciertos requisitos formales de su producción que atañen una unión con la nota distintiva de validez. Y en concordancia podemos entonces ubicar ahora, una vez reconocida la protesta Constitucional dentro de la corriente positivista, determinar su real e inminente existencia en el sistema jurídico mexicano para lo cual abordaremos el siguiente punto.

2.1. Existencia en el sistema jurídico.

Para Kelsen, la validez es la existencia específica de las normas. Pero el término existencia es ambiguo en el discurso de los juristas; pues la validez tendría que ver con el Derecho como norma, la eficacia aludiría al Derecho como hecho, y la justicia sería la idea fundamental del Derecho como valor, lo que constituyen un criterio de evaluación de la norma o en su caso del sistema normativo.⁶⁶

La validez para Stammler, es la posibilidad de su imponer; es una parte del derecho legislado. El Derecho Positivo será válido cuando pueda ser impuesto, e inválido en el caso de que por alguna circunstancia no pueda serlo.

⁶⁶ Betegón, Carrillo Jerónimo. Op. Cit. p. 13 y 160

Hemos anticipado nuestra opinión de que la nota de validez es condición de la positividad, vinculada al proceso de elaboración del Derecho. Según Kelsen, suele entenderse la validez como la existencia jurídica de una norma.⁶⁷

La validez como pertenencia, significa que la norma en cuestión reúne todas las condiciones establecidas por el sistema jurídico para considerar que una norma forma parte del mismo. Para lo cual debe ser creado por un órgano competente, observando el procedimiento establecido para la creación de normas y ciertamente, el establecido para la creación del tipo de norma de que se trate, lo que implica que por supuesto no este derogada o resulte contradictoria con alguna otra norma superior del sistema.

La validez formal, no concierne ni al contenido sustancial de la norma, ni a la esencia misma del derecho; sino que es una condición de la elaboración normativa.

Esto nos muestra que podemos hablar de conceptos característicos de validez, como que se basa primero en un juicio y en principio no requiere que la norma válida sea observada por los ciudadanos, ni aplicada por los operadores jurídicos singularmente por los jueces, convirtiéndose en una existencia ideal o potencial.

La noción de Derecho vigente en Ross implica dos puntos de vista: el acatamiento legal y externamente observable, de una pauta de acción y la propia experiencia de esa pauta como norma obligatoria. En cualquier sociedad hay un conjunto de conductas que son seguidas mayoritariamente por los miembros de esa comunidad. Y esto se debe a la existencia de un conjunto de normas que son experimentadas y sentidas como socialmente vinculantes por los miembros de esa comunidad.

⁶⁷ Ibidem. p. 162

Por consiguiente, si se dice que una norma existe en una sociedad determinada, estamos describiendo un hecho, y esto admite distintos grados de intensidad. Una norma puede existir o estar vigente en mayor o menor grado, lo cual depende de su nivel de aceptación; este concepto es relativo a un determinado grupo social y a un momento temporal luego entonces estamos hablando de una existencia fáctica.

A menudo, se sostiene que una norma existe cuando pertenece a un sistema normativo. Los juristas y teóricos del Derecho suelen proponer un criterio genético de pertenencia: una norma pertenece a un sistema determinado si ha sido creada por la autoridad competente y no derogada por la misma u otra autoridad del sistema.

Pero el mismo término de validez, suele referir a la anterior acepción, por ello se habla de validez en sentido descriptivo y relativo, ya que la norma puede pertenecer a un sistema en un determinado momento y no en otro; a lo que se caracteriza como un rasgo de pertenencia.

Un elemento más de existencia es, la **vigencia** condición de imposición actual del derecho. No es nota que interese a la esencia de la juridicidad, ni tampoco tiene que ver con el modo y forma de elaboración de la norma. Atañe, sí, a la posibilidad de su imposición inmediata y está vinculada al tiempo, al espacio y a la persona.

Y finalmente la **eficacia**, que atañe en nuestro concepto a la relación que existe entre el deber ser contenido en la norma jurídica y la conducta de los obligados por ella. Y esta característica no es necesariamente alternativa (vigente o no vigente, positivo o no positivo), sino que existen grados de mayor o menor eficacia de un precepto jurídico.

Por eficacia, puede entenderse la virtud o fuerza para alcanzar un fin, la idoneidad de un instrumento para lograr determinado objetivo. En ocasiones, cuando se habla de la eficacia o ineficacia del Derecho o de alguna norma que

hace en este sentido, implica una concepción instrumental del orden jurídico al servicio de determinados fines.

Una norma existe en un grupo social cuando está en vigor en ese grupo. Para designar este sentido, Kelsen⁶⁸ usa el término *eficacia*. Una norma es eficaz si es obedecida por los sujetos jurídicos o aplicada por las autoridades. También se habla a veces de vigencia: para Ross, una norma está vigente cuando la predicción de que será usada en sentencias judiciales futuras para justificar la decisión del juez es verdadera.

La positividad, en relación con el punto de estudio del presente trabajo, concierne a la esencia filosófica del derecho; la validez de la protesta constitucional, es la formalidad con que debe llevarse a cabo su cabal cumplimiento y en lo que se funda en el poder político (sin alterar el contenido de dicho juramento). La vigencia es la condición de la imposición actual del artículo 87 en nuestra Carta Magna respecto a la solemnidad a cumplimentar al tomar el cargo el Ejecutivo Federal y la eficacia, vinculada a la concordancia entre el deber ser de dicha normatividad y la voluntad social preponderante.

Partiendo de esta aceptación, el juicio de eficacia se basa en un análisis de hecho que interesa en particular a la política jurídica, esto es, al estudio o diseño de las instituciones jurídicas, a fin de realizar un cálculo de utilidad, para alcanzar los mejores resultados con los menores sacrificios.

La eficacia entendida pues, como respeto o cumplimiento efectivo representa un carácter prioritario en el sentido siguiente: una norma puede ser absolutamente eficaz porque todos sus destinatarios la observan; ejemplificando podríamos decir que todo presidente ha protestado su cargo y sin embargo, resulta ineficaz para alcanzar los fines hacia los que debería enderezarse según el sistema jurídico.

⁶⁸ Ibid. p. 164

Luego entonces, podríamos decir de acuerdo a Kelsen que la protesta Constitucional es eficaz cuando la norma establecida conforme a ella es aplicable y acatada en términos generales. De modo que la eficacia de la Protesta Constitucional y la eficacia del orden jurídico son equivalentes, ya que ambos conceptos citados en el capítulo anterior dependen de la eficacia de las normas inferiores como la ley.

En realidad, Kelsen establece algunas características sobre la eficacia, que aplicadas a la protesta constitucional podríamos anadir dos criterios: por un lado sostenemos que la Protesta Constitucional es eficaz cuando la norma establecida conforme a ella es aplicada, aceptada y acatada en términos generales, de manera que la eficacia de la Constitución depende de que las normas inferiores sean obedecidas y aplicadas. Pero siguiendo a Kelsen, la eficacia de la protesta Constitucional está en directa relación con la producción de normas generales: una Constitución sería eficaz cuando las autoridades competentes promulgan y aplican normas conforme a ella. La autoridad normativa puede promulgar un conjunto de normas conforme a las disposiciones constitucionales y no obstante esas normas pueden ser desobedecidas sin aplicarse las correspondientes sanciones. Según el primer criterio, la Constitución es ineficaz. Según el segundo criterio, la Constitución es eficaz. Ahora bien, si la validez de las normas inferiores es el criterio de eficacia de la Constitución y la eficacia de la Constitución es la condición necesaria de la validez, entonces la protesta constitucional no puede fundamentar, sin caer en circularidad la validez de las normas inferiores (orgánicas o reglamentarias).

Finalmente las normas independientes, son generalmente observadas por sus sujetos normativos y son efectivamente aceptadas en sus decisiones por los órganos que tienen, de hecho, la posibilidad de disponer la ejecución de medidas coactivas, recurriendo al monopolio de la fuerza estatal.

Por otra parte, una norma existe o es válida si es obligatoria. En este sentido, decir que una norma es válida no consiste en afirmar o describir, sino prescribir la obligación de obedecer la norma en cuestión. Los juicios de validez son juicios normativos y su existencia es validez normativa.

Podemos así, plantear la siguiente hipótesis: imaginemos un conjunto de normas que no son aceptadas ni eficaces (no tienen validez como existencia fáctica) que no pertenecen al sistema normativo en cuestión (no tienen validez como pertenencia) y que no son consideradas como obligatorias (no tienen validez en el sentido normativo) ¿tienen sentido de su existencia?

Kelsen ha sostenido que la eficacia es sólo una condición de validez de las normas, y que la respuesta al problema de la identidad y existencia del orden jurídico depende de una presunción: la validez de una Constitución específica. A su vez, tal presunción es admisible si la Constitución es eficaz.

3. Vínculo jurídico de la protesta entre la sociedad y el Ejecutivo Federal, como servidor público.

Retomando conceptos de capítulos anteriores, cabe recordar que si bien es cierto cada Estado tiene su forma propia de gobierno, que depende tanto de sus condiciones generales como de las circunstancias; el análisis lógico en este tema exige de algún modo una sistematización, misma que no puede lograrse sino por abstracción, tomando en cuenta las cualidades genéricas, comunes a una multitud de formas de gobierno particulares. Que como ya señalamos anteriormente en la primera parte, nuestro sistema republicano se caracteriza por ser aquella forma de Estado cuyo jefe es de duración transitoria y de elección popular. Pero ahora, nos concretizaremos en determinar el vínculo jurídico entre la sociedad y el Ejecutivo como consecuencia de un mandato o representación según se trate, adelantando que ambas implican una obligación, como parte de una responsabilidad gubernativa y que todo servidor público tienen.

En este orden de ideas, antes de profundizar en la naturaleza del vínculo jurídico entre un servidor público, como el Ejecutivo Federal y la sociedad, cabe desentrañar lo siguiente:

La vinculación, nace a partir de la existencia de una relación y la vinculación jurídica entre la sociedad y los servidores públicos del Ejecutivo Federal; constituye un sutil entramado social que teje con las materias primas de la justicia, la ética y la política; que constituyen las columnas de la vida asociada en que descansa nuestro sistema de gobierno.

Es evidente que todo Estado se basa en la obediencia, pero no solamente en ella, pues de otro modo su régimen sería dictatorial y autocrático. Todo Estado se basa en la obediencia, pero también en la protección como sustento primigenio de su legitimidad.

El vínculo jurídico a que nos estamos refiriendo, implica buen gobierno, justicia y bien común; entendiéndose que como los fines del Estado, que se pretende y deben alcanzarse a través del derecho vigente.

Desde luego, el titular del poder Ejecutivo puede tener otras responsabilidades reconocidas o asumidas voluntariamente. Y todos estos fines, como en cualquier relación jurídica genera obligaciones y deberes. Pero si retomamos la parte tocante a la lealtad desarrollada en el primer capítulo, podemos puntualizar así, que entre la sociedad y el presidente de los Estados Unidos Mexicanos como servidor público, pueden constituirse restricciones. Y si siguiendo en este orden de ideas, podemos ejemplificar lo siguiente: un servidor público que protesta cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, quiere decir que esta siendo leal a la Constitución, porque su correcto entendimiento lo requiere; luego entonces, es evidente la posibilidad de reclamar un acto contrario a una correcta interpretación de la Constitución. Lo que entonces implicaría, no sólo una deslealtad, sino un desacato a una norma positiva vigente.

Así, retomando los elementos del primer capítulo y conceptos del segundo, podemos sólo terminar de redondear la idea y concepto de vinculación para ir cerrando esta tercera parte de la tesis y pasar al cierre del proyecto y propuesta.

En todas las relaciones jurídicas, hay un sujeto activo que es titular de un derecho subjetivo frente a un sujeto pasivo que tiene el deber jurídico correlativo; así, entendemos por derecho subjetivo la facultad, poder o autorización que tiene una persona, conforme a una norma jurídica, para actuar de determinada manera o exigir de otra u otras personas un específico comportamiento.

Por consiguiente, frente a un derecho subjetivo existe siempre necesariamente, un deber jurídico. En efecto, si una persona invoca una facultad o un poder, es que pretende hacerlos valer frente a alguien que tiene que someterse, luego entonces, que tiene el deber de cumplir las pretensiones de aquel.

Pero es muy importante, precisar que si bien una obligación siempre implica una relación jurídica no todo vínculo jurídico es una obligación. En otras palabras, además sin lugar a dudas, que la relación jurídica es el género; la obligación y vínculo jurídico son una especie.

Por tanto, para llegar a determinar el vínculo jurídico de la protesta constitucional tenemos que encontrar la diferencia específica, entre la o las características que la distinguen de las demás relaciones jurídicas. En este caso, tal diferencia se concreta a que su contenido es sustancialmente de buen gobierno. Sin embargo, esa diferencia sólo reduce a un campo limitado el vínculo jurídico ante la sociedad y al Ejecutivo Federal como servidor público, que implica los siguientes elementos: relación jurídica, sujetos y objeto.

❖ La relación jurídica: implica una pluralidad de personas.

Por tanto, en el análisis de la Protesta la *relación jurídica* es *supra legal*, pues esta contenida en nuestra Carta Magna; sin embargo, como hemos demostrado durante el desarrollo del presente tema, es una fórmula que implica en el campo de la Filosofía del Derecho un compromiso ético.

Así, la relación jurídica, es entre la sociedad que ha conferido dicho poder y a una persona elegida como servidor público para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que promete alcanzar un objetivo.

❖ El elemento subjetivo, se integra por aquel Ejecutivo Federal depositado en una persona que tiene el carácter de servidor público y por otra parte, la sociedad como elemento integrante de una Nación. Por lo que no podemos referir un vínculo jurídico sin sujetos.

- El sujeto activo, es el beneficiado con la prestación y tiene la facultad de recibir y exigir.

- El sujeto pasivo, debe ejecutar la prestación que es objeto de la obligación.

❖ El objeto, consistente en el cumplimiento cabal de la Constitución implicando en su contenido un desarrollo de acciones u omisiones según sea el caso, generando una obligación, como un vínculo jurídico que constriñe una necesidad de un Estado de Derecho en nuestro sistema.

Por otra parte, el Ejecutivo debe de acatar las normas que no emanen de la Constitución, en la medida que tales leyes no sean contrarias a la Ley Fundamental; pues de no ser así, tendría que desacatarlas para cumplir con la denominada protesta de guardar la Constitución. Es decir, como servidor público dado el amplísimo alcance protector de las garantías de legalidad, no cumpliría, no obedecería la Constitución si acata leyes que aún no emanadas de ella, le sean contrarias. Por otro lado, es también correcto afirmar que guardar la Constitución depende de que los actos sean propios; por ende,

sean ajenos en la forma indicada, o sean propios, no escapa de la autoridad la obligación de cumplir con las leyes, emanen o no de la Constitución.

El principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional es la supremacía de la Constitución, sólo ésta es Suprema en la República. Ni el gobierno federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas, ya sean órganos del poder Federal o del gobierno local, son en nuestro derecho constitucional, soberanos; todos ellos están limitados, expresa o implícitamente, en los términos que el texto positivo de nuestra Ley Fundamental establece.

Quienes ejercen las funciones de gobierno en cualquiera de sus tres ramas fundamentales como es por ejemplo el Ejecutivo Federal, contraen por ese hecho la obligación de responder de sus actos oficiales (servidores públicos) ante la sociedad que los eligió. Así pues, la protesta obliga a respetar las leyes que emanen de la Constitución, pero no a desacatar las que no emanen de ella; como señala Felipe Tena,⁶⁹ respecto al artículo 128 constitucional, que consagra la defensa subsidiaria de la Constitución, respecto a los actos propios.

En correspondencia con lo anterior, creemos conveniente resolver si el vínculo jurídico que existe de manera clara y evidente, es una obligación que implique una representación o un mandato.

3.1. Representación.

Definir si se trata de una representación o mandato independiente de que está confirmado que la promesa es un vínculo jurídico que implica una obligación. Así por lo que hace a la representación, es una facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra.

⁶⁹ Ramírez, Fonseca Francisco. Op. Cit. p. 511

Su utilidad, está fuera de duda pues permite actuar a una persona simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad.

La representación normalmente se estudia dentro del derecho privado, concretamente en los negocios jurídicos, cuando en realidad es más amplia, ya que se extiende. Por ejemplo en la familia, sucesiones, concurso y demás; en el derecho público, en lo procesal, constitucional, administrativo, etc.

Al existir en el mundo de los hechos, la realidad innegable de la cooperación entre las personas, surgió a la vida jurídica la institución de la representación, en virtud de la cual una persona, llamada representante realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representada, en forma tal que el acto surte efectos de manera directa en la esfera jurídica de este último. Así, los derechos y obligaciones emanadas del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.

Existen representaciones voluntarias y legales, otras que tratan sobre representación de personas morales por parte de sus administradores y gerentes. Pero también es importante aclarar que la representación es la principal figura jurídica para producir efectos en el patrimonio ajeno, obrando en nombre y en interés del representado, lo cual coloca a la representación como uno de los principales pilares jurídicos del mundo moderno. En este sentido aparecen diversas posturas teóricas que a continuación sintetizaremos.

A través de las Teorías de la Representación se manifiestan ciertas formas consistentes en usos, costumbres, hábitos, etc. Resultando todo esto de la significación y funcionamiento de la conciencia colectiva o del sentimiento ético, jurídico, religioso, que surge del seno hondo y complejo de las estructuras sociales.

Ahora bien, la actividad del Estado en su sentido peculiar y claro se concreta y define en actos u hechos que son de su esencia, pero que al igual que toda persona social, se manifiesta mediante sus miembros u órganos. A este tenor es que Giner de los Ríos⁷⁰ dice que "toda persona social se halla representada siempre, en último término, por la serie continua de sus miembros actuales". Efectivamente, dichos actos no adquieren realidad y sustantividad sino por intermedio de individuos reales y racionales, los que se constituyen en condensadores de aquellos y por tanto, en órganos de la colectividad.

Sociológicamente, cobra validez jurídica por cuanto a la colectividad como persona social que es, delega en el órgano u órganos su capacidad jurídica y su acción en potencia. En este aspecto, no cabe entender lo orgánico como si fuese de índole biológica y física propiamente, sino más bien como algo ético.

Jellinek entiende por representación "la relación de una persona con otra o varias, en virtud de la cual la voluntad de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que jurídicamente aparece como una sola".⁷¹ En términos generales, se puede decir que la constitución y la forma del Estado estriba forzosamente en relación de representación, constituyendo por tanto, regímenes o sistemas de carácter representativo. Por ejemplo, la actividad política no puede realizarse sino mediante los miembros del Estado, que considerados desde un plano sociológico o materialista, son órganos y desde un plano jurídico son sus representantes.

⁷⁰ Giner de los Ríos, La Persona Social. Ensayos. Editorial Alianza. Madrid, 1973. p. 264.

⁷¹ Jellinek, Georg. Teoría General del Estado. Trad. de la 2ª edición alemana, prólogo por Fernando de los Ríos. Editorial Albatros. Buenos Aires, 1954. p. 463.

Por tal razón es que Jellinek expresa que "la idea de la representación es meramente jurídica". El Estado y el órgano que lo representa, guardan relaciones jurídicas propiamente. Todo Estado como toda institución, tiene órganos a través de los cuales se hacen efectivas sus funciones.

Por otro lado, si una persona jurídica se caracteriza por su capacidad de realizar ciertos actos jurídicos, el Estado como persona jurídica tiene también *a fortiori*, esa misma capacidad que le habilita para intervenir en actos y decisiones por intermedio de sus representantes que también tiene el carácter de servidor público. En todo caso, es de comprender que el Estado no vive ni actúa sino a condición de poseer órganos adecuados. De ahí que el mismo, Jellinek diga que "un Estado sin órganos es una representación que no puede psicológicamente llegar a existir" Y por nuestra parte, podemos decir que físicamente, tampoco se puede admitir la existencia de un Estado sin sus correspondientes órganos.

Hauriu⁷² opina en este sentido que "todos los órganos del Estado que tienen alguna iniciativa, pudiendo en virtud de ésta, ser considerados como gestores de negocios", tienen pues calidad de órganos representativos y constituyen la organización del cuerpo constituido; como es el Jefe de Estado.

Los funcionarios que carecen de iniciativas, para tomar por sí mismos una decisión ejecutoria, no son órganos representativos; son simples agentes del Estado en quienes se delegan ciertos poderes, no participan en la organización corporativa, sino que reciben un mandato del cuerpo constituido, como lo señalamos en el concepto de servidor público, en el primer capítulo del presente trabajo.

Parece que la idea de la representación tuviese mayor cabida en el sistema democrático que en cualquiera otro, toda vez que la forma

⁷² Citado por García, Aurelio. *Ciencia del Derecho*. Tomo II. 2ª edición. Quito, Ecuador. Editorial Univeritaria. 1956. HAURIUO, "Principios de Derecho Público y Constitucional". p. 234.

democrática, cuando llega a complicarse y a extenderse, no puede realizarse por sí mismo, sino mediante representaciones.

Pero no es así, la representación no es algo inherente o privativo del orden democrático o sistema de gobierno, sino que sirve y se extiende a toda otra forma política. Sin embargo, hay autores que opinan que en ciertas formas de gobierno no existen representantes sino que aparecen solamente como órganos, tales como por ejemplo, el tirano, el déspota, el usurpador, el monarca absoluto (que jamás serán representantes del pueblo). A este respecto, Starcke⁷³ dice que "la denominación política busca su esencia en la representación".

Hay en el Estado diversas formas o modos de representación; esto depende de varios factores: de su estructura, de su funcionamiento, de su génesis etc. El examen que se hace o puede hacerse de estos factores revela los distintos modos de representación. Así tenemos las siguientes posturas teóricas, que abarcan la explicación de la representación.

❖ **Las que las niegan.**

- En el Derecho romano no se aceptaba la representación directa, pero sí la indirecta, como en el mandato, la fiducia y a la representación de servicios.

- La Teoría de León de Duguit, no la acepta por considerar que no corresponde a la realidad.

❖ **Las que lo aceptan.**

- Quienes sostienen la Teoría de la ficción, principalmente Geny y Renar, consideran que la representación se deriva de una ficción legal.

- Teoría del nuncio Savigny, estima que el representante tiene como única función llevar las palabras del representado como un simple mensajero, portador de una voluntad ajena.

⁷³ Ibidem. p. 198.

- Teoría de la cooperación, esta teoría sostiene que representante y representado forman una sola voluntad, o sea, que ambos participan en la conformación de la expresión de la voluntad.

- Teoría de la sustitución real de la personalidad del representante por el representado, ésta teoría sostiene que el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado, por eso los efectos jurídicos surten en la esfera patrimonial del representado y no del representante.

La representación se clasifica en directa o indirecta, voluntaria, necesaria o espontánea, legal y orgánica.

Posada⁷⁴ indica que desde el punto de vista de su generación, el análisis distingue tres clases de representaciones: primero, aquellas que surgen necesariamente en el momento orgánico de la política; segundo, las que establecen en virtud de la coincidencia de las voluntades, en cuanto el Estado estima útil una representación y el designado como representante lo acepta; tercero, aquellas en las cuales siendo la representación necesaria para el Estado el representante acepta o no -voluntariamente- la función que exige la representación. De aquí nacen estas tres clases de representación necesaria, voluntaria y mixta.

En el caso de la representación necesaria o espontánea, se tiene la precaución de quien como miembro del Estado, es órgano nato del mismo.

Esta forma de representación, que es natural en sí, se consagra de un modo jurídico, por ejemplo, en las Constituciones que declara y afirman: la soberanía del pueblo se representa por el cuerpo electoral, el que como órgano específico, tiene que necesariamente desempeñar una función que es el sufragio o el voto electoral.

⁷⁴ Posada, Adolfo. Tratado Derecho Político. Tomo I Ed. Librería Gral. de V. Suárez, Madrid, p. 485.

El caso de la representación voluntaria, como su nombre lo indica, quiere decir que tal representación depende de la voluntad del Estado y de la del designador, teniendo por el mismo, libertad para aceptar o no la representación. En este sistema pueden incluirse las designaciones funcionalistas en general, que pueden ser hechas y aceptadas de un modo voluntario o libre, sin compulsión de ninguna clase.

El sistema mixto implica la combinación de la representación necesaria y voluntaria. En tal sistema ocurre que la representación, siendo en si necesaria, no puede atribuirse a determinada persona sino mediante su expresa aceptación voluntaria, debiendo en determinados casos, reunir ciertas consideraciones.

Pero es obvio entender que cada Estado organiza a su modo y arbitrio, en sentido jurídico y constitucional las diversas instituciones políticas, encargadas de cumplir tales funciones especiales y concretas.

Ahora bien, si es verdad que el Estado actúa a través de todo un sistema de órganos que son jurídicamente representantes, se preguntaran ¿cómo o de que modo se verifica tal actividad? Lo cierto es que el Estado, primordialmente considerado, obra de un modo integral, continuo y difuso.

Por otra parte, la representación directa se da cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos del poder y de la tutela; y es indirecta, cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para si los derechos y obligaciones del representado frente al tercero. Por ejemplo, el mandato, prestación de servicios, asociación en participación o la que se establece entre dos personas, como una relación jurídica interna, desconocida y en ocasiones fingida para el tercero repercutiendo los efectos jurídicos en el patrimonio de quien encomendó el negocio, ahí se considera una representación indirecta.

Tratándose de la legal, es cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales.

Se llama representación orgánica, necesaria o estatutaria, en el caso de personas jurídicas. La doctrina moderna, para evitar confusiones, refiere hablar de órganos representativos y no de mandatarios y representantes.

Esta doctrina organicista, ha influido en la legislación mexicana, al considerar a la persona jurídica como un organismo parecido al humano, que cuenta con los órganos de decisión y ejecución, siendo estos últimos los administradores, como en el caso del Ejecutivo Federal.

Hablemos entonces, de la **Representación de los órganos del Estado** concretamente. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que la administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías de Estado y Departamentos administrativos y se auxilia con los organismos paraestatales, enunciados en sus primeros artículos de la misma, que a la letra dice:

Artículo 2. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendadas al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada.

I.- Secretarías de Estado

II.- Departamentos Administrativos.

Artículo 3. El poder ejecutivo de la Unión se auxiliara en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I. Organismos centralizados

II. Empresas de participación estatal

III. Fideicomisos

La representación de los Secretarios de Estado y jefes de Departamentos Administrativos, se acredita con la constancia expedida por la Secretaría de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 fracción XI y XII de la mencionada Ley.

Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos.

XI.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes del Departamento del Ejecutivo Federal, y de los Procuradores de Justicia de la República.

XII.- Intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciaciones y publicaciones de funcionarios que no se atribuyen expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo.

En el caso de las entidades públicas paraestatales, se acredita con el nombramiento del funcionario, en los términos del decreto o ley que creó el organismo y su inscripción en el Registro Público de Organismos Descentralizados de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 23. Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de los miembros del órgano de Gobierno, del secretario y prosecretario de éste, el director general y de los apoderados generales de los órganos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Organismos Descentralizados. (control que lleva la S.H.C.P.)

Finalmente, no cabe duda que la Teoría de la Representación Política, se ha formado por analogía con el concepto de la representación de acuerdo a la Doctrina del Derecho Civil, que consiste en que una persona ocupa el lugar y ejerce los derechos de otra, en condiciones tales que los efectos de sus actos se producen directa e inmediatamente para el representado como si éste mismo hubiera celebrado el acto.

Trasladando los anteriores conceptos, se considera que los gobernantes ocupan el lugar del pueblo y ejercen sus derechos, de suerte que los actos de aquellos, se reputan ejecutados directamente por éste. Tal es el sentido jurídico-político del concepto de la representación.

Sólo así, el ejercicio del poder cobra un sentido verdaderamente funcional y democrático, capaz de crear las condiciones que hagan del acatamiento a la autoridad pública, una obligación ética sentida interiormente por los gobernados y no un necesario acto de prudencia ante la amenaza de la fuerza. Pero ¿y el mandato?

3.2. Mandato.

El mandato como última relación que implica el cargo del Ejecutivo Federal entre una persona física y la sociedad, significa la existencia de una persona llamada mandatario que se obliga a ejecutar por cuenta de otra denominada mandante, los actos jurídicos que este le encarga.

Es decir, que el mandato en sí mismo tiene efectos entre las partes y para que se efectúe frente a terceros se requiere un poder de representación. El poder de representación, es un acto unilateral que el mandante realiza frente a terceros a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades.

El mandato es una relación jurídica fundada en la confianza, por eso aún cuando el mandato es un contrato principal y oneroso, salvo que se pacte expresamente su gratuidad, el contrato es unilateral, en virtud de que el

mandante puede revocar el mandato y el mandatario por su parte, puede renunciar al mismo. Este mandato, requiere del poder para ser representativo y surta efectos entre mandante y tercero.

Es un contrato que tiene por objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos. El Código Civil para el Distrito Federal artículo 2546, se refiere a la realización de actos jurídicos.

Si hablamos de las características del Mandato, aparece que se trata de un contrato principal, bilateral, oneroso, con forma restringida, *intuitu personae*.

❖ Principal, el mandato existe por si solo y tiene como objeto propio, la realización de los actos jurídicos que le encomienda el mandante al mandatario. Puede darse la excepción cuando existe el mandato irrevocable, pues como establece el Código Civil, se otorga un medio para cumplir una obligación contraída con anterioridad o como condición de un contrato bilateral.

Es el caso del presidente, pues no existe un contrato por escrito al ser elegido como representante. Pero existe una promesa que implica la aceptación de un cargo de naturaleza pública federal.

❖ Bilateral, por obligarse ambas partes, el mandante a entregar las expensas, honorarios y gastos realizados por el mandatario, y este a ejecutar los actos encomendados y rendir cuentas al mandante.

Tratándose del análisis en estudio, cabe comparar al Ejecutivo Federal cuando tiene como obligación presentar un informe de actividades y resultados (Informe de Gobierno) Así como también, la garantía de sufragar por parte de los mexicanos los gastos necesarios para cumplir con su mandato.

❖ Oneroso, por su naturaleza es un contrato oneroso, pues consiste en la efectuación de servicios y excepcionalmente se puede convenir en que sea gratuito.

Resultaría fuera de tema señalar el sueldo que actualmente recibe un Presidente de la República Mexicana. Pero no el aclarar que no resulta gratuito su cargo.

Con forma restringida: la ley establece, por lo que se refiere al mandato en general, que puede ser revestido de diversas formalidades, como el que sea escrito.

En este sentido, la formalidad escrita se cumple al otorgar por parte del Instituto Federal Electoral, su constancia de mayoría de votos en la contienda electoral por el cargo a Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

❖ Intuite personae, es un contrato que se celebra en calidad de la persona del mandatario, por eso se extingue con su muerte, pues la realización de los actos jurídicos tiene que llevarse a cabo personalmente por el mandatario. Existe la excepción cuando se faculta al mandatario a sustituirlo de existencia.

En el caso de nuestro mandatario, se le otorga el derecho a renunciar previo trámite ante el poder legislativo. Sin embargo, cuando se realiza el voto secreto, se ejerce una asignación intuite personae.

Y por otra parte, también esta el mandato integrado por elementos, mismos que son: objeto y consentimiento.

❖ Objeto, el mandato da nacimiento a obligaciones de hacer, que son la realización de uno o varios actos jurídicos. Se requiere por lo tanto:

- La realización de actos jurídicos.
- La licitud de los actos.
- Posibilidad jurídica.

❖ Consentimiento: El mandante expresa su voluntad de contratar y posteriormente la acepta el mandatario en forma expresa o tácita. La aceptación expresa, es cuando en algún documento se exterioriza la voluntad del mandatario de aceptar el mandato, sea ésta en la celebración del contrato o diferida a otro tiempo.

De esta forma, el objeto es guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; desempeñar leal y patrióticamente dicho cargo (Presidente) mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. El consentimiento se exterioriza cuando expresa ante el Congreso que dicho cargo el pueblo se lo ha conferido, mismo que en caso de incumplimiento la Nación demandará.

Pero también es relevante señalar que tiene elementos de validez el mandato, mencionar el estricto cumplimiento de estos, garantiza que no suceda lo contrario e incurrir en una nulidad o invalidez del contrato o acto jurídico; por ello citamos las siguientes:

- ❖ Capacidad del mandante (de goce y de ejercicio)
- ❖ Capacidad del mandatario (de goce y ejercicio)
- ❖ Vicios del consentimiento (no debe existir dolo, mala fe, violencia)
- ❖ Formalidades (puede ser por escrito o verbal)

El término de dicho mandato pueda ser a través de revocación, renuncia del mandatario, muerte, interdicción o ausencia del mandante o del mandatario, vencimiento del plazo, conclusión del negocio para el cual fue conferido, nombramiento al nuevo mandatario para el mismo asunto.

Para efecto de explicar dicha relación jurídica, en el *mandato político* existen dos posturas al respecto: 1) mandato imperativo, y 2) mandato libre.

Sabemos que todo gobierno responde a la necesidad social de coordinar y unificar las voluntades individuales, que de otro modo accionarían sin orden ni concierto dentro del grupo; que el gobierno, como institución directiva del Estado, es el resultado de un proceso de selección; en cuanto que sólo unos pocos miembros de la colectividad son llamados a ejercer el poder político, otros restantes permanecen alejados de la gestión pública directa. Mientras en el gobierno representativo los gobernantes ejercen el poder público en nombre y en lugar del pueblo.

Ahora nos toca dilucidar un problema muy debatido en el Derecho político, que es determinar si en el ejercicio de sus funciones de gobierno, el representante debe o no atenerse estrictamente a las instrucciones concretas y particularizadas de sus representados. En otras palabras, si los funcionarios a naturaleza representativa están obligados a obrar con rigurosa sujeción a las órdenes que dicten los electores, o si por el contrario, una vez que han sido elegidos, quedan en libertad para actuar según su voluntad.

Quienes defienden el primer punto de vista, o sea la determinación por los representados (de lo que el representante debe hacer), son los propugnadores del llamado *mandato imperativo*, en oposición a los que defienden el *mandato libre*, que atribuye al representante cierta libertad en el desempeño de sus funciones. Se argumenta a favor de esta última tesis: primero, que los electores otorgan al representante su confianza pero no le dan instrucciones acerca de cómo debe actuar, y segundo que el representante es de todo el cuerpo social y no representante, de una fracción determinada electoral.

Es relevante señalar, que fue en el parlamento inglés donde primero se concibió Teoría de la Representación, misma que más tarde pasó a Norteamérica y a Francia, como conquista revolucionaria. En estos países, al combinarse dicha Teoría con el anterior principio revolucionario de la división de poderes, resultó una ampliación del concepto de la representación, que en lo sucesivo englobó a las tres funciones clásicas del Estado: legislativa, ejecutiva y judicial. De suerte que los legisladores, administradores y jueces asumieron el carácter representativo en el ejercicio de sus respectivas funciones. Pero en sus inicios, la Teoría de la Representación se refirió exclusivamente a los órganos parlamentarios, cuyos titulares eran portadores de instrucciones concretas y detalladas de sus electores, al extremo de que

los reyes exigían en sus “cartas de convocatoria”⁷⁵ que los elegidos llevaran amplios poderes para actuar, como analizamos en el capítulo de Antecedentes Históricos.

Analizando la Teoría de la Representación y Mandato, surge la idea de un mandato imperativo como vínculo jurídico entre el representante y sus representados, a consecuencia de la cual los elegidos recibían instrucciones de los electores y estaban obligados a darles cuenta de su cometido.

Jellinek, anota que los representantes de la nobleza, el clero y del Estado llano “llegaban a los Estados generales con las instrucciones recibidas de sus electores; cada cual deliberaba y tomaba sus resoluciones por separado”. Junto con el mandato imperativo, los representantes recibían también un estipendio de sus electores, el cual era estimado como fuerte gravamen por parte de quienes tenían que pagarlo, por lo que se veían disminuidos los entusiasmos porque se convocase a los Estados del reino. Pero pronto se hicieron evidentes los inconvenientes del mandato imperativo, en vista de que en el parlamento surgían a menudo cuestiones que estaban fuera de la previsión de los electores.

Nace pues la idea del mandato libre, que establece el principio de que los diputados no representan a un departamento particular ni a una fracción electoral dada, sino a toda la Nación, y que por lo tanto deben gozar de una amplia esfera de libertad no coartada por ningún mandato imperativo de los electores; esta idea fue consagrada en la Constitución francesa de 1791 y ha sido aceptada posteriormente por el Derecho constitucional moderno, como arbitrio más conveniente para el mejor desempeño de las funciones de los representantes. Sin embargo, el mandato libre no implica la ruptura de los vínculos que unen a los elegidos con los electores: sólo cambia la naturaleza de ese vínculo. Los electores no les dan instrucciones concretas, pero se reservan el derecho de fiscalizar los actos de los elegidos, fiscalización que

⁷⁵ Borja, Rodrigo. Op. Cit. p. 129

cada vez adquiere mayor importancia conforme al creciente desarrollo de la opinión pública, cuyo poder si bien no es medible jurídicamente, tiene tanto vigor que "es causa de que, a pesar de que el elegido no necesita dar cuenta a sus electores, está sometido siempre a la efectividad de su fiscalización".⁷⁶

Y es que si bien se trata claramente de un mandato, también lo es que la naturaleza de dicho cargo presidencial implica una representatividad. Entonces, puedo concluir que se trata en lo general de una representación y de un mandato en lo particular, como describe el siguiente cuadro.

OBLIGACIÓN	
REPRESENTACIÓN	MANDATO
<p>- Es el género.</p> <p>Considera al gobernante como representante de los gobernados. Característica del gobierno republicano; garantía de una justa armonía que asegura principios jurídicos preservando valores axiológicos. Muestra de esto, es cuando en la promesa del artículo 87 constitucional, se señala: "... el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido".</p>	<p>- Es la especie.</p> <p>Significa una responsabilidad que implica sólo representación de los gobernados. Es el poder que requiere para representar a los mandantes y tener efectos jurídicos en un Estado de Derecho. Reflejo de ello, es cuando formalmente el Ejecutivo toma posesión de su cargo y protesta ante el Congreso de la Unión, que si no mirara por "el bien y prosperidad de la Unión, la Nación se lo demandará".</p>

Sin embargo, para los que como Bielsa,⁷⁷ estiman que la función de gobierno se funda en un mandato, la explicación de la responsabilidad de los gobernantes le es más sencilla, pues según tal Teoría, el mandatario

⁷⁶ Ibidem. p. 130.

⁷⁷ Ibid. p. 137.



(gobernante) está obligado: primero, a ejecutar el mandato con todo cuidado y aplicación, siendo responsable solo y la culpa que su gestión incluya; segundo, a ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, que generalmente no confiere al mandatario más que el poder de ejecutar actos de administración, y tercero, a dar cuenta de sus actos al mandante (colectividad) una vez terminado el mandato. Para esta teoría, la responsabilidad gubernativa es la consecuencia necesaria de considerar a los gobernantes como simples mandatarios de los electores. Teoría con la que concuerdo, pero asumo que se trata de un concepto de género, que es la representación y el mandato como su especie.

Capítulo Cuatro

**“Alcances de la
Protesta constitucional”**

Capítulo cuatro: Alcances de la Protesta constitucional.

1. Una visión desde la Filosofía jurídica, ética y política.
 - 1.1. La Protesta Constitucional en el Sistema Político Mexicano.
 - 1.2. Análisis de la Gobernabilidad y la Protesta Constitucional.
 - 1.3. La Filosofía de la Democracia ante la Protesta Constitucional.
2. La Referencia y contrarreferencia a la Protesta de ley del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del 1° de diciembre de 2000.
3. Deontología de la Protesta Constitucional.
 - 3.1. El ser y deber ser de la Protesta constitucional.

1. Una visión desde la Filosofía jurídica, ética y política.

La elaboración de algunos puntos de estudio y reflexión que describan las conexiones entre la Ética, la Política y el Derecho no es una tarea fácil. Por un lado, contamos con un dato que puede llegar a favorecer el intento: el hecho de que en nuestra tradición cultural, y también en muchas otras, el lenguaje, la historia y el desarrollo cotidiano de los fenómenos éticos, jurídicos y políticos aparecen interconectados. Esto no necesariamente facilita las cosas, también puede crear mayor confusión. Por otro lado, conviene no pasar por alto, por que se trata de algo imprescindible de tener en cuenta, que la convivencia entre Ética, Política y Derecho no es una convivencia pacífica. Sobre todo en tradiciones culturales y sociedades plurales, y en las nuestras las exigencias del pluralismo se aumentaron progresivamente a partir del Renacimiento y la Reforma, la tensión continua entre estos tres campos ha sido una de las características más acusadas de su desarrollo histórico.

Nos parece que parte de las discrepancias y dificultades de comprensión que se producen entre, iusfilósofos y éticos dentro del área común, respecto a problemas como el de la Protesta Constitucional tiene su origen en desacuerdos y malos entendidos de una triple e interrelacionada procedencia: no sólo sobre el uso y significado de conceptos centrales que unos y otros utilizamos, citados en el primer capítulo del presente estudio, sino también, y quizás de manera muy fundamental, sobre los diferentes objetivos, metas, medios y propósitos que corresponden o se atribuyen a los respectivos campos de reflexión, así como, además, de los derivados, por supuesto, de las muy plurales y diversas orientaciones e interés que, individual o grupalmente, en cada uno puedan prevalecer.

Así, la Filosofía del Derecho, trata sobre la articulación entre la legitimidad y la justicia, dirige sus juicios de valor, como justificación política y como justificación ética, en torno a la legalidad, legitimación y legitimidad.

Es por ello que nos situamos al final del presente capítulo, para retomar estos elementos que durante el desarrollo del presente estudio se han especificado en cada uno de los tres diferentes capítulos; pues la filosofía jurídica, podría en cierto modo aproximarse a la explicación de fondo de la Protesta Constitucional, que a su vez se interrelaciona con la política y la ética.

Nos interesa subrayar, que la Filosofía del Derecho no es sólo una filosofía que explique principios o fines del Derecho, una teoría del Derecho Positivo, sino también una filosofía política y ética, es decir, teoría crítica de diversas Instituciones en un Estado de Derecho.

La supuesta independencia del universo moral del político conduce a una pérdida de las posibilidades de control y valoración de la acción de gobierno. Sólo el restablecimiento de los lazos entre política y ética, entendidas como las esferas de los proyectos públicos y los universos de valor sobre los que tales proyectos se diseñan, permite una vía de control social de los gobernantes y que el político moderno no pueda disgregar la dimensión ética a mera demagogia propagandista, como fue el caso del 1º de diciembre de 2000.

Pensamos que la ética que nos afecta socialmente es la ética pública, la moralidad objetiva. La ética en cuestión es aquella que nos permite jerarquizar valores y necesidades en una discusión pública no dominada por el principio excluyente del secreto del gobernante y la supuesta incapacidad técnica de las masas.

1.1. La Protesta Constitucional en el Sistema Político Mexicano.

El propósito que anima esta cuarta parte del trabajo, consiste en comprender el carácter de las transformaciones que ocurren hoy en día (alteración del contenido de la Protesta Constitucional) identificar sus efectos en la estructura jurídica y en el Sistema Político Mexicano; examinar los procesos de cambio y continuidad y distinguir los de los procesos de ruptura

en los que se involucran los valores éticos, reflexionar sobre el impacto que desde la Filosofía del derecho puedan tener los desafíos que los cambios en marcha plantean a nuestra Constitución.

La existencia del Estado tiene relación con los valores (positivos o negativos), que tiene por objeto ser un poder jurídico; es decir, no solamente una institución que actúe como poder en un sentido técnico-jurídico, sino hacerse valer como autoridad legítima, que obliga moralmente.

Por ello si hablamos del pasado en torno al Sistema Político Mexicano nos referiremos a toda una explicación, pero nuestro objetivo final en el presente capítulo es justificar y referirnos al futuro.

Hablar de un "sistema político" cualquiera, implica en primer lugar hacer una referencia explícita al conjunto de las relaciones políticas que se establecen en una sociedad. Dichas relaciones tienen que ver con la forma en al que se funda el poder político. Esta forma puede asumir varias modalidades (autoritaria, democracia, formas combinadas) y adquirir ciertas características para hacer viable la hegemonía política. Lo que queremos señalar, es que un "sistema político" es una categoría que debe servirnos para dar cuenta y razón de la última instancia de todas las relaciones sociales existentes, es decir, de la estructura del poder político y, en el caso de las sociedades divididas en clases, de la estructura de dominación correspondiente.

El poder es uno de los fenómenos más estudiados en la vida social. Se puede decir que no hay una relación social en la que no esté presente la influencia voluntaria de un individuo o grupo sobre la conducta de otro individuo o grupo. El campo del poder adquiere mayor relevancia en el de la política, pues cada ser humano actúa conforme a su propia filosofía y ética.

Conscientes de que existen importantes requisitos previos y durante el desempeño de las funciones, reservados en normas especiales que regulan en este caso, los actos y omisiones específicamente de servidores públicos, podemos relacionar los artículos 87 y 128, que a pesar de que carecen de

valor práctico, a menos su contenido y significado son parte de un credo de todo servidor público encargado de hacer cumplir la ley.

Al abordar el estudio de los sistemas políticos actuales, consideramos oportuno hacer una serie de precisiones conceptuales, que nos permitan argumentar las razones metodológicas en que se fundamenta

Si tratamos de abordar la descripción del sistema político desde el enfoque sistemático, haciendo un breve referencia a la teoría general de los sistemas, que trata de constatar el conocimiento de un objeto o de un todo organizado, exige la percepción tanto de sus partes así como de las relaciones existentes entre ellas las propiedades, y naturaleza de los procesos en los niveles superiores no son explicables por la suma de las propiedades y naturaleza de los procesos de sus componentes, si estos se toman de manera aislada.

Dado que, en uso corriente, el término "sistema" se aplica a conceptos y objetivos muy dispares, comenzaremos aproximándonos con una definición muy general, como la de A. Rapoport, para quien un sistema "es algo que se compone de un conjunto finito de entidades, entre las que se dan, una serie de relaciones específicas, por lo que es posible deducir unas relaciones de otras o, de las relaciones entre las entidades el comportamiento o la historia del sistema".⁷⁸

Conviene precisar que, en un primer momento, nos encontramos ante una construcción epistemológica, sin ocuparse de la fundamentación ontológica de las cosas o de la estructura de la realidad, porque un sistema general es esencialmente un modelo de abstracto de un sistema ya existente en la realidad, física o conceptual, que refleja todos los rasgos sistémicos básicos del original.

⁷⁸ Cavero, Lataillade Iñigo y Zamora, Rodríguez Tomás. Los Sistemas políticos. Edit. Universitas S.A.

La aplicación del concepto de sistema en las ciencias sociales se hace con instrumento metodológico para comprender la interrelación de distintos elementos a investigar y que afectos del conocimiento sean considerados una unidad al aislarlos de otros datos de la sociedad. Como dice García Pelayo "el método sistemático permite captar la interdependencia entre la estructura y funcionamiento de los ordenes políticos de un lado, y de factores ambientales extra políticos de otro".

Por ejemplo, para R. Dahl "un sistema político es todo conjunto constante de relaciones humanas que implican en una medida significativa relaciones de poder, de gobierno o de autoridad", y añade cuatro puntos que especifica su concepto:

- ❖ La denominación abstracta o analítica de sistema político no debe ser confundida con fenómenos concretos o resultantes de la investigación que constituye el sistema real.

- ❖ Deben trazarse fronteras en el sistema para concretar que es lo que queda fuera y que es lo que queda dentro, como elementos de un intrasistema o subsistema.

- ❖ Un sistema puede ser considerado a la vez como subsistema integrante de otro más amplio o viceversa.

- ❖ Pueden existir elementos que constituyan al mismo tiempo subsistemas de dos o más sistemas diferentes.

Easton se refiere al sistema político como un modelo analítico de carácter simbólico que se construye con el fin de desarrollar una teoría general para el análisis político. Sánchez Agesta nos indica que la definición de sistema político permite definir el ámbito o límite dentro del cual se dan esas interrelaciones, tensiones y conflictos entre los distintos elementos que lo integran el equilibrio en que estos elementos se mantienen y las acciones y reacciones que a través de sus límites mantienen con otros sistemas tales como el sistema social, el económico y el jurídico.

Las condiciones fundamentales para la aplicación metodológica del sistema modelo "en la ciencia política" son:

- ❖ La delimitación del sistema político para distinguirlo de otros sistemas.

- ❖ El estudio de las tensiones y conflictos entre los elementos que integran el sistema.

- ❖ El equilibrio del sistema puede ser estático o dinámico y se manifiesta en cuanto establece una relación proporcionada y establece entre los distintos elementos un equilibrio que implica, la posibilidad de alteraciones y ajustes de la situación de los diversos elementos.

- ❖ El proceso de alimentación del sistema que supone demandas y respuestas, de los elementos comprendidos en el sistema en relación con otros sistemas a través de sus límites.

Todo orden político, así como toda comunidad organizada puede ser descrita de manera suficiente desde la metodología de la organización, pero siempre resultara un análisis estático en el momento histórico en que se realiza; por ello, un conocimiento completo de la realidad política nos lleva a adentrarnos en el funcionamiento de los diferentes elementos que configuran el modelo conceptual del sistema político en su interrelación con la dinámica de todo el conjunto sistemático y en la tendencia natural de alcanzar el equilibrio como fruto del cambio y adaptaciones que se producen en el mismo.

De esta manera, un sistema político está expuesto a las demandas y presiones provenientes de otros Estados, y de sistemas supranacionales e internacionales. Basta reparar en el hecho, que casi todos los países tengan representación diplomática residente en otros Estados con la finalidad primordial de formular demandas o acciones de diversa naturaleza de su propio país de origen ante el de acreditación.

El sistema son las decisiones políticas sucesivas o simultáneas, así como un conjunto de medidas de ejecución. Por ello, no es suficiente que una decisión sea adoptada para que modifique ciertos elementos entorno al sistema, necesita además, que sea ejecutada.⁷⁹

El sistema político, entendido finalmente como un conjunto de reglas, procedimientos y organizaciones, requiere de un análisis a fondo toda vez que:

- ❖ Define las reglas del juego que determinan la interacción de los actores involucrados en el proceso de decisión pública, es decir, determina quien y cómo participa en las decisiones públicas y, en la medida en que lo hace, incide en los resultados y contenidos de esas decisiones (las políticas);

- ❖ El sistema es también el sitio en que se sitúan las organizaciones encargadas de producir las leyes y normas que regulan la vida social; y, por lo tanto, el lugar donde se elabora el marco institucional básico dentro del cual operan las organizaciones públicas y privadas (actores), y

- ❖ El sistema político constituye el elemento simbólico por excelencia de conexión con la política y, por ende, es respecto a él que se construyen y definen las actitudes y valores de los ciudadanos con relación a la política (legitimidad).⁸⁰

1.2. Análisis de la Gobernabilidad y la Protesta Constitucional.

La gobernabilidad de los pueblos ha sido motivo de inquietud constante, a lo largo de la historia de cuantos pensadores y filósofos trataron de descubrir las raíces, tanto universales como particulares de las instituciones políticas de cada pueblo. Esta preocupación trajo consigo, desde los primeros momentos, intentos de confección empírica de tipos y formas de gobierno con sus correspondientes clasificaciones valorativas.

⁷⁹ Easton, define los *out-puts* como "las decisiones efectivamente adoptadas y las acciones por medio de las cuales son ejecutadas"

⁸⁰ Vid. Lasagna, Marcelo. La reforma política para el desarrollo Institucional en América Latina. Instituto Internacional de Gobernabilidad, Barcelona. 1999.

Uno de los métodos habituales consistía en el estudio y análisis de las formas de gobierno y centros de poder de otros pueblos mediante la comparación y yuxtaposición de las funciones que el poder realizaba, se trataba de una metodología basada en la correlación analógica de magistraturas políticas y de entidades legitimadoras.

La gobernabilidad, refiere, en cambio, a esa misma capacidad de gobernar pero en un sentido más amplio, incluyendo todos los elementos antes considerados, pero incorporando también todo aquello que surge del campo de las relaciones sociales, del ejercicio de la democracia, de las formas de participación y representación social y de la legitimidad que deben generar las acciones gubernamentales.

Pero también es necesario calificar la gobernabilidad e interesa aquí recuperar la *gobernabilidad democrática*; presupuestos debatidos entre autoridades y representantes sociales, programas innovadores diseñados entre técnicos y usuarios, relaciones directas y de concertación entre quienes toman las decisiones y quienes presentan las demandas, son tan sólo algunos ejemplos. Todos estos son indicadores de que puede existir una gobernabilidad democrática.

Gobernabilidad y reforma del Estado son dos temas interrelacionados porque ambos implican la acción conjunta del gobierno y la sociedad para enfrentar los retos que plantea el desarrollo sustentable; tema que en este momento no desarrollaremos.

Debemos enfatizar que la confianza en las relaciones entre la sociedad y el gobierno, es un indicador de gobernabilidad muy representativo.

Se ha reconocido reiteradamente que las relaciones entre la sociedad y el Estado son objeto de revisión y continua transformación. Se ha reconocido asimismo que se trata de relaciones muy complejas, tensas y frecuentemente conflictivas, de modo que deseamos convertirlas en cooperativas e institucionales.

Sin embargo, nos parecería válido retomar diversas definiciones en torno al tema de la gobernabilidad,⁸¹ por ejemplo:

❖ Manuel Alcantara, la presenta como el conjunto de condiciones de carácter medioambiental, favorables para la acción del gobierno o intrínsecas a éste.

❖ Angel Flisfisch, explica el concepto como el desempeño gubernamental a través del tiempo.

❖ Para Yehezkel Dror, gobernabilidad es la capacidad de gobernar de los gobiernos nacionales y continentales, de los protogobiernos globales y de las instituciones paralelas de gobierno.

En estos casos, la gobernabilidad de una sociedad depende de la capacidad de la maquinaria gubernamental –autoridades políticas y burocracias- para producir y ejecutar las decisiones políticas con que se pretende hacer frente a las demandas y problemas de los gobernados así como los efectos de los cambios del entorno nacional e internacional. Atendiendo a estas primeras definiciones, la eficacia gubernamental es la esencia de la gobernabilidad.

❖ Para Michael Coppedge, la gobernabilidad es una situación de grado, que existe solo en la medida en que la relación entre los actores políticos estratégicos logra arreglos que son estables y mutuamente aceptables. Desde esta óptica, el concepto de actor estratégico va más allá del gobierno y su burocracia y se define de manera mas bien negativa como intereses organizados con control suficiente sobre recursos de poder, tales como medios de producción, seguidores, aparato burocrático, fuerza armada, autoridad moral o ideas e información, como para producir disturbios en el orden público o en el desarrollo económico.

⁸¹ Conferencia Magistral, impartida por el Licenciado Pedro Ojeda Paullada* en el gran salón del Club de Banqueros de México, A.C., el día 29 de agosto de 2001.

❖ Omar Guerrero, identifica a la gobernabilidad como el conjunto de mecanismos que aseguren un desempeño superior de la dirección y la autodirección de la sociedad, es decir, un gobierno que no solo ofrece estabilidad sino también calidad de servicio y bienestar social general.

❖ Fernando Zumbado, expresa que la gobernabilidad es la vertiente política del desarrollo humano.

❖ Luciano Tomassini, nos recuerda que en inglés, se entiende por *governance* el ejercicio del poder o la función de gobernar, pero acota que en el ámbito Latinoamericano, el concepto se ha ampliado, pues se refiere no solo al gobierno sino además a todas las condiciones para que esta función pueda desempeñarse con eficacia, legitimidad y respaldo social.

❖ Joan Prats, estima que la gobernabilidad es un atributo de las sociedades, no solo de sus gobiernos, y debe entenderse como la capacidad de la sociedad para enfrentar los desafíos y oportunidades que se le plantean.

❖ La gobernabilidad implica estabilidad política y condiciones básicas para la toma de decisiones públicas, y se refiere a la existencia de instituciones y capacidades necesarias para reconocer y enfrentar colectivamente los problemas.

❖ Para el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la gobernabilidad entraña el ejercicio de la autoridad económica, política y administrativa en la gestión de los asuntos de un país en todos los planos. Abarca los mecanismos, los procesos y las instituciones mediante los cuales los ciudadanos y los grupos expresan sus intereses, ejercen sus derechos jurídicos, satisfacen sus obligaciones y median en sus diferencias.

❖ Pedro Medellín Torres, considera que la gobernabilidad debe ser puesta en su exacta dimensión: la política, y que revela la capacidad o incapacidad de los gobernantes para lograr no sólo transformar los intereses particulares de los gobernados en un interés general de toda la sociedad y el Estado en su conjunto, sino también para imponer desde el gobierno una

dirección determinada al proceso político, económico y social. Así, mientras que el gobierno se refiere a la tarea de conducir, la gobernabilidad da cuenta del entorno en que la tarea se produce.

Conforme a las anteriores acepciones expuestas, podemos señalar que la gobernabilidad depende de los valores, actitudes y modelos prevalentes en la sociedad, es decir, del capital social o cultural de los individuos y organizaciones que la integran. También debe apuntarse que gobernabilidad y legitimidad parecen estar íntima y positivamente asociados, de modo que un alto grado de legitimidad permite a un gobierno mantener su aceptación y efectividad aunque haya turbulencias en su entorno nacional e internacional e incluso si hay fallas en algunas de las respuestas administrativas a las demandas de actores sociales significativos.

Gobernabilidad y legitimidad nos llevan por el sendero adecuado rumbo a la definición de la *gobernabilidad democrática*. Hemos señalado que es inconcebible la gobernabilidad democrática sin un consolidado y fortalecido Estado de Derecho. La gobernabilidad democrática, implica el control del Poder Ejecutivo por el Legislativo y de este último por los ciudadanos, la alternancia, la realización periódica de elecciones y otras formas de participación, la plena vigencia de los derechos políticos y sociales y, de manera especial, la conciencia colectiva en la necesidad de la existencia simultánea de reglas formales y condiciones sustantivas, es decir, las condiciones materiales de igualdad y equidad así como la adecuación entre medios y fines de la autoridad del Estado.

Kholi señala, que es necesario ir más allá de la maquinaria gubernamental para abordar el tema de la gobernabilidad y prefiere una definición por conducto de tres causas para medir el grado de gobernabilidad de cualquier sociedad:

- ❖ Ausencia o presencia de coaliciones políticas sólidas y duraderas.
- ❖ Efectividad o ineffectividad de la acción gubernamental; y

❖ Capacidad o incapacidad del sistema político para enfrentar el conflicto sin recurrir a la violencia.

En suma, el concepto de gobernabilidad incluye al Estado, e implica el grado de eficacia con que el Estado está al servicio de su pueblo.

Para los analistas del Instituto Internacional de Gobernabilidad, el nivel de gobernabilidad depende, fundamentalmente de dos agentes íntimamente relacionados:

❖ La calidad del sistema institucional existente, es decir, las reglas del juego o sistema de incentivos y restricciones, es decir, de la justicia y eficiencia implícitas en el mismo, y

❖ Las capacidades de gobernación de los actores sociales.

A continuación, estos dos agentes generales se despliegan en doce factores específicos de gobernabilidad, que podrían tomarse como una primera aproximación e implican una forma para medir a través de un cálculo el *Índice de gobernabilidad*, utilizándolos como un termómetro y en donde la opinión de todo ciudadano es primordial, así tenemos:

- ❖ La opinión ciudadana respecto al régimen político.
- ❖ La cultura y participación política.
- ❖ La confianza en las Instituciones.
- ❖ La valoración anual de la concentración del Poder.
- ❖ La percepción del Modelo Económico.
- ❖ Los Derechos Humanos.
- ❖ La percepción de las Desigualdades de Género.
- ❖ Las percepciones sobre el Medio Ambiente.
- ❖ La importancia de la Conexiones para el éxito.
- ❖ Las percepciones de: calidad de vida y cohesión social.
- ❖ La percepción ciudadana sobre los principales problemas.
- ❖ La delincuencia.

Es así, como a través de escalas predeterminadas se evalúa la existencia de una *governabilidad democrática*. Y entonces sería en este punto, donde nos detendremos para relacionar multifactorialmente el contenido de la Protesta Constitucional. Cuando en su contenido, refiere una obligación para el gobernante que pronuncia el contenido de la misma y a su vez, se compromete a velar por el bien común de sus gobernados; como ejemplo de dicho fin, podríamos entonces retomar los doce puntos antes citados, entre otros.

Por otra parte, las crisis de gobernabilidad, se producen como coyunturas críticas que no se reducen al ejercicio de gobierno, no siendo necesariamente un problema de buen gobierno, ni involucrar únicamente los dispositivos del gobierno. La gobernabilidad también implica a los gobernados y a los dispositivos que tienen para obtener de los gobernantes lo que consideren pertinente o para actuar en la dirección que éstos dispongan.

Como coyunturas críticas, las crisis de gobernabilidad se pueden desarrollar en tres momentos distintos y bien definidos:

❖ La crisis de gobernabilidad como crisis de legitimidad. Es el momento en que las acciones y decisiones gubernamentales pierden pertinencia y la correlación de fuerzas políticas que en principio era favorable al gobierno, se vuelve en su contra produciendo bloqueos importantes en la agenda gubernativa.

❖ Crisis de gobernabilidad como crisis de conducción política. Es el momento en que la pérdida de viabilidad política del gobierno y la intensidad de las tensiones y conflictos hacen que los gobernantes pierdan el control no sólo sobre las principales variables de control gubernativo, sino sobre los gobernados.

❖ **Crisis de gobernabilidad como crisis de Estado.** Es el momento de la fractura total. Sin referencia a ningún tipo de control gubernamental, la crisis lleva a una fractura del Estado y su régimen político.

Finalmente, debemos ensayar aún más una gobernabilidad democrática capaz de crear metrópolis más igualitarias, con calidad y equidad en el acceso a los bienes urbanos básicos. Y por ello, se requiere un trabajo colectivo y cotidiano entre políticos, administradores, investigadores y promotores con la ciudadanía, lo cual supone todavía saltar las barreras de la cultura autoritaria que aún prevalecen en el interior de muchas instituciones gubernamentales y en amplios sectores de la sociedad.

1.3. La Filosofía de la Democracia ante la Protesta Constitucional.

La democracia, tiene mucho que ver con la ética, inclusive también en cuanto a las consecuencias y responsabilidades jurídicas y políticas que, en mucho mayor grado, derivan o deben derivar como en el caso de la Protesta Constitucional.

Al preguntarnos por principios de cuentas, ¿ Qué es la democracia?, resulta que no existe una respuesta fácil, ni en el plan filosófico, ni en la luz de la experiencia histórica. En un sentido estrictamente etimológico no existe ningún país en que se de cabalmente esta forma de gobierno. De ahí que la democracia sea una construcción simbólica en la cual la soberanía abstracta se atribuya al pueblo y el poder funciona en su nombre y beneficio, pero la practica efectiva y concreta de la autoridad le escapa y recae en los gobernantes que ha elegido.

Debido a que la intervención constante del pueblo en la gestión gubernamental de los asuntos corrientes es imposible, las discusiones sobre la democracia se han orientado así otras direcciones:

❖ La democracia como "mecanismo" de elección gubernamental, sin ninguna perspectiva histórica o social tipo sajón, y

❖ La democracia como "valor", como un proyecto de realización personal y colectivo, que se planteo desde la Revolución Francesa.

Estas dos concepciones son válidas: después de la caída del socialismo, nadie puede negar que la democracia formal constituye el punto de partida indispensable para llegar a una democracia más sustancial, la democracia como valor. El planteamiento de estas dos concepciones a tendido a soslayar el factor humano. La democracia no puede vivir ni sobrevivir, sino es el resultado de una experiencia, de un consentimiento autentico y de una responsabilidad personal: la democracia no es solamente un procedimiento electoral ni una forma de gobierno, es también un modo de vida.

Sin embargo, sí pueden mencionarse algunos elementos indispensables de la vida política de un país para que pueda considerársele democrático:

❖ La posibilidad de elegir gobernantes a través de elecciones regulares y suficientemente competitivas.

❖ La existencia de normas jurídicas que protejan a los ciudadanos contra actos arbitrarios del poder, mismo si la perfección en la aplicación igualitaria de la ley no puede lograrse de inmediato.

❖ La existencia de políticas, o al menos de un proyecto global de fomento al desarrollo material, cívico y cultural de la población.

Por ejemplo, algunas instituciones políticas que requieren una democracia a gran escala, son los cargos públicos electorales, elecciones libres, imparciales y frecuentes; libertad de expresión; fuentes alternativas de información, autonomía de las asociaciones y ciudadanía inclusiva.⁸²

De manera que el problema de la política no se encuentra en señalar a los hombres sus tareas, sino en crear un contexto que les permita descubrir a ellos mismos sus propias finalidades, valores y tareas, en otras palabras "permitir al hombre cambiar por sí mismo".

⁸² Anaya, Huertas Alejandro. Democracia en el mundo; el reto del nuevo siglo. Revista La Democracia en tus manos. Número 1. México, D.F. p. 16.

Por ejemplo, el voto electoral, además de permitir la alternancia en el poder, hecho importante que significa el llamado hacia el ejercicio pleno de la democracia, sin que uno de ellos se coloque por encima de los otros, constituye entre sí contrapesos efectivos que evitan abusos en su ejercicio; y que al tenor de que ¡el que no cumple lo menos no cumple lo más!

Finalmente, lejos de reducirse a un conjunto de instituciones y mismo de valores, la democracia es, además, una filosofía y una escuela de la responsabilidad para cada ser humano al igual que para la colectividad. La democracia es una tarea inacabada, no sólo en los países que han excedido recientemente a ella, sino también en aquellos que estiman, erróneamente haber concluido su edificación.

2. La Referencia y contrarreferencia a la Protesta de ley del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del 1° de diciembre de 2000.

La transmisión de poder del Ejecutivo Federal, significa el momento solemne a través del cual se exterioriza el principio y el fin de un acto político o de gobierno que esta a cargo del Presidente de la República en turno, de acuerdo con lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, para continuar con la parte final del presente trabajo, debemos tener en cuenta los elementos de la protesta constitucional muy bien definidos; no perder de vista el objetivo y análisis central de la presente investigación: el cumplimiento estricto de una formalidad y **deber ser**, contemplada en la Carta Magna y sus alcances desde una perspectiva filosófica en el ámbito jurídico, que se materializa con el pronunciamiento y formalidad contenida en el artículo 87 constitucional.

Sin embargo, el cumplimiento de la misma tiene consecuencias en un Estado de Derecho, aunado al contenido de principios y fines que desde una perspectiva ética puede implicar su incumplimiento.

Como ciudadanos mexicanos exigimos de los servidores públicos desarrollar conductas investidas de valores que puedan ser justamente aplicada a todos los que participan en asuntos de interés público como privado.

De esta manera, pretendemos cerrar el último y cuarto capítulo concentrando el resultado de los temas anteriores para poder así, pasar a la etapa final de nuestras propuestas y dar por concluida la valoración del acto formal del Ejecutivo Federal, como un acto solemne que implica responsabilidad y a su vez un **deber ser**, desde un análisis que parte de la Filosofía del Derecho.

Es así como en las subsecuentes páginas, citaremos como punto de análisis, la última toma de poder del actual "servidor público político y administrativo", Jefe de Estado y de Gobierno, acto que correspondía a la primera sesión ordinaria de la actual legislatura 2000-2003, durante diciembre de 2000; tema que a continuación citamos en la siguiente crítica ética-jurídica.

El caso de las sesiones solemnes ante el poder Legislativo y Ejecutivo, para llevar a cabo el cambio del Titular de la Presidencia de la República Mexicana en la que intervienen dos ciudadanos mexicanos electos popularmente, significa reconocer un acto legal y legítimo investido de valores éticos. Pero, ¿qué sucede si se desacata dicha solemnidad o se incumple una promesa solemne de carácter constitucional?, ¿cómo nos explicaríamos que en su momento, se modificó el discurso y contenido de dicho precepto legal en la última sesión solemne de transmisión del Poder Ejecutivo?

Es el momento de retomar lo suscitado el primero de diciembre de 2000, cuando se presentó en el Congreso de la Unión el quórum necesario para dar

inicio a la primera sesión en las instalaciones del salón; mientras se esperaba el arribo del actual Presidente de la República, el C. Vicente Fox Quesada.

Una vez instalados los integrantes del Poder Legislativo Federal, presentes los C.C. Lic. Ernesto Zedillo (Presidente 1994-2000) y el entrante Lic. Vicente Fox Quesada (2000-2006) dio inicio la sesión solemne, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y así, recibidos en la puerta del salón de sesiones como lo marca el Reglamento de la materia, citado en capítulos anteriores, se procedió a dar inicio el acto, en el que el C. Presidente protestó, señalando:

Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. Y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha concedido mirando en todo el bien de la nación, de los pobres y marginados del país. Si así no lo hiciere que la nación me lo demande.⁸³

Esto último motivo a la siguiente observación: El Presidente antecedió a la frase final un agregado *mutuo propio*, expresiones que no se ajustan estrictamente al texto constitucional: "*por los pobres y marginados de este país*". Como si lo fuera al mismo texto, apartándose del que corresponde a la formalidad constitucional.

Lo anterior trajo como consecuencia que algunos Diputados hicieran una moción de orden para solicitar al entonces Presidente de la Mesa Directiva, indicara al señor Presidente electo, corrigiera sus expresiones, en

⁸³ DIARIO DE LOS DEBATES, Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. AÑO I, Número 33. Martes 5 de Diciembre del 2000. p. 3436.

virtud de que como a todos resultó evidente, alteró el texto constitucional establecido en nuestra Carta Magna para rendir la protesta como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y se refiriera al contenido del artículo 87 constitucional, que literalmente dice:

El Presidente al tomar posesión de su cargo prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta:

Protesto guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la unión. Y si así no lo hiciere, que la nación me lo demande.

Posteriormente el cinco de diciembre de 2000, tuvo a bien llevarse a cabo la segunda sesión del primer período de sesiones ordinarias en el H. Congreso de la Unión donde se trató el orden del día que contenía a desarrollar un punto denominado: "*SESION DE TRANSMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO*", mismo que se efectuó, de la siguiente manera:

El Diario de Debates, de la misma fecha contiene la versión estenográfica, que inicia citando la sesión de la transmisión del poder Ejecutivo, los diputados Efrén Leyva Acevedo y Eduardo Andrade Sánchez en el curso de la sesión de Congreso General del primero de diciembre del año dos mil, solicitaron el uso de la palabra (aludieron) y atendiendo a la formalidad de la sesión "no insistieron exhaustivamente", por lo que solicitan que el asunto se desarrolle al inicio de la sesión del siguiente día martes cinco de

diciembre del mismo año, siempre y cuando se previera la posibilidad de abrir la discusión sobre el tema en el punto que se considere pertinente.⁸⁴

En el multicitado día se le solicito al C. Vicente Fox, corrigiera sus expresiones, en virtud de que como a todos resultó evidente, alteró el texto constitucional establecido en nuestra Carta Magna al rendir la protesta como Presidente Constitucional.

Lo anterior, dio pauta a reiterar por los mismos Diputados la falta e inclusive aberración jurídica que implicaba la modificación, de tan escrupulosa promesa. Obteniendo como resultado, las siguientes conclusiones emitidas por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Unión.

Al respecto, sólo se concluyo lo siguiente: el presidente de la mesa directiva del Congreso de la Unión. Ricardo García Cervates, manifestó: "**Primero** se hace válida la elección del dos de julio del dos mil. **Segundo**, Vicente Fox fue el candidato que obtuvo mayor número de votos en la elección del dos de julio del dos mil. **Tercero**, Vicente Fox es el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el ciclo del primero de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2006."⁸⁵

Finalmente, la frase podríamos suscribirla, como un pronunciamiento político. Pero su inclusión voluntarista muestra que en el acto de mayor trascendencia como es el inicio de un mandato sexenal, asumió una actitud que puede calificarse como una consciente violación al texto de la Carta Magna.

⁸⁴ Ibidem.

⁸⁵ Ibid.

Si bien la alteración al texto del artículo 87 constitucional, fue una trasgresión a la norma, lo más preocupante es que esa actitud pueda repetirse, pues advierte la posibilidad de que se continúe arbitrariamente incumpliendo las normas jurídicas de nuestro sistema. No haberlo señalado significaría una grave omisión del Poder Legislativo.

Sin embargo, el primer obligado en cumplir la Constitución y leyes que de ella emanan, es el Presidente; lo ocurrido no constituye ningún cambio de fondo en la actual forma de gobernar, sino el regreso a las más rancias experiencias de culto a la personalidad sobre la dignidad de las instituciones, como lo comparamos en el segundo capítulo del presente trabajo, cuando el entonces juramento era invocado ante Dios, que sería el único que juzgaría los actos de una monarquía absolutista.

No es una casualidad o un hecho fortuito que el titular del Ejecutivo rinda protesta ante el Congreso de la Unión, ello simplemente simboliza la representación de la Nación, un equilibrio entre los excesos del poder.

En el terreno de la historia del siglo XX, nos muestra un presidencialismo asfixiante de Instituciones que se dicen democráticas, por lo podemos afirmar que una de las asignaturas pendientes que se tiene que atender con prontitud para evitar desviaciones, es la limitación al ejercicio discrecional del Poder Ejecutivo.

La primera laguna en la ley, es que no exista una sanción o forma de corregir dicha anomalía.

El artículo 22 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, en su fracción III, señala: "el Presidente (de la Mesa Directiva), al dirigir las sesiones velará la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales de la Cámara". En aquella sesión del día primero de diciembre de 2000, con la representación de toda la sociedad mexicana que le dio legitimidad, el H. Congreso de la Unión estaba cumpliendo con la función constitucional de

tomar la protesta al Presidente de la República, en una sesión solemne del Congreso General, ausentándose los principios de legalidad y eficacia.

Se solicito en consecuencia, a nombre de dicho órgano legislativo un **extrañamiento** al Señor presidente, por haberse apartado del texto constitucional establecido en el artículo 87 de la Carta Magna, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; hecho que se registrará en la memoria de una sesión solemne el día primero de diciembre del año dos mil y se publicara el desarrollo de la misma en el Diario de Debates de esta Institución, cambiando el sentido y motivo de la moción de orden presentada por los diputados; marcándose un acontecimiento como algo fuera de lo cotidiano, por falta de solemnidad y valores ausentes.

En el Derecho Público, lo que no está expresamente permitido se encuentra prohibido. Hablando concretamente de la protesta, es una declaración pública del más alto contenido cívico y solemne. Es un acto formal de legalidad que establece el inicio de una gestión del Poder Ejecutivo.

Esta declaración implica el sometimiento absoluto al texto constitucional y exhibe que todos los actos de autoridad estarán regidos por la Constitución y la legislación secundaria.

Conscientes, de las posibilidades de abuso que entraña el ejercicio del poder, reconociendo las tareas importantes que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley llevan a cabo, se estableció un Código de Ética por el mismo Presidente para servidores públicos que integrarían en ese sentido su gabinete.

Un servidor público, como el propio Presidente de la República está obligado a ceñirse estrictamente al texto normativo, ya sean reglas, principios o normas. De ahí que haya un régimen especial que tutela los actos de los servidores públicos en general, quienes también protestan cumplir esas

normas, principios y reglas que se encuentran en el orden Constitucional de un Estado de Derecho.

Por supuesto, son bienvenidas las expresiones, programas, políticas públicas y acciones que tengan como objetivo a "los que menos tienen, a los pobres y marginados de nuestro país" la polémica de los mexicanos y de la presente generación, es alcanzar estadios de vida que permitan abatir la pobreza, el analfabetismo, el hambre, la marginación, entre otros.

Tratándose del Presidente de la República, que asume el cargo o exterioriza el cambio del Poder Ejecutivo a través de la Protesta que rinde ante el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según el caso. Lo debe hacer en los términos que formula expresamente dispone la Constitución (artículo 87); aunque el texto ha sido consignado en un documento de máxima jerarquía, una omisión o variante al momento de rendirse no anula o invalida el acto, pero finalmente debe alcanzar un objetivo específico de guardar una solemnidad que implica jerárquicamente principios axiológicos.

Estamos en la necesidad de puntualizar que la función esencial del deber jurídico, consiste en ser el medio para la realización de los valores jurídicos que responden a la realidad y necesidades del hombre; el Derecho vale cuando la conducta que se establece como debida, cumple o es congruente con la realización de un valor jurídico de carácter social.

La Protesta del Ejecutivo legitima el inicio de un mandato presidencial; determina el momento en que comienza una responsabilidad y fija en forma indubitable el inicio de los deberes que la norma impone, así como los derechos que le atribuye.

Es una declaración pública de carácter cívico, formal y solemne; y aunque no existe castigo o coacción, la referida promesa no significa el mirar la Constitución como un dogma, más bien implica para el servidor público, un límite de atribuciones, obligación de cumplirla y hacerla cumplir por cuanto

persiste el carácter de ley, con eficiencia y un claro sentido de la dignidad y nobleza que es lo que implica su función.

Sin embargo, el acto antes referido esta investido de una formalidad peculiar como un modo de declarar la voluntad, actuando desde un medio de comunicación del campo psíquico el campo jurídico, exteriorizando la voluntad administrativa de forma solemne como elemento de existencia de el mismo protesta constitucional.

Se ha puntualizado en al doctrina del derecho civil, que de manera excepcional y cuando la naturaleza del acto así lo amerita, la ley ha dispuesto que el incumplimiento de las personas a someterse a la formalidad exigida, traiga como consecuencia no la nulidad, sino la inexistencia del acto que se pretendió celebrar.

Por ello, en un Estado de derecho se exige de los servidores públicos una responsabilidad sin restricciones, aún cuando las obligaciones sean meramente declarativas y no exigibles; de lo contrario se muestra una impunidad, pues las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas a la problemática real y de fondo.

De ahí que se pugne, por mejorar y tener las mejores instituciones, normas y acciones que permitan la tan ansiada transición democrática, económica, política y social. Pero de ninguna manera podemos aceptar que en un acto de tal relevancia e importancia para nuestro país, solemne y republicano, se altere lo previsto en la Constitución y que el desacato a la misma provenga de quien se encuentra ahí para guardar y hacer guardar el texto que regula el orden constitucional.

Que el Estado de Derecho no sólo implica la existencia de un conjunto de leyes, sino que éstas sean obedecidas por cualquier persona en todo tiempo, circunstancia y lugar.

El Presidente de la República, en los términos del artículo 83 constitucional asume su cargo desde el primer segundo del día primero de

diciembre de cada sexenio que entra a ejercer su encargo y no a partir de su Toma de Protesta, que bien puede ser unas horas o días después.

Una reforma del Estado implicaría garantizar el fortalecimiento de un ejercicio del poder cada vez más equilibrado y democrático, un Estado de Derecho pleno; pues la Constitución que nos rige ha sido excesivamente reformada y no es nuestro objetivo remendar la ley por actos contrarios de los mismos ciudadanos mexicanos. Consecuentemente con ese mandato, debe proponerse impulsar proyectos sustantivos de reforma constitucional, para garantizar una democracia eficaz y una eficacia democrática, con sustento ético y político. Pues este último caso citado, dejó ver que para muchos mexicanos la Constitución sigue siendo letra muerta.

Los propios constitucionalistas se descubren a sí mismos, encontrando defectos y requerimientos de modificaciones, en ocasiones hasta de simple redacción, pero consagrar en positivo. La Constitución, como cualquier Ley, no es un documento sagrado e inmutable, pues su función es normar la vida de la nación y ésta evoluciona y se transforma constantemente. Es lógico adecuarla, sólo hacerle agregados o modificaciones pero no apresurados sin un análisis detallado en el cual se detecten beneficios o contradicciones, que ocasionen mayor confusión del acto.

Por lo mismo, no propongo una nueva Constitución, ni una reforma para disgregar aún más las obligaciones y responsabilidades de los gobernantes y gobernados; sino un conjunto de lineamientos deontológicos de aplicación al Ejecutivo Federal con carácter de orientador a los próximos presidentes de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de sus propios reglamentos en materia disciplinaria e inclusive, la obligatoriedad por cumplimentar lo dispuesto en leyes secundarias como en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y prever en las mismas, algunas posibles sanciones por desacato a una norma fundamental.

Es el caso, que la Protesta Constitucional debería contemplar en su contenido todos estos elementos antes citados, que impliquen de fondo un compromiso con la Nación y pueda retomarse como una Institución del Derecho que desde una ética-política regule y establezca el momento de cambio de poder de los gobernantes federales y locales, inclusive de todo servidor público, desde una perspectiva diferente con la siguiente fórmula, denominada "**Protesta Pública**":

(nombre completo) como Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, vengo por mi propia voluntad y derecho, ante este Honorable Congreso de la Unión que representa a nuestra Nación., para apelar por cumplir y hacer cumplir una Gobernabilidad Democrática; declaro pronunciarme solemnemente en pro de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, bien común, igualdad, justicia y respeto para todos los mexicanos y mexicanas; en caso contrario e incumplir al cargo conferido, me deberá ser exigido el cumplimiento del mismo.

3. Deontología de la Protesta Constitucional.

Para definir la disciplinas que ocupare como fundamento y análisis de esta última parte de la investigación, podemos recapitular señalado que la ética estudia y reflexiona sobre el área cultural llamada moral.

La ética analiza la conducta moral del hombre en la vida social de forma directa; sin embargo, no se propone expresamente dirigir la vida humana como en el caso de la política.

Así, que la ética es una rama o parte de la filosofía, y su campo de investigación es la moral. Lo característico de una ciencia, es poseer un conjunto de verdades fundamentadas, es decir, provistas de demostración, de prueba. Muy diferente pero relacionado con lo que pueda ser el valor de la

moral, las virtudes, que giran alrededor de la moralización del hombre y su ambiente, es la axiología, disciplina íntimamente relacionada con la ética.

La Axiología, estudia como su nombre lo indica, estudia los valores. Por ese motivo es denominada "Teoría de los valores", que estudia tanto la experiencia estimativa como los principios axiológicos universales, abarcando un conjunto de doctrinas de orientación muy diversa.

La persona humana, como sustancia de la relación que traba entre unos y otros; de la cual deriva el abstracto de su intelecto, la esencia íntima y su naturaleza misma, son el carácter dinámico de esos seres que deben ser conocidos, valuados y clasificados. Esa es la función de la *Ontología*; misma que puede definirse como la rama de la filosofía que se identifica con la metafísica; *onto*, significa *ser*, es decir que estudia el problema del *ser*, sobrepasa los límites de nuestros conocimientos directos. Es la ciencia que estudia el *ser* del cual dependen todos los entes; también denominada "Teoría Formal de los objetos".

Por otra parte, la *Deontología* es una rama eminentemente práctica de la ética. Entendida como el estudio de los deberes y derechos que entraña una serie de virtudes y actitudes, que en el caso los servidores públicos deben poner en práctica para hacer posible la moralización de la comunidad.

Esta última, también reconocida también como la "Teoría de los deberes particulares", es una acción moral que no puede ser de deseo, sino de **deber**.

Desde el punto de vista propiamente político, es menester considerar que el gobernante (Presidente), por serlo, no deja de ser persona humana y de oponer en alguna medida su propia subjetividad a la del grupo. Además, la tarea que se le ha encomendado reclama una buena suma de libertad de decisión, que le permita desenvolverse con cierta amplitud y hacer frente con oportunidad a las versátiles circunstancias políticas. Sin embargo, no ha de entenderse como facultad para proceder arbitrariamente, ni para ejercer el poder público en función de intereses personales u oligárquicos. La libertad

funcional del representante está necesariamente condicionada por los supuestos morales y legales del sistema representativo y ha de interpretarse en concordancia con el espíritu general del Gobierno Republicano.

Para el Presidente se empalman las facultades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, reservadas en el régimen parlamentario para personas distintas, debiendo señalar que la diferenciación más común entre ellas, es que el primero tienen a su cargo actos básicamente protocolarios, y el segundo ejerce efectivamente el poder que le ha sido conferido.

Al respecto, afirma García-Pelayo que "aunque la representación pueda desarrollarse con arreglo a una ordenación de competencias, no necesita encerrarse en el límite preciso de una de ellas"⁸⁶, es decir, de un ámbito de derechos y de deberes delimitado con precisión y objetividad, más bien, la genuina función de la representación política es hacer posible y legitimar ese orden de competencias; así pues, la representación aún desarrollándose por la vía de las competencias, las trasciende.

La representación supone necesariamente una dualidad: representante y representado. No puede haber representación allí donde no haya un ser que actúe en nombre de otro u otros. La esencia de la representación en materia política, es precisamente actualizar y hacer operante la entidad social, es decir, elevarla al plano político a través de la acción de sus representantes. Debe existir una polaridad como base del sistema representativo.

Aquí, es preciso aclarar que esta postura se basa en el principio de que la sociedad, entendida como el conjunto de seres humanos que viven dentro del Estado, es la fuente única de la autoridad pública, sujeto primario del poder estatal, y por tanto, lógico sería que él se gobernara a sí mismo, si no existieran obstáculos que se lo impidieran. De lo dicho, se sigue que el Gobierno Republicano es necesariamente representativo, como nuestro caso.

⁸⁶ Borja, Rodrigo. Op. Cit. P. 130

Pero al puntualizar el carácter de "responsabilidad", aludimos a un concepto jurídico fundamental, que a su vez también se utiliza en el discurso moral y religioso. Para precisar el significado de responsabilidad, es necesario entonces hacer alusión a aquellos usos del mismo vocablo que está de alguna manera presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

Un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado (H. Kelsen) En este sentido la responsabilidad presupone un deber; sin embargo, no debe confundirse con el. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir, es el sujeto obligado.

La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella; señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación, en este sentido implica una obligación de segundo grado.

Pero en la actualidad, el régimen mexicano acepta la responsabilidad del Estado y servidores públicos, en forma tan limitada que debe afirmarse que en la práctica equivale a una falta total de ella.

Esta falta de reconocimiento, se funda en la idea de soberanía y en el supuesto de que el Estado siempre actúa dentro de los límites del derecho, y que por lo mismo, la actividad estatal no puede considerarse ilícita y por tanto dar lugar a las responsabilidades de los servidores públicos cuando menos respecto a actos ejecutados dentro de las atribuciones legales de la administración pública.

Pero este carácter formal investido de un *deber ético*, significa cumplimentar para cumplimentar el mandato encargado. Que se extingue en función de la legalidad del acto.

Así, el capítulo III, del Título tercero de nuestra Constitución Política, no determina expresamente cuando se extinguirá el cargo de presidente; sin embargo, se dispone en el artículo 83 constitucional, entrará a ejercer su encargo el primero de diciembre y durara en los seis años. Lo que por

analogía, se extinguirá un primero de diciembre cada de seis años. Momento en el que comenzará un período presidencial nuevo, previa elección del mismo por los ciudadanos mexicanos y de conformidad con la legislación electoral. Para poder dar inicio a su cargo, señala el artículo 87 constitucional un contenido formal de manera expresa, que no debe pasarse por alto la formalidad del acto a través de la Protesta Constitucional.

Cuando determinamos los temas de la Filosofía del Derecho, de acuerdo con el maestro García Maynez, señalamos los temas capitales de esta disciplina: el primero, es la determinación del concepto jurídico del derecho; el otro se refiere a los valores que el orden jurídico positivo debe realizar. La segunda parte de la Disciplina de que hablamos, cuya tarea consiste en descubrir los valores propios del Derecho, denominándose Axiología jurídica. Esta última ha recibido también el nombre de Teoría del Derecho Justo, Doctrina de los Valores Jurídicos y Estimativa Jurídica.⁸⁷

Cuando iniciamos la presente investigación, conceptualizamos algunos principios jurídicos, elementales, que se relacionan con valores que son contemplados en el listado de normas, propias de un **deber ser** del Ejecutivo Federal.

Sin embargo, no basta retomar y plantear dicho modelo para alcanzar el *deber jurídico y ético* que implica la Protesta Constitucional, como una promesa que por sus características, hemos corroborado que se trata de un acto investido de solemnidad, que dispone cumplir y guardar la propia Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, después de un exhausto esfuerzo por analizar tan minucioso detalle de formalidad desde un punto de vista ético, nos permitimos citar que la Protesta de la que hemos venido hablando, es un acto garante de los derechos, que consiste en una manifestación solemne de la voluntad,

⁸⁷ García, Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México. p. 119-121

encaminada a evitar los peligros que amenazan nuestros derechos como personas, por los actos de otra.

Pero, se requiere en definitiva un documento que plasme de manera relevante el compromiso de respetar la Constitución; por ejemplo, en el artículo 113 constitucional, señala que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán, entre otras cuestiones, sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones.⁸⁸ Es entonces cuando se establece una relación entre el principio ético general y la regulación específica del Derecho Positivo.

Pero esto es insuficiente, incluso el Reglamento para Servidores Públicos no es claro y eficaz. Nuestra propuesta de un poder Ejecutivo veraz, es de carácter normativo para alcanzar dicha virtud en cumplimiento de los deberes que le imponen nuestras leyes nacionales; lo que se pueda establecerse en éste Código y las vigentes de la legislación secundaria, serán normas deontológicas que deberán conocerse y acatarse.

Por otra parte, sería conveniente unificar el criterio de la conceptualización del titular del Poder del Ejecutivo Federal en los diferentes ordenamientos jurídicos para quedar como: Presidente de la República, Mandatario o Representante de la Nación, como una forma demostrar voluntad a iniciar un cambio de lo particular a lo general con relación a los excesos de autoridad y disponibilidad.

El punto controvertido del presente trabajo, implica desde su inicio el valor del bien común expresado en el precepto ético.

Así pues, la Protesta es una formalidad adoptada para limitar y controlar el ejercicio y funcionamiento del poder público.

⁸⁸ Benedetto Croce, Ética y Política. Ediciones Imán, Buenos Aires, 1952. p. 146.

La negación de esta formalidad pues implicar la negación del **deber ser** antes señalada, sustituida por la arbitrariedad (**ser**) en el caso concreto de la última sesión solemne.

3.1. El ser y deber ser de la protesta constitucional.

Si entendemos por derecho, en primer lugar, aquellos principios jurídicos, de carácter moral, que sirven de fundamento a los preceptos jurídicos positivos. Estos principios jurídicos, cuya validez ideal debe ser supuesta, llevan implicada e inmanentemente la exigencia de su vigencia social. Sólo como *deber ser* tiene sentido el *deber* de estos principios jurídicos; no pretenden una mera validez ideal, absoluta, sino a ser posible, vigencia, eficacia como preceptos jurídicos positivos. Para esto es necesario que los principios jurídicos universales como, por ejemplo, los contenidos en el decálogo, sean establecidos, aplicados e impuestos como preceptos positivos por un poder autoritario. Toda la fuerza obligatoria del precepto jurídico procede del principio ético-jurídico que se cierne sobre él. Pero este principio se diferencia del precepto por su falta de seguridad o certeza del sentido, la resolutivez del contenido de la norma y, por otra, la seguridad de su cumplimiento. Los principios jurídicos ofrecen únicamente las directrices fundamentales con arreglo a la cual se trazará el Estado jurídico que abarque a los miembros de la comunidad jurídica: nunca suministran la decisión del caso concreto.

La historia del Poder Ejecutivo en México es vasta y rica. El presidencialismo no fue figura novedosa de la Constitución de 1917, y tampoco es cierto que a partir de esa fecha en este siglo el Poder Ejecutivo mexicano haya adquirido todos los poderes e influencia que hoy conocemos. La Constitución vigente concede amplias facultades al Ejecutivo, pero el sistema político coyuntural ha influido para acrecentar o disminuir ese poder.

Si se analiza con detalle, a la mayoría de las razones que favorecen el predominio del Poder Ejecutivo obedecen a la ausencia de normas jurídicas y prácticas constitucionales capaces de controlar eficientemente sus funciones, o al exceso de atribuciones que las normas le conceden. El sistema jurídico nacional se ha desarrollado en estos términos para que el presidente tenga un poder casi sin límites. En México, a diferencia de otros países, el régimen presidencial no está controlado por el Poder Legislativo; el sistema de división de poderes es inexistente.

Finalmente, podemos detenernos y analizar sobre los preceptos que conceden facultades y otras, que imponen obligaciones. Por ejemplo, el precepto que establece la protesta Constitucional no es de índole atributiva, a menos que pudiésemos, de una u otra forma, equipararla en obligación. El jurista uruguayo Juan Llambías de Acevedo en su libro *Eidética y Apolética del Derecho*, se plantea la dificultad de términos con relación a diferentes reglas; así, empieza por distinguir los conceptos de **deber ser** y deber u obligación. El primero de éstos, afirma el autor antes citado, es la categoría suprema opuesta a la del **ser**. Deber en cambio es, un concepto específico, opuesto al de la facultad o permisión.⁸⁹

Considerando lo anterior, por lo dispuesto por en el artículo 87 constitucional, podemos aplicar el siguiente criterio; el nexo que las normas jurídicas establecen entre el sujeto y la conducta, que puede manifestarse de dos maneras: una como determinante de una obligación y otra como una facultad. El único punto que debemos poner en claro "es que efectivamente lo permitido cae también dentro de la categoría del **ser**". Hay, en el contenido de lo dispuesto por el artículo 86 de nuestra Carta Magna, un deber perminente, como un **deber ser** obligado, por lo que la facultad y la obligación, caen bajo la categoría del **deber ser**, pero la una no puede reducirse a la otra. El mandato

⁸⁹ García, Maynez Eduardo. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa, México. p. 70

y la prohibición pueden reducirse recíprocamente porque ambos son distintas formas de expresar una obligación de guardar la Constitución. Pero la disposición permisiva contiene un deber distintivo al de la obligación. Nos permitimos señalar que Kelsen y Duguit para reducir el derecho subjetivo al objetivo, demostraron precisamente que la disposición permisiva cae bajo el concepto de **deber ser**, pero, de ninguna manera, bajo el de deber.⁹⁰

Lo anterior no significa que la disposición jurídica de la Protesta sea bilateral, pues una disposición de tal género sería aquella que fuese, a la vez, **deber ser** obligante y **deber ser** permitente, lo que realmente ocurre, en la órbita jurídica, es la facultad y obligación que implican recíprocamente; pues si hay alguien que está obligado a cierta conducta, debe haber también otro que pueda exigirle.

Las disposiciones jurídicas pueden dividirse⁹¹, según lo anterior en:

- ❖ De Facultad, que fundan un **deber ser** permisivo. (facultades)
- ❖ De Obligación, que fundan un **deber ser** obligado. (deberes)

Así, los deberes jurídicos quedan cumplidos aún cuando el obligado actúe a la fuerza.

La observancia de lo dispuesto en la Protesta Constitucional, como en otros juramentos, es de observancia voluntaria para algunos servidores públicos; pero en el caso del Titular del Ejecutivo Federal que obra con espontaneidad en cumplimiento al texto Constitucional, cabe hablar del cumplimiento de la norma.

Concretamente, la promesa solemne de guardar la Constitución, no establece como toda regulación jurídica y como parte de un sistema, una sanción en otro ordenamiento o las consecuencias en caso de incumplimiento, como una responsabilidad jurídicamente vinculante.

⁹⁰ Ibidem. P. 71

⁹¹ Lambias de Acevedo, Juan. Eidética y Apolémica. 2ª edición Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1958.

Sin embargo, la coercibilidad por incumplimiento deriva, como escribe Del Vecchio "de que el derecho sea un límite, un confin entre el obrar de varios sujetos".⁹² Si el obligado traspasa ese confin, entonces no ejecuta la conducta que hace posible el ejercicio o permite la satisfacción de las facultades del pretensor, jurídicamente existe la posibilidad de constreñir dicha observancia.

Por ello, el **deber ser** es el principio del orden ético; si hay algo que deba ser realizado hay una tarea práctica por delante, pero si hay algo que se realiza por si solo, entonces estamos ante un fenómeno involuntario; luego, el **deber ser** se reduce a un modo del **ser**, de modo que éste es siempre el principio absolutamente hablado. Francisco Sánchez,⁹³ lo dice así: "puesto que el orden práctico se fundamenta en el especulativo, el primer principio de lo especulado, es simple y absolutamente, el principio", es decir, el **ser** y su identidad. Pero el **ser** adopta la forma del **deber ser** para constituirse en principio del orden ético.

Si hablamos de un Código ético o de conducta, es más viable marcar la diferencia entre **ser**, expresión con la cual se designa la figura operable, y el principio normativo **deber ser**, dicho con tono imperativo. La primera parte (**ser**) se refiere a una esencia valiosa y la segunda (**deber ser**) a la exigencia de existencia que hay en ella misma.

Pero si desarrollamos una ética aplicada al caso, que pueda ser igualmente aplicada a todos los que participan en los asuntos de interés público. Su eficacia dependerá de la capacidad de los gobernados y gobiernos para trascender la estrechez de sus propios intereses y reconocer que la mejor manera de servir a los intereses de la ciudadanía en su totalidad, consiste en aceptar un conjunto de derechos y responsabilidades comunes.

⁹² G. Del Vecchio. Filosofía del Derecho. Sección Iª p. 442 Trad. Recasens Siches, Barcelona, 1935. p. 74

⁹³ Fernández, Sabate Edgardo. Filosofía del Derecho. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1984. p.442.

La particular idea al respecto, es que los valores y principios de la Ética del Ejecutivo Federal **deben ser** puntos de referencia compartidos, que proporcionen una guía mínima que debe tener en cuenta la ciudadanía, en sus múltiples esfuerzos por solucionar los temas de gran interés público que puedan regularse a través de normas jurídicas.

Cabe destacar en este momento, que atendiendo al Diario de los Debates parlamentarios, del cinco de diciembre de 2000, al que aludimos al principio del presente capítulo, el poder Legislativo puede tener dos formas de control sobre el Ejecutivo, según el caso; primero uno de carácter preventivo (es decir, disposiciones antes de que el Ejecutivo haya actuado o entrado en vigor alguna de sus funciones) y posteriormente uno de carácter correctivo (esto es, después de que cierto acto del Ejecutivo haya surtido efectos).

Para Radbruch, hay una escisión radical entre la realidad y el valor; entre el ser y deber ser; frente a la naturaleza surge el mundo de los valores, dice él: "El primer hecho del espíritu es el de separar el yo de lo dado y enfrentarlos separando así, realidad y valor".⁹⁴

Pero la base imprescindible del presente tema es hacer la distinción entre el **ser** y el **deber ser**. El **ser** se refiere al mundo de los hechos o fenómenos, el **deber ser** al de las normas. El acto concreto de la Protesta Constitucional pertenece a este segundo ámbito.

Al referirnos al derecho o a la norma como su expresión propia, debemos distinguir entre un deber ser lógico y un deber ser axiológico.

El **deber ser** axiológico alude al valor, aun criterio estimativo. La norma jurídica de las enunciaciones gramaticales que la forman, contiene también una determinada valoración jurídica. Estas valoraciones son significaciones ideales que se originan en el nexa teleológico. Las normas de derecho se formulan con vista en ese deber ser valorativo.

⁹⁴ Radbruch, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. 3ª edición Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1965. p. 44

Por último, considero importante citar el Código de conducta y compromisos con los valores éticos que asumen los servidores públicos que colaboran en el gobierno del actual Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Estableciendo puntos, entre los que se encuentran el compromiso de buscar el bien común, la integridad para que las palabras y acciones sean dignas de credibilidad, la honradez, la imparcialidad, la justicia y la transparencia.

De manera concreta, nos permitimos citar los doce principios de dicho instrumento:

- ❖ **Bien Común:** Asumo un compromiso indeclinable con el bien común, creo y entiendo que el servicio público es patrimonio de todas las mexicanas y todos los mexicanos, que sólo se justifica y legitima cuando se procura ese bien común por encima de los intereses particulares.
- ❖ **Integridad:** Ceñiré mi conducta pública y privada de modo tal que mis acciones y palabras sean honestas y dignas de credibilidad, fomentando una cultura de confianza y verdad.
- ❖ **Rendición de cuentas:** Promoveré la eficacia y calidad en la gestión de la administración pública, contribuyendo a su mejora continua y a su modernización teniendo como principios fundamentales optimización de sus recursos, su manejo responsable y la rendición de cuentas
- ❖ **Respeto:** Respetaré sin excepción alguna, la dignidad de la persona humana y los derechos y libertades que le son inherentes, siempre con trato amable y tolerante para todas las mexicanas y todos los mexicanos.
- ❖ **Justicia:** Ceñiré mis actos a la estricta observancia de la ley, e impulsaré una cultura de procuración de Justicia y de respeto al Estado de Derecho.

- ❖ **Transparencia:** garantizaré el acceso a la información gubernamental, sin más límite que el que me imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares, establecidos por la ley, así como el uso y aplicación transparente de los recursos públicos.
- ❖ **Igualdad:** Haré regla invariable de mis actos y decisiones, el procurar igualdad de oportunidades para todas las mexicanas y todos los mexicanos, sin distingo de sexo, edad, raza, condición social o credo religioso o político.
- ❖ **Imparcialidad:** Actuaré siempre en forma imparcial, sin conceder preferencias o privilegios indebidos a persona alguna.
- ❖ **Entorno Cultural y Ecológico:** Adoptaré una clara voluntad de comprensión, respeto y defensa por la preservación del entorno cultural y ecológico en nuestro país.
- ❖ **Liderazgo:** Promoveré y apoyaré estos compromisos con mi ejemplo personal, abonando a los principios morales que son la base y sustento de una sociedad exitosa en una patria ordenada y generosa.
- ❖ **Honradez:** Nunca usaré mi cargo público para ganancia personal, ni aceptaré prestación o compensación de ninguna persona u organización que me pueda llevar a faltar a la ética en mis responsabilidades y obligaciones.
- ❖ **Generosidad:** Actuaré con generosidad, sensibilidad y solidaridad, frente a los niños, las personas de la tercera edad, nuestras etnias, las personas con capacidades diferentes y en especial con aquellos que menos tienen.

Es así, que para concluir con el presente estudio retomaremos algunas ideas de Bernard Crick, con las cuales coincidimos, como determinar que la Política se basa en una generalización empírica y e un compromiso ético.

El compromiso ético consiste en aceptar los límites que el gobierno no debe sobrepasar para mantener o crear la unidad, sin perder de vista que el descrédito del sistema político, se debe al desconocimiento de la naturaleza propia de la ciencia política.

Finalmente, las diferentes teorías y corrientes expuestas en el presente trabajo, afirman que el verdadero problema de la gobernabilidad deriva del hecho y de la percepción de la diversidad y no de un impulso ideal o material hacia la completa unidad, y que la conciliación es más consustancial a la naturaleza humana que la violencia necesaria para alcanzar la unidad.⁹⁵

Lo anterior, nos permite entonces poder llegar al punto final de la presente investigación y desarrollar las siguientes conclusiones.

⁹⁵ Crick, Bernard. En defensa de la política. Editorial Tus Quets.

CONCLUSIONES

Como pudimos comprender, la denominada *promesa solemne* es una fórmula que reza conforme a lo dispuesto en el actual artículo 87 constitucional; sin embargo, es pertinente aclarar que su denominación correcta es Protesta de ley.

La Protesta de Ley implica en todo momento un acto solemne y que nuestra doctrina jurídica no la retoma en ninguna de sus ramas del derecho; más allá de las fuentes bibliográficas retomadas, requirió de un análisis y estudio profundo y multidisciplinario, toda vez que a pesar de contener principios y valores éticos que inmiscuye instituciones políticas, ni la Filosofía o Política desarrollan en alguna de sus especialidades.

Sobre la base de estos rasgos esenciales, podemos formular que se trata de una norma que tiene por objeto regular las relaciones gobernante-gobernado, que tiene un carácter histórico y social, que debe acatarse libre y conscientemente, por una convicción íntima y no de un mecanismo exterior o impersonal.

Así, de lo expuesto anteriormente, podemos deducir una serie de consecuencias que implica la inicialmente llamada *promesa solemne*.

Por ejemplo, el hombre, la comunidad y el Estado son los elementos que conforman la estructura de lo constitucional. Tres referentes, que a su vez, quedan justificados por un sistema de valores éticos cuyas coordenadas son la libertad individual, participación ciudadana e igualdad social.

Y si partimos, de que una institución es un conjunto de personas y bienes que se reúnen y tienden a un fin específico, entonces tendremos que la Protesta de ley es propiamente una institución.

Por su objeto, la Protesta de ley es una forma específica de tantos comportamientos humanos que regula el derecho y la ética que se relaciona

con otras ciencias que estudian también, desde diversos ángulos, las relaciones y el comportamiento de los hombres en sociedad proporcionando los elementos peculiares para determinar una conducta humana.

Resulta válido afirmar que para el caso concreto de un servidor público como el Presidente, la ética exige sobre todo libertad de conciencia y voluntad implica flexibilidad y transigencia, saber llegar a acuerdos, pactos que garanticen la convivencia entre partes enfrentadas, tener más en cuenta las consecuencias de su toma de decisión, etc.

Porque de lo contrario, pareciera entonces que la ética está llamada a ser ausente desde el punto de vista político; y la política deficiente desde el punto de vista moral.

Sin embargo, en el ámbito de la política debe permanecer la ética, en eso consiste la moralización de la política; una Ética-política de mínimos, es decir, una ética que regule nuestra actividad como ciudadanos y como sujetos activos de las decisiones políticas, manteniéndose una y otra en el marco del respeto a la dignidad, la autonomía, la seguridad, la libertad y la igualdad de los seres humanos. Alcanzar en las relaciones sociales esos valores, permite conformar una sociedad justa, un compromiso cívico y político que posibilita la creación y mantenimiento de instituciones sociales y políticas suficientemente morales.

El político, como profesional de la política, está sometido a las mismas normas morales, ético-políticas y jurídicas que el resto de los ciudadanos, se trata de exigir una actuación pública sujeta a una serie de normas. Pero ningún sistema político, ni ordenamiento jurídico democrático puede mantenerse vivo si no cuenta con el respaldo, aceptación y vigencia entre los ciudadanos.

Para la consecución de ese talante moral ciudadano, no basta las instituciones jurídico-políticas democráticas, es imprescindible, además, una cultura y educación con valores.

La Protesta de ley, no es la declaración, ni la promesa o la palabra dada, ni siquiera un compromiso. Es un juramento, una garantía más alta con un vínculo obligatorio e íntimo; dicho acto, se realiza a la altura de la cabeza, como la parte principal del cuerpo y por la mano derecha, que era considerada como símbolo de fidelidad.

Implica un acto de legalidad, que tienen que ver de modo muy preferente con la Ciencia del Derecho en sentido estricto; sobre todo, con la legalidad positiva, el Derecho válido, las normas e instituciones que forman parte del ordenamiento jurídico, pero también con lo relativo a la legalización de los valores, es decir, la legitimidad legalizada.

Una vez que establecimos el fin específico de la Protesta de ley, resulta más sencillo la respuesta a la pregunta: ¿Obedecen la ética y la política a un mismo código de reglas o se rigen por códigos diferentes? Si, por un lado, la política y la moral tienen en común un mismo ámbito, que es el de la acción humana, por otro lado se distinguen por el diferente criterio de valoración y de justificación empleados por ellas: lo que es obligatorio en moral no quiere decir que sea obligatorio en política, lo que es lícito en política no incluye necesariamente la licitud moral y puede haber acciones morales impolíticas o apolíticas y acciones políticas que son inmorales o amorales. Ello nos lleva al ámbito de lo que se entiende por autonomía de la política, que no quiere decir otra cosa que la aceptación del principio de que el criterio con el que se considera buena o mala una acción política es distinto del criterio con el que se considera buena o mala una acción moral.

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus deberes políticos respecto al pueblo, cuyo gobierno se les confiaba, así como también por los súbditos representados en las Asambleas públicas en garantía de fidelidad al monarca.

Por otra parte, no podemos perder de vista la soberanía como dogma del pueblo, adherida a los hábitos y al conjunto de ideas dominantes, que al

mismo tiempo exigen un gobierno democrático, que se basa en una estructura social de igualdad. La democracia, como vimos, constituye una forma de gobierno, en el cual los gobernantes solo adquieren su justificación como tales, en cuanto son gobernantes de los gobernados, para los gobernados. Así, la actividad política, gira alrededor de la existencia de los gobernados y de su calidad de tales; por lo mismo, desde un punto de vista funcional se requiere de la existencia de mecanismos que permitan una relación estrecha y una integración permanente entre gobernantes y gobernados, lo que desde un punto de vista funcional se manifiesta como imposibilidad de toma de decisiones, sin la participación activa, previa o simultánea de los gobernados.

La forma de gobierno democrático, implica una legitimidad de la que hablábamos al principio, entendiendo por esta la justificación inmanente del poder del estado por el pueblo y las varias direcciones políticas se diferencian en la actualidad entre sí únicamente por el contenido diverso que dan al concepto del pueblo.

Ahora bien, la forma democrática por excelencia en la actualidad es el estado de derecho, que ha dado lugar a una conexión entre legalidad y legitimidad, conexión material, formal y técnica de organización entre las instituciones. En la lucha contra la arbitrariedad absolutista se creyó poder asegurar la legitimidad por la legalidad, de tal manera, que el pueblo venía a dictar leyes por sí mismo y el resto de la actividad estatal debía someterse a estas leyes.

Finalmente, cabe señalar que hoy en día se justifica reflexionar sobre la legitimidad democrática, debido a que puede afirmarse sin exageración que en los pueblos civilizados no existe la opinión pública otro modo de legitimación de la autoridad política que la legitimación democrática, aun que ciertamente recibe nombre muy diferentes.

Los puntos anteriores permiten concluir que el texto constitucional es la norma de más alto rango entre todas las que configuran nuestro ordenamiento

jurídico. Ahora bien, no debe ello hacer pensar que este carácter de superioridad de la Constitución obligue a considerar el texto como algo cerrado en sí mismo, sino que, aun siendo esta norma el fundamento de todo el ordenamiento, no goza de la función de frontera negativa respecto a otra sociedad. Es decir, el punto de referencia de actuación del poder político es siempre la Constitución como algo invulnerable.

Por lo tanto, decir que la validez de la norma constitucional reside en su carácter de superioridad respecto al sistema normativo puede llevar a la confusión si se toma el término "superior" como algo excluyente. Disponer de una constitución democrática es dotarse de un texto que tiene como premisa básica la *libertad humana*, y esta carga semántica le otorga su carácter de absoluto. Pero en ninguna ocasión esta supremacía supone negarse a considerar nada más allá de su propio límite.

La auténtica superioridad el espíritu constitucional reside en que sintetiza dos referencias sólo en apariencia inconciliables; esto es, hace concordar el valor de algo absoluto con la apertura de una salida perspectiva relativa.

De lo dicho, podemos conjuntar los tradicionales fines del derecho, la filosofía y la política, obtenemos como resultado los principios básicos de la fórmula propuesta como Protesta de ley, los cuales son: la justicia, bien común y seguridad jurídica, donde coexisten simultáneamente gobernabilidad y democracia, haciendo posible la vida en civilización en sus diferentes grados de evolución social y política.

BIBLIOGRAFIA

- ❖ Anaya, Huertas Alejandro. Revista La Democracia en tus manos. No 1. México, D.F. 2000.
- ❖ Acosta, Romero Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1995.
- ❖ Benedetto, Croce. Ética y Política. Ediciones Imán. Buenos Aires. 1952.
- ❖ Betegon, Carrillo Jerónimo. Lecciones de Teoría del Derecho. Editoril Mc Graw Hill. Madrid, 1997.
- ❖ Bonnacase, Julian. Tr. De Jorge Guerrero R. Introducción al estudio del Derecho. 2a edición. Editorial Temis. Bogota, 1982.
- ❖ Borja, Rodrigo. Derecho Político y Constitucional. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1991.
- ❖ Caslamigla, Albert. Cuestiones de lealtad. Editorial Pardos. 2000.
- ❖ Castro, Eusebio. Manual de Ética: Elementos, Estructura, Doctrinas. 2ª edición. Editorial Libros de México. México, 1973.
- ❖ Cavero, Lataillade Iñigo y Zamora, Rodríguez Tomas. Los Sistemas Políticos. Editorial Universitas S.A.
- ❖ Cortina, Orts Adela y Martínez Navarro Emilio. Ética. 2ª edición. Editorial Akal. Madrid, 1998.
- ❖ Crick, Bernard. En defensa de la política. Editorial Tus Quets.
- ❖ De Asis, Roig Rafael. Deberes y Obligaciones en la Constitución. Colección El Derecho y la Justicia. Editorial Centro de Estado Constitucional. España, 1991.
- ❖ De Alva, Pedro. Centenario de la Constitución de 1824. México. 1924.
- ❖ Escobar, Valenzuela Gustavo Alberto. Ética: Introducción a Subproblemática y su Historia. Editorial McGraw-Hill. México, 1991.
- ❖ Fernández, Sabate Edgardo. Filosofía del Derecho. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1984.
- ❖ Fingermann, Gragorio. Lecciones de Filosofía. Editorial Ateneo, 2ª edición. Buenos Aires. 1969.

- ❖ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México. 1991.
- ❖ Franco y Santiago, Teresa. Triunfo de la Revolución Maderista. México. 1973. serie de cuadernos conmemorativos, No. 27, Editado por la Comisión. Nacional Para las elaboraciones de la Independencia Nacional y el 5º Aniversario de la Revolución Mexicana.
- ❖ G. Del Vecchio. Filosofía del Derecho. sección 1ª traducido por Recaseans Siches. Barcelona 1935.
- ❖ García, Aurelio. Ciencia del Derecho. Tomo II, 2ª edición, Editorial Universitaria. Quito, Ecuador. 1956.
- ❖ García, Maynez Eduardo. Ética. 26ª edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- ❖ García, Maynez Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1997.
- ❖ García, Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 43ª Edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- ❖ García, Maynez Eduardo. Positivismo Jurídico, Realidad Social y Iusnaturalismo. 2ª edición. Textos Universitarios. México. 1977.
- ❖ García, Maynez Eduardo. Los Valores en el Derecho Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1997.
- ❖ Geiger, Theodor. Moral y Derecho. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. España, 1996.
- ❖ Giner, de los Ríos. La Persona Social. Ensayos. Editorial Alianza. Madrid, 1973.
- ❖ González, Casas Manuel. Introducción a la filosofía. 4ª edición, Editorial Gredos S.A. España.
- ❖ González, Ibarra Juan de Dios. Relación gobernantes-gobernados en las Constituciones de México 1814-1917. Editorial Germika. U.A.M.-Azcapotzalco. México, 1991.
- ❖ Hauriou. Principios de Derecho Público y Constitucional Ed. Ariel, Barcelona, 1971.
- ❖ Jellinek, Georg. Teoría General del Estado. Trad. De la 2ª edición alemana, prólogo por Fernando de los Ríos. Editorial Albatros. Buenos Aires, 1954.
- ❖ Jiménez, Castro Wilburg. Introducción al estudio de la filosofía de la teoría administrativa. 3ª reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1982.

- ❖ Kant. Fundamentos de la Metafísica de las Costumbres. Trad. D.M. García Morente. Colección Clásicos Inolvidables. Editorial El Atenco. Buenos Aires, 1951.
- ❖ Lambias de Acevedo, Juan. Eidética y Apolémica. 2ª edición Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1958.
- ❖ Lasagna, Marcelo. La reforma política para el desarrollo Institucional en América Latina. Instituto Internacional de Gobernabilidad. Barcelona 1999.
- ❖ Larenz, Karl; tr. Luis Diez-picazo. Derecho Justo; Fundamentos de Ética Jurídica. Editorial Civitas. Madrid, 1982.
- ❖ León, Olve. Razón y Sociedad. Serie Biblioteca de ética. Editorial Fontamara, México. 1996.
- ❖ Leszek, Kolałowski. La Filosofía positivista. Colección Teorema. 3ª edición. España, 1988.
- ❖ Maillo, García Adolfo. Educación Social y Cívica. Editorial Escuela Española S.A. Madrid, 1971.
- ❖ Mandrioni, Héctor. D. Introducción a la filosofía. Editorial Kapeluza. Buenos Aires, 1964.
- ❖ Mantilla, Pineda Benigno. Filosofía del Derecho. Editorial Temis. Santa Fe de Bogota, Colombia. 1996.
- ❖ Margadait, S. Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge, México, 1998.
- ❖ Ojeda, Paullada Pedro y otros. Valores éticos y Derecho Económico. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1997.
- ❖ Pérez, Carrillo Agustín. Introducción al Derecho. Editorial Joaquín Porrúa. México. 1982.
- ❖ Preciado, Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 3ª edición Editorial UNAM. México, 1999.
- ❖ Posada, Adolfo. Tratado de Derecho Político. Tomo I "Introducción y Teoría del Estado". Librería Gral. de V. Suárez. Madrid, 1935.
- ❖ Planiol, Marcel y Tipert Georges. Biblioteca Clásicos de Derecho. Derecho Civil volúmen 8. Editorial Harla México. 1998.
- ❖ Serra, Rojas Andres. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1991.

- ❖ Redbruch, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. 3ª edición; Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1965.
- ❖ Rasquin, Jose A.N. Manual de latin jurídico Editorial De palma. Buenos Aires. 1993.
- ❖ Recasens, Siches Luis. Introducción al Estudio del Derecho. 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- ❖ Ríos, Helling Jorge. La Práctica del derecho notarial. 3ª edición. Editorial Mc Grw Hill. México, 1997.
- ❖ Risieri, Frondizi ¿Qué son los valores? Editorial de Fondo de Cultura Económica., México. 1986.
- ❖ Rojas, Amandi Victor Manuel. Filosofía del Derecho. Editorial Harla. México, 1991.
- ❖ Rojas, González German E. Filosofía del Derecho. Editorial Librería del Profesional. Bogota, Colombia, 1981.
- ❖ Sayeg, Helú Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. 2ª edición. Tomo II, México, 1987.
- ❖ Serra, Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1998.
- ❖ Tena, Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1973. Editorial Porrúa, México 1997.
- ❖ Villoro, Toranzo Miguel. Lecciones De Filosofía Del Derecho; El Proceso de la Razón y el Derecho, 2ª Edición, México, Edit. Porrúa, 1984.
- ❖ W. Jaeger, Paidea. Los idelaes de la cultura griega. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1978.

❖ DICCIONARIOS

- ❖ Baqueiro, Rojas Edgard. Diccionarios Temáticos. Volumen 1, Editorial Harla. México. 1998.
- ❖ Bobbio, Norberto Matteucci Incola. Diccionario de Política.
- ❖ Diario de los Debates, Órgano Oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. año I, número 33. Martes 5 de Diciembre del 2000.
- ❖ Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana; Tr. R.J. Cuervo. Tomo II Instituto de Cairo. Bogotá, Colombia. 1954.
- ❖ Diccionario de Sinónimos y Antónimo. Ediciones Culturales Internacionales. México, 1988.
- ❖ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México, 1987.
- ❖ Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. TOMO III y IV. México. Editorial Porrúa. 1999.
- ❖ Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo III, tomo XVII, Buenos Aires. 1984.
- ❖ Enciclopedia Universal Ilustrada europeo-americana, Tomo XXVIII colección Enciclopedia y Diccionarios Espasa. Madrid- España Editorial Espasa Calpe 1996.
- ❖ Laousse, Diccionario de la Lengua Española. 2ª edición Editorial Porrúa. México. 1990.
- ❖ Lozano, Antonio de Jesús. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas. México. 1998.
- ❖ Pallares, Eduardo. Diccionario de Filosofía. Editorial Porrúa, México. 1990.
- ❖ Planiol, Marcel y Ripert Georges. Biblioteca Clásicos del Derecho. Derecho Civil. Volumen 8, Editorial Harla, México. 1998.

CURRICULUM VITAE



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Magdy Sharon Castañeda Márquez.

Experiencia

Abogada postulante en materia de derecho civil, procesal civil, familiar, administrativo, procesal administrativo, mercantil, y sucesorio.

Principiante en la cultura con perspectiva de equidad de género en el ámbito jurídico. (aplicabilidad del derecho y acceso a la justicia de las mujeres)

2002

DIRECCIÓN GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO SOCIAL

- Líder Coordinadora de Proyectos "B" en la Unidad de Atención a la Violencia Familiar en la Delegación Azcapotzalco.

2001

DIRECCIÓN GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO SOCIAL

- Líder Coordinadora de Proyectos "B" en la Unidad de Atención a la Violencia Familiar en la Delegación Miguel Hidalgo. (Octubre a Diciembre de 2001)

2000-2001

**INSTITUTO DE LA MUJER DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL**

- Asesora de la Coordinación de Enlace Jurídico del Instituto de la Mujer del Distrito Federal. (junio 2001- octubre 2001)
- Asesora Jurídica en el Centro Integral de Apoyo a la Mujer en la Delegación Benito Juárez: "Benita Galeana". (noviembre 2000 – mayo 2000)
- Asesora Jurídica en el Centro Integral de Apoyo a la Mujer en la Delegación Magdalena Contreras: "Cristina Pacheco". (septiembre 2000 - noviembre 2000)
- Impartición de Talleres sobre: "Violencia Familiar"
"Sensibilización a servidores públicos"
"Beneficios Fiscales para mujeres"
"Pláticas Prematrimoniales"
- Impartición de Talleres sobre: "Derechos Humanos
y Garantías Individuales"
"Prevención del Delito"
- Entrevistas y Propuestas a través de programas radiofónicos.

1998-2000

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F.

- Asesora Jurídico del Diputado **VICENTE CUÉLLAR SUASTE**.
- Asesora de la Comisión de Protección al Empleo y Previsión Social.
- Estudio en el proyecto de la Ley de Asistencia Privada.
- Estudio en el proyecto de Ingresos y Egresos de 1999.
- Estudio en el proyecto de reformas al Código Penal.
- **Coordinación en el Foro sobre "El Trabajo de los menores". Febrero-1999.**
- **Coordinación en el Foro sobre "Mujer y Trabajo". junio - 1999.**
- Colaboración en la realización del Foro sobre "Encuentro sobre Política Laboral". mayo - 2000.

1998-1999

**PARTICIPACIÓN EN LOS PROGRAMAS DE APOYO
A LA MUJER EN EL D.F. Y ÁREA METROPOLITANA.**

- ♦ Participación en el "Foro de la Mujer", en Ciudad Nezahualcoyotl, a través del Comités Vecinales del mismo Municipio.
- ♦ Coordinación para la elaboración del folleto informativo, acerca de la IV CONFERENCIA Mundial sobre la Mujer, Pekín 1995.
- ♦ Proyecto de Instructivo legal, acerca de los derechos laborales para la mujer trabajadora.



- ♦ Apoyo legal a las mujeres, a través del Comité de Atención, Orientación y Quejas ciudadanas en todas las áreas legales y de apoyo social.
- ♦ Proyectista en el Punto de Acuerdo, para la Convocatoria del FORO "Mujer y Trabajo" a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

1997 CONSULTORIA CORPORATIVA Y ASESORES

- **Asistente Jurídico.**
- Elaboración de la gestión jurídica en general (demandas, apelaciones, incidentes de ejecución).
- Desarrolle en el medio del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal y Estado de México.
- Implementé los procedimientos judiciales y extrajudiciales en los juzgados del Estado de México.

1996—1997 BUFETE TURCOTT Y ASOCIADOS S.C.

- **Pasante en derecho**
- Colaboración en trámites e instituciones administrativas.
- Realizando trabajo cotidiano en juzgados de primera y segunda instancia.
- Investigaciones Jurisprudencia y Tesis.
- Desarrollo común en Tribunales de Distrito y de Circuito.

1996—1996 TRIBUNAL UNIVERSITARIO U.N.A.M.

- **Servicio Social.**
- Defensa de los Derechos Humanos de estudiantes y trabajadores.
- Asesorías Jurídicas de acuerdo al Reglamento Interno.
- Investigaciones.

1995—1996 DESPACHO DEL LICENCIADO DEL REY Y LEÑERO

- **Pasante en derecho**
- Iniciarme en el campo del litigio en materia civil, administrativa hipotecaria.
- Conocer el sistema de los juzgados en materia de Amparo Civil y Penal.

1994—1995

CONSULTORES FISCALES S.C.

- **Pasante en derecho**
- Conocer el sistema del procedimiento judicial, formal y materialmente.
- Aplicar conocimientos doctrinales.

FORMACIÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

- Carrera Terminada de Licenciado en derecho.
- Carta de Pasante (S.E.P.)

CENTRO DE COMPUTO U.N.A.M.

- Manejo de procesadores de palabras, hojas de cálculo.
- Windows, Word, Lotus, Excel, Internet.

CENTRO DE ENSEÑANZA DE LENGUAS EXTRANJERAS

U. N. A. M.

- Comprensión de Lectura de Italiano.
- Dominio de 50%.

1994-1996

CENTRO HARMON HALL DTO. FED.

- Avance en comprensión de curso.
- Dominio 60%.

COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

U.N.A.M.

PLANTEL ORIENTE

- Bachillerato (U.N.A.M.) CERTIFICADO.
- Promedio Final de 9. 0

1987-1990

SECUNDARIA FEDERAL "TELPUCHCALLI" 354-31

- Educación Secundaria CERTIFICADO
- Promedio Final de 9. 3

1980-1987

COLEGIO CRISTÓBAL COLÓN.

- Educación Primaria CERTIFICADO
- Promedio Final de 9. 6

CURSOS

TALLERES

FOROS

- Asistencia y **organización** al Foro **"El trabajo Infantil en la Ciudad de México"** efectuado los días 16 y 17 de Febrero de 1999. (se elaboró memoria, editada por la A.L.D.F. I Legislatura)
- Asistencia y **organización** en el Foro **"Mujer y Trabajo"** llevado a cabo en la Ciudad de México 28 y 29 de junio de 1999. (se elaboró memoria editada por la Comisión de Protección al Empleo y Previsión Social de la A.L.D.F.)
- Asistencia al 1er Encuentro de Mujeres Abogadas del Distrito Federal, denominado **"La situación de los Derechos Humanos de las Mujeres En los ámbitos de Procuración e Impartición de Justicia en México y la Practica Profesional del Derecho"** - 16, 17 y 18 de julio de 1999.
- "1er Taller Nacional sobre Violencia Intrafamiliar, Legislación y su Aplicación" efectuado los días 23 y 24 de julio de 1999. En Tlaquepaque, Jalisco.
- Asistencia y participación en el Seminario **"Justicia y No Tolerancia a la Violencia Sexual"** organizado por el Modulo de Atención Ciudadana Delegación Coyoacan de los das 9 al 13 de agosto de 1999.
- Participante en la Reunión de Organizaciones Civiles de la SUBREGION MÉXICO en el proceso hacia y después de BEIJING+5, efectuado el 22 de enero del 2000.
- Asistencia al Seminario Internacional sobre **"Hostigamiento Sexual en el Trabajo"** efectuado los días 12 y 13 de mayo del año 2000.
- Asistencia y Organización en el **"Encuentro de Política Laboral en la Ciudad de México"** efectuado los días 29 y 30 de mayo del año 2000.
- Asistencia en el seminario-taller **"Defensa Jurídica y Protección Internacional de los Derechos Humanos en la Sexualidad y la Reproducción"**, organizado por *EPIKEIA* y *GIRE* llevada a cabo el día 10 de julio del año 2000.

- Participación en el **"1er Encuentro Nacional de Mujeres Abogadas"**
Titulado: *Nuevos Paradigmas En Genero Y Derechos Humanos.*
Efectuado los días 24, 25 y 26 de agosto del 2000.
- Participación en el seminario de **"Actualización y profesionalización de las áreas de Asesoría Jurídica y Orientación Integral del Sistema CIAM"**, efectuado los días 27, 28 y 29 de septiembre del 2000. con duración de 30 horas.
- Asistente n al curso **"Problemática jurídica de la mujer trabajadora"** impartido del 16 al 6 de julio de 2000 por la Subprocuraduría de Atención a Mujeres.
- Participación en el **"Curso de Especialidad"**
Titulado: **Los Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres.**
Efectuado de los días 19 al 23 de febrero del 2001. Impartido por la Academia Mexicana de Derecho Humanos.
- Participación en el **"2do Encuentro Nacional de Mujeres Abogadas"**
Titulado: **Construyendo liderazgo para un mundo con equidad.**
Efectuado los días 2, 3 y 4 de marzo del 2001.
- Coordinación en el Foro **"Mujer y Ciudadanía"**, llevado a cabo en la Casa de "Benita Galeana S.C." el día 16 de marzo del 2001.
- Participación como **ponente** en el II Taller de Escuela para Padres **"Hablemos de la influencia de la dinámica familiar en la atención psicopedagógica"**. Llevadas a cabo del 1 de marzo al 5 de abril de 2001, en el Centro de Atención Psicopedagógico de Educación Preescolar de la S.E.P.
- Participación como **ponente** en el **"2º Encuentro Interinstitucional a favor de la familia y el menor"**, celebrado del día 25 al 27 de junio de 2001.
- Participación como asistente a la Reunión Anual 2001 del Parlamento de Mujeres de México, celebrada los días 8 y 9 de junio de 2001.

- Participación en el Taller de **"Metodología estratégica para el trabajo en grupos"**, impartido por los días 4, 5 y 6 de septiembre de 2001, con una duración de 30 horas, impartido en las instalaciones del Instituto de la Mujer del Distrito Federal.
- Participación en el Taller " " impartido por SEDEPAC los días de septiembre de 2001, con una duración de 25 horas, impartido en las instalaciones del Instituto de la Mujer del Distrito Federal.
- Participación en la coordinación del Foro **"Acceso a la Justicia y Derechos Humanos de las Mujeres en el Distrito Federal"**, llevada a cabo los días 11 y 12 de octubre de 2001, efectuado por el Instituto de la Mujer del Distrito Federal.
- Participación en la **relatoria** de la mesa IV "Mujer y familia" del Foro **"Acceso a la Justicia y Derechos Humanos de las Mujeres en el Distrito Federal"**, llevada a cabo los días 11 y 12 de octubre de 2001, efectuado por el Instituto de la Mujer del Distrito Federal.
- Participante en la Red de Referencia y contrarreferencia de Violencia Doméstica contra la Mujer en el Distrito Federal.
- Coordinadora de las Comisión de Atención Jurídica a Población Abierta del Grupo de Procuración de Justicia del Instituto de la Mujer del Distrito Federal.
- Participante en el anteproyecto de la Ley del Instituto de la Mujer del Distrito Federal.
- Participante en el análisis de la contrarreforma al Código Penal vigente para el Distrito Federal.
- Coordinadora del Grupo de Justicia Laboral del Instituto de la Mujer del Distrito Federal.
- Responsable en la elaboración del Directorio de Canalización para atención legal y jurídica, publicado por el Instituto de la Mujer del Distrito Federal.
- Asistencia en el Foro **"Opiniones y saberes por la equidad entre Hombres"**. (14, 20, 27 de febrero y 6 y 8 de marzo de 2002)

- **Participación al Seminario de Actualización “Los principales Procedimientos que involucra la Violencia Familiar”.** (octubre de 2002)
- **Participación como ponente en el “Primer Seminario sobre Violencia Familiar en el Distrito Federal”.** (noviembre de 2002)
- **Participación en “La 1ª Jornada por la equidad de los sexos en los jóvenes en la Delegación Azcapotzalco”.** (abril de 2002)
- **Coordinación y participación en la Conferencia-Taller “La Violencia Familiar y el Delito Sexual en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal”.** (octubre de 2002)
- **Representante del Jefe de Gobierno en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia de AZC-4.**
- **Participante y facilitadora en Programas como el PIT y PDVA del Programa del G.D.F.**